

BOLETIN ECLESIASTICO DE FILIPINAS

ORGANO OFICIAL INTERDIOCESANO

PUBLICACION MENSUAL

EDITADA POR LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS

AÑO IX—1931



TIPOGRAFIA PONTIFICIA DE LA UNIVERSIDAD
DE SANTO TOMAS
MANILA
1931

BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Filipinas y E. U., un año ... P3.00

El pago es adelantado y no se admiten suscripciones que no sean ya para el año completo.

Para el extranjero la suscripción año ... \$3.00

Número suelto:

Si es del mes actual ... P0.40

De meses pasados ... 0.50

Estando separada la Dirección de la Administración, se ruega dirigirse a cada una según la diversidad de asuntos.

A LOS SRES. ANUNCIANTES

El *Boletín Eclesiástico* agradecerá en el alma la ayuda de los Sres. Anunciantes que nos envíen sus anuncios.

Deben tener en cuenta los Sres. Anunciantes que la suscripción al **BOLETIN ECLESIASTICO** es **OBLIGATORIA PARA TODO EL CLERO DE FILIPINAS**, y que por consiguiente los anuncios han de ir hasta el último rincón del Archipiélago donde estarán sobre mesa en los Conventos a los que acude el pueblo todo por sus asuntos religiosos.

Tienen pues los anuncios publicados en el **BOLETIN ECLESIASTICO**, excepcionales garantías de ser leídos y comentados en todo Filipinas.

Debemos no obstante advertir que no admitiremos, como se deja entender, aquellos anuncios que no están dentro del carácter religioso y serio de la revista. Los anuncios más propios del **BOLETIN ECLESIASTICO** son aquellos que se relacionan con el culto y Clero, con la enseñanza, con la predicación... &

TARIFA DE PRECIOS.

a) Páginas supletorias:

página entera	P20,00
media página	12,00
un cuarto de página	7,00
profesionales	2,00

b) Interior de la cubierta:

página entera	25,00
media página	14,00
un cuarto de página	8,00

c) Exterior de la cubierta:

página entera	30,00
media página	16,00
un cuarto de página	9,00

No se admiten anuncios dentro del texto. Para los anuncios se incluirán páginas supletorias en papel más ordinario. Para los anuncios anuales se hará la rebaja del 10%. El pago será por adelantado o después del primer anuncio.

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACIÓN OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Postoffice as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año IX.

Enero, 1931

Núm. 91

Epístola Encíclica

SOBRE LA UNIDAD DE LA IGLESIA

LEON P. XIII.

Venerables Hermanos: Salud y bendición apostólica.

Bien sabeis que una parte considerable de Nuestro pensamientos y de Nuestras preocupaciones tiene por objeto esforzarnos en volver á los extraviados al redil que gobierna el Soberano Pastor de las almas, Jesucristo. Aplicando Nuestra alma á ese objeto, Nos hemos pensado que sería utilísimo á tamaño designio y á tan grande empresa de salvación trazar la imagen de la Iglesia, dibujando, por decirlo así, sus contornos principales, y poner en relieve, como su distintivo más característico y más digno de especial atención la *unidad*, carácter insigno de la verdad y del invencible poder que el Autor divino de la Iglesia ha impreso en su obra. Considerada en su forma y en su hermosura nativa, la Iglesia debe tener una acción muy poderosa sobre las almas, y no es apartarse de la verdad decir que ese espectáculo puede disipar la ignorancia, y desvanecer las ideas falsas y las preocupaciones, sobre todo aquellas que no son hijas de la malicia. Puede también excitar en los hombres el amor á la Iglesia, un amor semejante á la caridad, bajo cuyo impulso Jesucristo ha escogido á la Iglesia por su

Esposa, rescatándola con su sangre divina; Pues Jesucristo amó á la Iglesia y se entregó El mismo por ella (1).

Si para volver á esta madre amantísima, deben aquellos que no la conocen, ó los que cometieron el error de abandonarla, comprar ese retorno desde luego, no al precio de su sangre (aunque á ese precio la pagó Jesucristo), pero sí al de algunos esfuerzos y trabajos, bien leves por otra parte, verán claramente al menos que esas condiciones no han sido impuestas á los hombres por una voluntad humana sino por orden y voluntad de Dios, y por lo tanto, con la ayuda de la gracia celestial, experimentarán por sí mismos la verdad de esta divina palabra:

“Mi yugo es dulce y mi carga ligera” (2).

Por esto, poniendo nuestra principal esperanza en el “Padre de la luz de quien descende toda gracia y todo don perfecto”, (3) en Aquel que sólo “da el acrecentamiento” (4). Nos le pedimos con vivas instancias, se digne poner en Nos el don de persuadir.

Dios, sin duda, puede, operar por sí mismo y por su sola virtud todo lo que realizan los seres creados; pero, por un consejo misericordioso de su Providencia, ha preferido, para ayudar á los hombres servirse de los hombres. Por mediación y ministerio de los hombres da ordinariamente á cada uno, en el orden puramente natural, la perfección que le es debida, y se vale de ellos, aún en el orden sobrenatural, para conferirles la santidad y la salud.

Pero es evidente que ninguna comunicación entre los hombres puede realizarse, sino por el medio de las cosas exteriores y sensibles. Por esto el Hijo de Dios... se anonadó, tomando la forma de esclavo y haciéndose semejante á los hombres (5): y así mientras vivió en la tierra, reveló á los hombres, conversando con ellos, su doctrina y sus leyes.

Pero como su misión divina debía ser perdurable y perpe-

(1) Christus dilexit Ecclesiam, et seipsum tradidit pro ea. (Ephes. v. 25).

(2) Jugum enim meum suave est, et onus meum leve. (Matt., XI, 30).

(3) Omne datum optimum et omne donum perfectum... descendens a Patre luminum. (Ep. Jac., I, 17).

(4) Qui incrementum dat. (1 Corinth., III, 7).

(5) Qui cum in forma Dei esset, semetipsum exinanivit. formam servi accipiens, in similitudinem hominum factus. (Philippens, II. 6-7).

tua, se rodeó de discípulos, á los que dió parte de su poder, y haciendo descender sobre ellos desde lo alto de los cielos “el Espíritu de verdad”, les mandó recorrer toda la tierra y predicar fielmente á todas las naciones lo que El mismo había enseñado y prescrito, á fin de que, profesando su doctrina y obedeciendo á sus leyes, el género humano pudiese adquirir la santidad en la tierra, y en el cielo la bienaventuranza eterna.

Tal es el plan á que obedece la constitución de la Iglesia tales son los principios que han presidido á su nacimiento. Si miramos en ella el fin último que se propone y las causas inmediatas por las que produce la santidad en las almas, seguramente la Iglesia es *espiritual*; pero si consideramos los miembros de que se compone, y los medios por los que los dones espirituales llegan hasta nosotros, la Iglesia es *exterior* y necesariamente visible. Por signos que penetran en los ojos y por los oídos, fué como los Apóstoles recibieron la misión de enseñar; y esta misión no la cumplieron de otro modo que por palabras y actos igualmente sensibles. Así su voz, entrando por el oído exterior, engendraba la fe en las almas: “la fe viene por la audición, y la audición por la palabra de Cristo” (1).

Y la fe misma, esto es, el asentimiento á la primera y soberana verdad, por su naturaleza está encerrada en el espíritu, pero debe salir al exterior por la evidente profesión que de ella se hace: “pues se cree de corazón para la justicia; pero se confiesa por la boca para la salvación” (2). Así nada es más íntimo en el hombre que la gracia celestial que produce en él la salvación, pero exteriores son los instrumentos ordinarios y principales por los que la gracia se nos comunica: queremos hablar de los Sacramentos que son administrados con ritos especiales por hombres evidentemente escogidos para ese ministerio. Jesucristo ordenó á los Apóstoles y á los sucesores de los Apóstoles que instruyeran y gobernaran á los pueblos: ordenó á los pueblos que recibiesen su doctrina y se sometieran dócilmente á su autoridad. Pero esas relaciones mutuas de derecho y de deberes en la sociedad cristiana no solamente no habrían podido ser duraderas, pero ni aun habrían podido establecerse,

(1) Fides ex auditu, auditus autem per Verbum Christi. (Rom. X, 17).

(2) Corde enim creditur ad justitiam; ore autem confessio fit ad salutem. (Rom. X, 10)

sin la mediación de los sentidos, intérpretes y mensajeros de las cosas.

Por todas estas razones la Iglesia es con frecuencia llamada en las sagradas letras *un cuerpo*, y también el *cuerpo de Cristo*. "Sois el cuerpo de Cristo" (1). Porque la Iglesia es un cuerpo visible á los ojos; porque es el cuerpo de Cristo, es un cuerpo vivo, activo lleno de savia sostenido y animado como está por Jesucristo, que lo penetra con su vistud, como, aproximadamente, el tronco de la viña alimenta y hace fértiles á las ramas que le están unidas. En los séres animados, el principio vital es invisible y oculto en lo más profundo del sér, pero se denuncia y manifiesta por el movimiento y la acción de los miembros, así el principio de vida sobrenatural que anima á la Iglesia se manifiesta á todos los ojos por los actos que produce.

De aquí se sigue que están en un pernicioso error los que haciéndose una Iglesia á medida de sus deseos, se la imaginan como oculta y en manera alguna visible, y aquellos otros que la miran como una institución humana, provista de una organización, de una disciplina y ritos exteriores, pero sin ninguna comunicación permanente de los dones de la gracia divina, sin nada que demuestre por una manifestación diaria y evidente la vida sobrenatural que recibe de Dios.

Lo mismo una que otra concepción son igualmente incompatibles con la Iglesia de Jesucristo, como el cuerpo ó el alma son por sí solos incapaces de constituir el hombre. El conjunto y la unión de estos dos elementos es indispensable á la verdadera Iglesia, como la íntima unión del alma y del cuerpo es indispensable á la naturaleza. La Iglesia no es una especie de cadáver; es el cuerpo de Cristo animado con su vida sobrenatural. Cristo mismo, Jefe y modelo de la Iglesia, no está entero si se considera en El exclusivamente la naturaleza humana y visible, como hacen los discípulos de Photino ó Nestorió, ó únicamente la naturaleza divina é invisible, como hacen los Monosofistas; pero Cristo es uno por la unión de las dos naturalezas, visible é invisible, y es uno en las dos: del mismo modo su cuerpo místico no es la verdadera Iglesia, sino á condición de que sus partes visibles tomen su fuerza y su vida de los do-

(1) Vos autem estis corpus Christi. (I Cor. XII, 27).

nes sobrenaturales y otros elementos invisibles; y de esta unión es de la que resulta la naturaleza de sus mismas partes exteriores.

• Mas como la Iglesia es *así* por voluntad y orden de Dios *así* debe permanecer sin ninguna interrupción hasta el fin de los siglos, pues de no ser así, no habría sido fundada para siempre, y el fin mismo á que tiende que daría limitado en el tiempo y en espacio; doble conclusión contraría á la verdad. Es por consiguiente cierto que esta reunión de elementos visibles é invisibles, estando por la voluntad de Dios, en la naturaleza y la constitución íntima de la Iglesia, debe durar, necesariamente, tanto como la misma Iglesia dure.

• No es otra la razón en que se funda San Juan Crisóstomo, cuando nos dice: "No te separes de la Iglesia. Nada es más fuerte que la Iglesia. Tu esperanza es la Iglesia; tu salud es la Iglesia; tu refugio es la Iglesia. Es más alta que el cielo y más ancha que la tierra. No envejece jamás, su vigor es eterno. Por eso la escritura para demostrarnos su solidez inquebrantable, le da el nombre de montaña" (1). San Agustín añade: "Los infieles creen que la Religión cristiana debe durar cierto tiempo en el mundo para luego desaparecer. Durará tanto como el sol; y mientras el sol siga saliendo y poniéndose, es decir, mientras dure el curso de los tiempos, la Iglesia de Dios, esto es, el cuerpo de Cristo, no desaparecerá del mundo" (2) Y el mismo Padre dice en otro lugar: "La Iglesia vacilará si su fundamento vacila; ¿pero cómo podrá vacilar el Cristo? Mientras Cristo no vacile, la Iglesia no flaqueará jamás hasta el fin de los tiempos. ¿Dónde están los que dicen: "La Iglesia ha desaparecido del mundo", cuando ni siquiera puede flaquear?" (3).

(1) Ab Ecclesia ne abstinenceas; nihil enim fortius Ecclesia. Spes tua Ecclesia, salus tua Ecclesia, refugium tuum Ecclesia. Coelo excelsior et terra latior est illa. Numquam senescit, sed semper viget. Quamobrem, ejus firmitatem stabilitatemque demonstrans, Scriptura montem illam vocat. (Hom. Hom. De capto Eutropto, n. 6).

(2) Putant religionem nominis christiani ad certum tempus in hoc saeculo victuram, et postea non futuram. Permanebit ergo cum sole, quamdiu sol oritur et occidit; hoc est quamdiu tempora ista voluntur, non deerit Ecclesia Dei, id est Christi corpus in terris. (In Psalm. LXXI. n. 8).

• (3) Nutabit Ecclesia, si nutaverit fundamentum: sed unde nutabit Christus?... Non nutante Christo non inclinabitur in saeculum saeculi. Ubi sunt qui dicunt periisse de mundo Ecclesiam, quando nec inclinari potest? (Enarat. in Ps. CIII serm. II, n. 5).

Estos son los fundamentos sobre que debe apoyarse quien busca la verdad. La Iglesia ha sido fundada y constituida por Jesucristo Nuestro Señor; por lo tanto, cuando inquirimos la naturaleza de la Iglesia, lo esencial es saber lo que Jesucristo ha querido hacer y lo que ha hecho en realidad. Hay que seguir esta regla cuando sea preciso tratar, sobre todo de la unidad de la Iglesia, asunto del que Nos ha parecido bien, en interés de todo el mundo, hablar algo en las presentes Letras.

Sí, ciertamente la verdadera Iglesia de Jesucristo es una; los testimonios evidentes y multiplicados de las Sagradas Letras han fijado tan bien este punto que ningún cristiano puede llevar su osadía á contradecirlo. Pero cuando se trata de determinar y establecer la naturaleza de esta unidad muchos se dejan extraviar por varios errores. No solamente el origen de la Iglesia, sino todos los caracteres de su constitución pertenecen al orden de las cosas que proceden de una voluntad libre; toda la cuestión consiste, pues, en saber lo que en realidad ha sucedido, y por eso es preciso averiguar no de qué modo la Iglesia podría ser una, sino qué unidad ha querido darla su Fundador.

Si examinamos los hechos, comprobaremos que Jesucristo no concibió ni instituyó una Iglesia formada de muchas comunidades que se asemejan por ciertos caracteres generales, pero distintas unas de otras y no unidas entre sí por aquellos vínculos que únicamente pueden dar a la Iglesia la individualidad y la unidad de que hacemos profesión en el símbolo de la fe: "Creo en la Iglesia una"...

"La Iglesia está constituida en la unidad por su misma naturaleza; es una, aunque las herejías traten de desgarrarla en muchas sectas. Decimos, pues, que la antigua y católica Iglesia es una, porque tiene la unidad; de la naturaleza, de sentimiento, de principio, de excelencia... Además, la cima de perfección de la Iglesia, como el fundamento de su construcción, consiste en la unidad; por eso sobrepuja a todo en el mundo, pues nada hay igual ni semejante a ella" (1). Por eso, cuando

(1) *In unius naturae sortem cooptatur Ecclesia quae est una, quam conantur haereses in multas discindere. Et essentia ergo et opinione, et principio et excellentia unicam esse dicimus antiquam et catholicam Ecclesiam... Ceterum Ecclesiae quoque eminentia, sicut principium constructionis, est ex unitate omnia alia superans, et nihil habens sibi simile vel aequale. (Clemens Alexandrinus, Stromatum, lib. VII, cap. XII).*

Jesucristo habla de este edificio místico, no menciona más que una Iglesia, que llama suya: "Yo edificaré mi Iglesia". Cualquiera otra que se quiera imaginar fuera de ella, no puede ser la verdadera Iglesia de Jesucristo.

Esto resulta más evidente aún, si se considera el designio del Divino autor de la Iglesia. ¿Qué ha buscado, qué ha querido Jesucristo Nuestro Señor en el establecimiento y conservación de la Iglesia? Una sola cosa: transmitir a la Iglesia la continuación de la misma misión del mismo mandato que El recibió de su Padre.

Esto es lo que había decretado hacer, y esto es lo que realmente hizo: "Como mi Padre me envió, os envío a vosotros" (1). Como tú me enviaste al mundo, los he enviado también al mundo" (2). En la misión de Cristo entraba rescatar de la muerte y salvar "lo que había perecido"; esto es, no solamente a algunas naciones o algunas ciudades, sino la universalidad del género humano sin ninguna excepción en el espacio ni en el tiempo. "El Hijo del Hombre ha venido...; para que el mundo sea salvado por El" (3). "Pues ningún otro nombre ha sido dado a los hombres por el que podamos ser salvado" (4). La misión, pues, de la Iglesia es repartir entre los hombres y extender a todas las edades la salvación operada por Jesucristo y todos los beneficios que de ella se siguen. Por esto según la voluntad de su Fundador, es necesario que sea única en toda la extensión del mundo y en toda la duración de los tiempos. Para que pudiera existir una unidad más grande, sería preciso salir de los límites de la tierra e imaginar un género humano nuevo y desconocido.

Esta Iglesia única, que debía abrazar a todos los hombres, en todos los tiempos y en todos los lugares, Isaías, la vislumbró y señaló anticipado, cuando, penetrando con su mirada en lo porvenir, tuvo la visión de una montaña cuya cima, elevada sobre todas las demás, era visible a todos los ojos y que representaba la Casa de Dios, es decir, la Iglesia: "En los últimos

(1) Sicut misit me Pater, et ego mitto vos. (Joan., XX, 21).

(2) Sicut tu me misisti in mundum, et ego misi eos in mundum. (Joan. XVII 18).

(3) Filius hominis... ut salvetur mundus per ipsum. (Joan. III, 17).

(4) Nec enim aliud nomen est sub coelo datum hominibus in. que oporteat nos salvos fieri. (Act. IV, 12).

tiempos la montaña, que es la Casa del Señor, estará preparada en la cima de las montañas" (1).

Pero esta montaña colocada sobre la cima de las montañas es única; única es esta Casa del Señor, hacia la cual todas las naciones deben afluir un día en conjunto para hallar en ella la regla de su vida. "Y todas las naciones afluirán hacia ella y dirán: Venid, ascendamos a la montaña del Señor, vamos a la Casa del Dios de Jacob y nos enseñará sus caminos y marcharemos por sus senderos" (2). Optato de Milevo dice a propósito de este pasaje: "Está escrito en la profecía de Isaías: La ley saldrá de Sión y la palabra de Dios de Jerusalén".

No es, pues, en la montaña de Sión donde Isaías vé el valle, sino en la montaña santa, que es la Iglesia, y que llenando todo el mundo romano eleva su cima hasta el cielo... La verdadera Sión espiritual es, pues, la Iglesia, en la cual Jesucristo ha sido constituido Rey por Dios Padre, y que está en todo el mundo, lo cual es exclusivo de la Iglesia católica (3). Y he aquí lo que dice San Agustín: "¿Qué hay más visible que una montaña?" Y sin embargo, hay montañas desconocidas que están situadas en un rincón apartado del globo... Pero no sucede así con esa montaña, pues que ella llena toda la superficie de la tierra y está escrita de ella que está establecida sobre las cimas de las montañas" (4).

Es preciso añadir que el Hijo de Dios decretó que la Iglesia fuese su propio cuerpo místico al que se uniría para ser su cabeza, del mismo modo que en el cuerpo humano que tomó por la Encarnación la cabeza, mantiene á los miembros en una

(1) Et erit in novissimis diebus praeparatus mons domus Domini in vertice montium, (Isaías, II, 2).

(2) Et fluent ad eam omnes gentes... et dicent: Venite et ascendamus ad montem Domini, et ad domum Dei Jacob, et docebit nos vias suas, et ambulabimus in semitis ejus. (Ib. 2-3).

(3) Scriptum est in Isaia propheta; ex Sion prodiet lex, et verbum Domini de Hierusalem. Non ergo in illo monte Sion Isaías aspiciet vallem, sed in monte sancto, qui est Ecclesia, qui per omnem orbem romanum caput tulit sub toto coelo... Est ergo spiritualis Sion Ecclesia, in qua a Deo Patre rex constitutus est Chistus, quae est in toto orbe terrarum, in quo est una Ecclesia catholica. (**De Schism. Donat**, lib. III, n. 2).

(4) Quid tam manifestum quam mons? Sed sunt et montes ignoti, quia in una parte terrarum positi sunt... Ille autem mons non sic, qui implevit universam faciem terrae; et de illo dicitur: paratus in cacumine montium (In **Epist. Joan**, tract. I, n. 13).

necesaria y natural unión. Y así como tomó un cuerpo mortal único que entregó á los tormentos y á la muerte para pagar el rescate de los hombres, así también tiene un cuerpo místico único en el que, y por medio del cual hizo participar á los hombres de la santidad y de la salvación eterna. "Dios le hizo (á Cristo) jefe de toda la Iglesia que es su cuerpo" (1).

Los miembros separados y dispersos no pueden unirse á una sola y misma cabeza para formar un solo cuerpo. Pues San Pablo dice: "Todos los miembros del cuerpo, aunque numerosos, no son sino un solo cuerpo: así es Cristo" (2). Y es por esto por lo que nos dice el jefe, en virtud del que todo el cuerpo unido y ligado por todas sus coyunturas que se prestan mutuo auxilio por medio de operaciones proporcionadas á cada miembro, recibe su acrecentamiento para ser edificado en la caridad (3). Así, pues, si algunos miembros están separados y alejados de los otros miembros, no podrán pertenecer á la misma cabeza como el resto del cuerpo. "Hay—dice San Cipriano—un solo Dios, un solo Cristo, una sola Iglesia de Cristo, una sola fe, un solo pueblo que, por el vínculo de la concordia, está fundado en la unidad sólida de un mismo cuerpo. La unidad no puede ser amputada; un cuerpo, para permanecer único, no puede dividirse por el fraccionamiento de su organismo" (4). Para mejor declarar la unidad de su Iglesia, Dios nos la presenta bajo la imagen de un cuerpo animado, cuyos miembros no pueden vivir sino á condición de estar unidos con la cabeza y de tomar sin cesar de ésta su fuerza vital; separados han de morir necesariamente. "No puede (la Iglesia) ser dividida en pedazos por el desgarramiento de sus miembros y de sus entrañas. Todo lo que se separe del centro de la vida

(1) Ipsum (Christum) dedit (Deus) caput supra omnem Ecclesiam, quæ est corpus ipsius. (Ephes, I, 22-23).

(2) Omnia autem membra corporis, cum sint multa, unum tamen corpus sunt: ita et Christus (I Cor., XII, 12).

(3) Caput Christus est quo totum corpus compactum et connexum per omnem juncturam subministrationis, secundum operationem in mensuram uniuscujusque membri. (Ephes., IV, 15-16).

(4) Unus Deus est, et Christus unus et una Ecclesia ejus et fides una, et plebs una in solidam corporis unitatem concordiae glutino copulata. Scinditas non potest, nec corpus unum discidio compaginis separari (S. Cyprianus. De cat., Ecc. Unitate, n. 23).

no podrá vivir por sí solo ni respirar" (1). Ahora bien; ¿en qué se parece un cadáver á un ser vivo? Nadie jamás ha odiado á su carne, sino que la alimenta y la cuida como Cristo á la Iglesia, porque somos los miembros de su cuerpo formados de su carne y de sus huesos" (2).

Que se busque, pues, otra cabeza parecida á Cristo, que se busque otro Cristo si se quiere imaginar otra Iglesia fuera de la que es su cuerpo. "Mirad de lo que debeis guardaros, ved por lo que debeis velar, ved lo que debeis tener. A veces se corta un miembro en el cuerpo humano, ó más bien, se le separa del cuerpo una mano, un dedo, un pie. ¿Sigue el alma al miembro cortado? Cuando el miembro está en el cuerpo, vive; cuando se le corta, pierde la vida. Así el hombre en tanto que vive en el cuerpo de la Iglesia es cristiano católico; separado se hará herético. El alma no sigue al miembro amputado" (3).

La Iglesia de Cristo es, pues, única y, además, perpetua: quien se separa de ella, se aparta de la voluntad y de la orden de Jesucristo Nuestro Señor, deja el camino de salvación y corre á su pérdida. "Quien se separa de la Iglesia para unirse á una esposa adúltera, renuncia á las promesas hechas á la Iglesia. Quien abandona á la Iglesia de Cristo no logrará las recompensas de Cristo... Quien no guarda esta unidad, no guarda la ley de Dios, ni guarda la fe del Padre y del Hijo, ni guarda la vida ni la salud" (4).

Pero Aquel que ha instituido la Iglesia única, la ha instituido una; es decir, de tal naturaleza, que todos los que de-

(1) Non potest (Ecclesia)... divulsis laceratione visceribus in frustra discerpi. Quidquid a matrice discesserit, seorsum vivere et spirare non poterit. (Id. loc. cit.).

(2) Nemo enim unquam carnem suam odio habuit; sed nutrit et fovet eam, sicut et Christus Ecclesiam: quia membra sumus corporis ejus de carne ejus et ossibus, ejus. (Ephes, V, 29-30).

(3) Videte quid caveatis, videte quid observetis, videte quid timeatis. Contingit, ut in corpore humano, imo de corpore aliquod praecidatur membrum, manus, digitus pes: numquid praecisum sequitur anima? Cum in corpore esset, vivebat; praecisum amittit vitam. Sic et homo christianus catholicus est; dum in corpore vivit: praecisus haereticus factus est: membrum amputatum non sequitur spiritus. (S. Augustinus, sermo CCLXVII, n. 4).

(4) Quisquis ab Ecclesia segregatus adulterae jungitur, a promissis Ecclesiae separatur, nec perveniet ad Christi praemia qui relinquit Ecclesiam Christi... Hanc unitatem qui non tenet, non tenet Dei legem, non tenet Patris et Filii fidem, vitam non tenet et salutem, (S. Cyprianus, De chat. Eccl. Unitate, n. 6).

bían ser sus miembros habían de estar unidos por los vínculos de una sociedad estrechísima, hasta el punto de formar un solo pueblo, un solo reino, un solo cuerpo. “Sed un solo cuerpo y un solo espíritu, como habeis sido llamados á una sola esperanza en vuestra vocación” (1).

En vísperas de su muerte, Jesucristo sancionó y consagró del modo más augusto su voluntad acerca de este punto en la oración que dirigió á su Padre: “No ruego por ellos solamente, sino por aquellos que por su palabra crerán en mí... á fin de que ellos también sean una sola cosa en nosotros... á fin de que sean consumados en la unidad” (2). Y quiso también que el vínculo de la unidad entre sus discípulos fuese tan íntimo y tan perfecto que imitase en algún modo á su propia unión con su Padre: os pido... que sean todos una misma cosa, como vos mi Padre estáis en mí y yo en vos” (3).

Una tan grande y absoluta concordia entre los hombres debe tener por fundamento necesario la armonía y la unión de las inteligencias, de la que se seguirá naturalmente la armonía de las voluntades y el concierto en las acciones. Por esto, según su plan divino, Jesús quiso que la unidad de la fe existiese en su Iglesia; pues, la fe es el primero de todos los vínculos que unen al hombre con Dios, y á ella es á la que debemos el nombre de *fieles*.

“Un solo Señor, una sola fe, un solo bautismo” (4), es decir, del mismo modo que no tienen más que un solo Señor y un solo bautismo, así todos los cristianos del mundo no deben tener sino una sola fe. Por esto el Apóstol San Pablo no pide solamente á los cristianos que tengan los mismos sentimientos y huyan de las diferencias de opinión, sino les conjura á ello por los motivos más sagrados: “Os conjuro, hermanos míos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo, que no tengais más que un mismo lenguaje, ni sufraís cisma entre vos-

(1) Unum corpus, et unus spiritus, sicut vocati estis in una spe vocationis vestrae (Ephes, IV, 4).

(2) Non pro eis rogo tantum, sed et pro eis, qui credituri sunt per verbum eorum in me... ut et ipsi in nobis unum sint... ut sint consummati in unum. (Joan., XVII, 20-21-23).

(3) Rogo... ut omnes unum sint, sicut tu, Pater, in me, et ego in te. (Ib., 21).

(4) Unus Dominus, una fides, unum baptisma. (Ephes., IV, 5).

otros; sino que esteis todos perfectamente unidos en el mismo espíritu y en los mismos sentimientos" (1). Estas palabras no necesitan explicación, son por sí mismas bastante elocuentes.

Además, aquellos que hacen profesión de cristianismo reconocen de ordinario que la fe debe ser una. El punto más importante y absolutamente indispensable, aquel en que yerran muchos, consiste en discernir de qué es naturaleza, de qué especies es esta unidad. Pues aquí, como Nos lo hemos dicho más arriba, en semejante asunto no hay que juzgar por opinión ó conjetura, sino según la ciencia de los hechos hay que buscar y comprobar cuál es la unidad de la fe que Jesucristo ha impuesto á su Iglesia.

La doctrina celestial de Jesucristo, aunque en gran parte esté consignada en libros inspirados por Dios, si hubiese sido entregada á los pensamientos de los hombres no podría por sí misma unir los espíritus. Con la mayor facilidad llegaría á ser objeto de interpretaciones diversas, y esto no sólo á causa de la profundidad y de los misterios de esta doctrina, sino por la diversidad de los entendimientos de los hombres y de la turbación que nacería del choque y de la lucha de contrarias pasiones. De las diferencias de interpretación nacería necesariamente la diversidad de los sentimientos, y de ahí las controversias, disensiones y querellas como las que se estallaron en la Iglesia en la época más próxima á su origen: He aquí por qué escribía San Ireneo hablando de los herejes: "Confiesan las Escrituras, pero pervierten su interpretación" (2). Y San Agustín: "El origen de las herejías y de los dogmas perversos que tienden lazos á las almas y las precipitan en el abismo, está únicamente en que las Escrituras que son buenas se entienden de una manera que no es buena" (3).

Para unir los espíritus, para crear y conservar la concordia de los sentimientos, era necesario además de la existen-

(1) Obsecro autem vos, fratres, per nomen Domini nostri Jesu Christi; ut idipsum dicatis omnes, et non sint in vobis schismata, sitis autem perfecti in eodem sensu, et in eadem sententia, (1 Corinth., 1, 10).

(2) Scripturas quidem confitentur interpretationis vero convertunt. (Lib. III, cap. XII, n. 12).

(3) Neque enim natae sunt haereses et quadam dogmata perversitatis illaquantia animas et in profundum praecipitantia, nisi dum scripturae bonae intelliguntur non bene. (Evang. Joan. tract XVII, cap. V, n. 1).

cia de las Sagradas Escrituras, otro *principio*. La sabiduría divina lo exige, pues Dios no ha podido querer la unidad de la fe sin proveer de un modo conveniente á la conservación de esta unidad, y las mismas Sagradas Escrituras indican claramente que lo ha hecho, como lo diremos más adelante. Ciertamente el poder infinito de Dios no está ligado ni constreñido á ningún medio determinado, y toda criatura le obedece como un dócil instrumento. Es pues, preciso buscar, entre todos los medios de que disponía Jesucristo, cuál es principio de unidad en la fe que quiso establecer.

Jesucristo prueba, por la virtud de sus milagros, su divinidad y su misión divina; habla al pueblo para instruirle en las cosas del cielo y exige absolutamente que se preste entera fe á sus enseñanzas; lo exige bajo la sanción de recompensas ó de penas eternas. "Si no hago las obras de mi Padre no me creais" (1).

"Si no hubiese hecho entre ellos obras que ningún otro ha hecho no habrían pecado" (2). "Pero si yo hago esas obras y no quereis creer en mí, creed en mis obras" (3). Todo lo que ordena lo ordena con la misma autoridad; en el asentimiento de espíritu que exige, no exceptúa nada, nada distingue. Aquellos, pues, que escuchaban á Jesús, si querían salvarse tenían el deber, no solamente de aceptar en general toda su doctrina, sino de asentir plenamente á cada una de las cosas que enseñaba. Negarse á creer, aunque solo fuera en un punto, á Dios cuando habla es contrario á la razón.

Al punto de volverse al cielo, envía á sus Apóstoles revisitiéndolos del mismo poder con el que el Padre le enviara, les ordenó que esparcieran y sembraran por todo el mundo su doctrina. "Todo poder me ha sido dado en el cielo y sobre la tierra. Id y enseñad á todas las naciones... enseñadlas á observar todo lo que os he mandado" (4). Todos los que obedezcan á los Apóstoles serán salvos, y los que no obedezcan perecerán.

(1) Si non facio opera Patris mei, nolite credere mihi. (Joan., X, 37).

(2) Si opera non facissem in eis, quae nemo alius fecit, peccatum non haberent. (Joan.; XV, 24).

(3) Si autem facio (opera), et si mihi non vultis credere, operibus credite. (Joan. X, 38).

(4) Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes... Docentes eos servare omnia, quaecumque mandavi vobis (Matth. XXVIII, 18-19-20).

“Quien crea y sea bautizado será salvo; quien no crea será condenado” (1). Y como conviene soberanamente á la Providencia divina no encargar á alguno de una misión, sobre todo, si es importante y de gran valor, sin darle al mismo tiempo los medios de cumplirla, Jesucristo promete enviar á sus discípulos el espíritu de verdad que permanecerá con ellos eternamente. “Si me voy os lo enviaré (al Paracleto) ... y cuando este Espíritu de verdad venga sobre vosotros os enseñará toda la verdad” (2). Y yo rogaré á mi Padre y El os enviará otro Paracleto para que viva siempre con vosotros; este será el Espíritu de verdad” (3). “El os dará testimonio de mí y vosotros también dareis testimonio” (4).

Además, ordenó aceptar religiosamente y observar santamente la doctrina de los Apóstoles como la suya propia. “Quien os escucha me escucha, y quien os desprecia me desprecia” (5).

Los Apóstoles, pues, fueron enviados por Jesucristo, de la misma manera que El fué enviado por su Padre: “Como mi Padre me ha enviado, así os envió ya á vosotros” (6). Por consiguiente, así como los Apóstoles y los discípulos estaban obligados á someterse á la palabra de Cristo, la misma fe debía ser otorgada á la palabra de los Apóstoles en virtud del mandato divino. No era, pues, permitido repudiar un solo precepto de la doctrina de los Apóstoles, sin rechazar en aquel punto la doctrina del mismo Jesucristo.

Seguramente al palabra de los Apóstoles después de haber descendido á ellos el Espíritu Santo, resonó hasta los lugares más apartados.

Donde ponían el pie se presentaban como los enviados de Jesús. “Es por El (Jesucristo) por quien hemos recibido la gracia y el apostolado para hacer que obedezcan á la fe todas

(1) Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur. (Marc., XVI, 16).

(2) Si autem abiero, mittam eum (Paracletum) ad vos... Cum autem venerit ille Spiritus veritatis, docebit vos omnem veritatem (Joan., XVI, 7-13).

(3) Et ego rogabo Patrem, et alium Paracletum dabit vobis, ut maneat vobiscum in aeternum, Spiritum veritatis... (Joan., XIV, 16-17).

(4) Hic testimonium perhibebit de me: et vos testimonium perhibebitis. (Joan., XV, 26-27).

(5) Quis vos audit, me audit; qui vos spernit me spernit. (Luc., X, 16).

(6) Sicut misit me Pater et ego mitto vos. (Joan., XX, 21).

las naciones de su nombre" (1). Y en todas partes Dios ~~ha~~^{ría} resplandecer bajo sus pasos la divinidad de su misión por prodigios. "Y habiendo partido, predicaron por todas partes y el Señor cooperaba con ellos y confirmaba su palabra por los milagros que la acompañaban" (2).

¿De qué palabra se trata? De aquella evidentemente que abraza todo lo que habían aprendido de su Maestro, pues ellos daban testimonio públicamente y á la luz del sol de que les era imposible callar nada de lo que habían visto y oído.

Pero, ya lo hemos dicho, la misión de los Apóstoles no era de tal naturaleza que pudiese perecer con el tiempo, pues era una misión pública é instituida para la salvación del género humano. Jesucristo, en efecto, ordenó á los Apóstoles que predicasen "el Evangelio á todas las gentes", y que "llevasen su nombre delante de los pueblos y de los reyes", y que le sirviesen de testigos hasta en las extremidades de la tierra".

Y en el cumplimiento de esta gran misión les prometió estar con ellos, y esto no por algunos años, ó algunos periodos de años, sino por todos los tiempos, "hasta la consumación de los siglos". Acerca de esto escribe San Jerónimo: "Quien promete estar con sus discípulos hasta la consumación de los siglos, muestra con esto que sus discípulos vivirán siempre, y que El mismo no cesará de estar con los creyentes" (3).

¿Y cómo había de suceder esto únicamente con los Apóstoles, cuya condición de hombres les sujetaba á la ley suprema de la muerte? La Providencia divina había, pues, determinado que el magisterio instituido por Jesucristo no quedaría restringido á los límites de la vida de los Apóstoles sino que duraría siempre. Y, en realidad, vemos que se ha transmitido y ha pasado como de mano en mano en la sucesión de los tiempos.

Los Apóstoles, en efecto, consagraron á los Obispos y designaron nominalmente á los que debían ser sus sucesores inmediatos en "ministerio de la palabra". Pero no fué esto solo:

(1) Per quem (Jesum Christum) accepimus gratiam, et apostolatam ad obediendum fidei in omnibus gentibus pro nomine ejus. (Rom., 1-5).

(2) Illi autem profecti praedicaverunt ubique, Domino cooperante, et sermonem confirmante, sequentibus signis. (Marc., XVI, 2).

(3) Qui usque ad consummationem saeculi cum discipulis se futurum esse promittit, et illos ostendit semper esse victuros, et se numquam a creditibus recessurum (In Matt., lib. IV, cap. XXVIII, v. 20).

ordenaron á sus sucesores que escogieran hombres propios para esta función y que les revistieran de la misma autoridad y les confiasen á su vez el cargo de enseñar.

“Tú, pues, hijo mío, fortificate en la gracia que está en Jesucristo, y lo que has escuchado de mí delante de gran número de testigos, confíalo á los hombres fieles que sean capaces de instruir en ello á los otros” (1). Es, pues, verdad que, así como Jesucristo fué enviado por Dios y los Apóstoles por Jesucristo del mismo modo los Obispos y todos los que sucedieron á los Apóstoles fueron enviados por los Apóstoles.

“Los Apóstoles nos han predicado el Evangelio enviados por Nuestro Señor Jesucristo y Jesucristo fué enviado por Dios. La misión de Cristo es la de Dios, la de los Apóstoles es la de Cristo, y ambas han sido instituidas según el orden y por la voluntad de Dios... Los Apóstoles predicaban el Evangelio por naciones y ciudades; y después de haber examinado, según el espíritu de Dios, á los que eran las primicias de aquellas cristiandades, establecieron los Obispos y los Diáconos para gobernar á los que habían de creer en lo sucesivo... Instituyeron á los que acabamos de citar y más tarde tomaron sus disposiciones para que cuando aquéllos murieran, otros hombres probados les sucedieran en su ministerio” (2).

Es, pues, necesario que de una manera permanente subsista, de una parte, la misión constante é inmutable de enseñar todo lo que Jesucristo ha enseñado, y de otra, la obligación constante é inmutable de aceptar y de profesar toda la doctrina así enseñada. San Cipriano lo expresa de un modo excelente en estos términos:

“Cuando nuestro Señor Jesucristo, en el Evangelio, declara que aquéllos que no están con El son sus enemigos, no designa una herejía en particular, sino denuncia como á sus ad-

(1) Tu ergo, filii mi, confortare in gratia, quae est in Christo Jesu et quae audisti a me per multos testes, haec commenda fidelibus hominibus, qui idoneos, erunt et alios docere. (II, Tim. II, 1-2).

(2) Apostoli nobis Evangelii praedicatores facti sunt a Domino Jesu Christo, et actum est utrumque ordinatim ex voluntate Dei... Per regiones igitur et urbes verbum praedicantes, primitias earum spiritu cum probassent, constituerunt episcopos et diaconos eorum qui credituri erant... Constituerunt praedictos, et deinceps ordinationem dederunt, ut cum illi decessissent, ministerium eorum alii viri probati exciperent, (Clemens Roma, *Epist. I ad Corinth.* capp. XLII, XLIV).

versarios á todos aquéllos que no están enteramente con El, y que no recogiendo con El ponen en dispersión su rebaño: El que no está conmigo—dijo—está contra mí, y el que no recoje conmigo esparce" (1).

• Penetrada plenamente de estos principios, y cuidadosa de su deber, la Iglesia nada ha deseado con tanto ardor ni procurado con tan esfuerzo, como conservar del modo más perfecto la integridad de la fe. Por esto ha mirado como a rebeldes declarados, y ha lanzado de su seno a todos los que no piensan como ella sobre cualquier punto de su doctrina.

Los arrianos, los montanistas, los novacianos, los cuarto-decimanos, los eutiquianos no abandonaron, seguramente, toda la doctrina católica, sino solamente tal ó cual parte, y, sin embargo, ¿quién ignora que fueron declarados herejes y arrojados del seno de la iglesia? Un juicio semejante ha condenado á todos los fautores de doctrinas erróneas que fueron apareciendo en las diferentes épocas de la historia. "Nada es más peligroso que esos heterodoxos que, conservando en lo demás la integridad de la doctrina, con una sola palabra, como gota de veneno, corrompen la pureza y sencillez de la fe que hemos recibido de la tradición dominical, después apostólica" (2).

Tal ha sido constantemente la costumbre de la Iglesia, apoyada por el juicio unánime de los santos Padres, que siempre han mirado como excluido de la comunión católica y fuera de la Iglesia á cualquiera que se separe en lo más mínimo de la doctrina enseñada por el magisterio auténtico. S. Epifanio, S. Agustín, Teodoreto, han mencionado un gran número de herejes de su tiempo. S. Agustín hace notar que otras clases de herejías pueden desarrollarse, y que, si alguno se adhiriera á una sola de ellas, por ese mismo hecho se separa de la unidad católica.

(1) Neque enim Dominus noster Jesus Christus, cum in Evangelio suo testaretur inimicos suos esse eos, qui secum non essent, aliquam speciem haereseos designavit: sed omnes omnino qui secum non essent et secum colligentes gregem suum spargerent, adversarios esse ostendit, dicens: Qui non est mecum adversus me est: et qui non mecum colligit spargit. (Epist. **LXIX** ad Magnum, n. 1).

(2) Nihil periculosius his haereticis esse potest, qui cum integre per omnia decurrant, uno tamen verbo, ac si veneni gutta, meram illam ac simplicem fidem Dominicae et exinde apostolicae traditionis inficiunt. (Auctor Tractatus de Fide orthodoxa contra Arianos).

“De que alguno diga que no cree en esos errores (esto es, las herejías que acaba de enumerar), no se sigue que deba creerse y decirse cristiano católico. Pues puede haber y pueden surgir otras herejías que no están mencionadas en esta obra y cualquiera que abrazase una sola de ellas cesaría de ser cristiano católico” (1).

Este medio, instituido por Dios para conservar la unidad de la fe, de que os hablamos, está expuesto con insistencia por San Pablo en su epístola á los de Efeso, al exhortarles en primer término, á conservar la armonía de los corazones. “Aplicáos á conservar la unidad del espíritu por el vínculo de la paz” (2); y como los corazones no pueden estar plenamente unidos por la caridad, si los espíritus no están conformes en la fe, quiere que no haya entre todos ellos más que una misma fe. “Un solo Señor y una sola fe”.

Y quiere una unidad tan perfecta, que excluya todo peligro de error “á fin de que no seamos como niños vacilantes llevados de un lado a otro a todo viento de doctrina por la malignidad de los hombres, por la astucia que arrastra á los lazos del error”. Y enseña que esta regla debe ser observada, no durante un período de tiempo determinado, sino “hasta que lleguemos todos á la unidad de la fe, en la medida de los tiempos de la plenitud de Cristo” ¿Pero dónde ha puesto Jesucristo el principio que debe establecer esta unidad y el auxilio que debe conservarla? Helo aquí: “Ha hecho a unos Apóstoles, a otros pastores y doctores para la perfección de los Santos, para la obra del ministerio, para la edificación del cuerpo de Cristo”.

Esta es también la regla que desde la antigüedad más remota han seguido siempre y unánimemente han defendido los Padres y los doctores. Escuchad á Orígenes: “Cuántas veces nos muestran los herejes las Escrituras canónicas, á las que todo cristiano da su asentimiento y su fe, parecen decir: En nosotros está la palabra de la verdad. Pero no debemos creerlos ni apartarnos de la primitiva tradición eclesiástica, ni creer

(1) Non omnis, qui ista, numeratas videlicet haereses non credit, consequenter debet se christianum catholicum jam putare vel dicere. Posunt enim haereses aliae, quae in hoc opere nostro commemoratae non sunt, vel esse vel fieri, quarum aliquam quisquis tenuerit, christianus catholicus non erit. (De Haeresibus, n. 88).

(2) Solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis. (IV, 3 et seqq.)

otra cosa que lo que las Iglesias de Dios nos han enseñado por la tradición sucesiva" (1).

Escuchad á San Ireneo: "La verdadera sabiduría es la doctrina de los Apóstoles... que ha llegado hasta nosotros por la sucesión de los Obispos... al trasmitirnos el conocimiento muy completo de las Escrituras, conservado sin alteración" (2).

He aquí lo que dice Tertuliano: "Es evidente que toda doctrina, conforme con las de las Iglesias apostólicas, madres y fuentes primitivas de la fe, debe ser declarada verdadera; pues que ella guarda sin duda lo que las Iglesias han recibido de los Apóstoles, los Apóstoles de Cristo, Cristo de Dios... Nosotros estamos siempre en comunión con las Iglesias apostólicas; ninguna tiene diferente doctrina; este es el mayor testimonio de la verdad." (3).

Y San Hilario: "Cristo, sentado en la barca para enseñar nos hace entender que los que están fuera de la Iglesia no pueden tener ninguna inteligencia con la palabra divina. Pues la barca representa a la Iglesia en la que solo el Verbo de verdad reside y se hace escuchar, y los que están fuera de ella y fuera permanecen, estériles é inútiles como la arena de la ribera, no pueden comprenderle" (4).

Rufino alaba a San Gregorio Nacianceno y a San Basilio porque "se entregaban únicamente al estudio de los libros de la Escritura Santa, sin tener la presunción de pedir su interpretación a sus propios pensamientos, sino que la buscaban en los

(1) Quoties autem (haeretici) canonicas proferunt Scripturas, in quibus omnis christianus consentit et credit videntur dicere: Ecce in nobis verbum est veritatis. Sed nos illis credere non debemus, nec exire a prima et ecclesiastica traditione, nec aliter credere, nisi quemadmodum per successionem Ecclesiae Dei tradiderunt nobis. (*Vetus interpretatio Commentariorum in Matth.*, n. 46).

(2) Agnitio vera est Apostolorum doctrina... secundum successiones episcoporum., quae pervenit usque ad nos custoditione sine fictione Scripturarum tractatio plenissima. (*Contra Hiereses*, lib. IV, cap. 33, n. 8).

(3) Constat proinde, omnem doctrinam, quae eum illis Ecclesiis apostolicis matricibus et originalibus fidei conspiret, veritati deputandam, sine dubio tenentem quae Ecclesiae ab Apostolis, Apostoli a Christo, Christus a Deo accepit... Communicamus cum Ecclesiis apostolicis, quod nulli doctrina diversa: hoc est testimonium veritatis. (*De Praescript.*, cap. XXI).

(4) Significat (Christus e navi docens) eos, qui extra Ecclesiam positi sunt nullam divini sermonis capere posse intelligentiam. Navis enim Ecclesiae typum praefert, intra quam verbum vitae positum et praedicatum et qui extra sunt et arenae modo steriles atque inutilis adjacent, intelligere non possunt. (*Comment, in Matth.*, XXIII, n. 1).

escritos y en la autoridad de los antiguos, que a su vez, según era evidente, recibieron de la sucesión apostólica la regla de su interpretación". (1)

Es, pues, incontestable, después de lo que acabamos de decir, que Jesucristo instituyó en la Iglesia un magisterio vivo, auténtico y además perpetuo, investido de su propia autoridad, revestido del espíritu de verdad, confirmado por milagros, y quiso, y muy severamente lo ordenó, que las enseñanzas doctrinales de ese magisterio fuesen recibidas como las suyas propias. Cuantas veces, por lo tanto, declare la palabra de ese magisterio que tal ó cual verdad forma parte del conjunto de la doctrina divinamente revelada, cada cual debe creer con certidumbre que eso es verdad; pues si en cierto modo pudiera ser falso, se seguiría de ello, lo cual, es evidentemente absurdo, que Dios mismo sería el autor del error de los hombres. "Señor, si estamos en el error vos mismo nos habeis engañado" (2). Alejado, pues, todo motivo de duda ¿puede ser permitido a nadie rechazar alguna de esas verdades, sin precipitarse abiertamente en la herejía, sin separarse de la Iglesia y sin repudiar en conjunto toda la doctrina cristiana?

Pues tal es la naturaleza de la fe, que nada es más imposible que creer esto y dejar de creer aquéllo. La Iglesia profesa efectivamente que la fe es "una virtud sobrenatural por la que, bajo la inspiración y con el auxilio de la gracia de Dios, creemos que lo que nos ha sido revelado por El es verdadero; y lo creemos, no a causa de la verdad intrínseca de las cosas, vista con la luz natural de nuestra razón, sino a causa de la autoridad de Dios mismo, que nos revela esas verdades, y que no puede engañarse ni engañarnos" (3).

"Si hay, pues, un punto que haya sido revelado evidentemente por Dios y nos negamos a creerlo, no creemos en nada de la fe divina". Pues el juicio que emite Santiago respecto de las

(1) Solis divinae scripturae voluminibus operam dabant, earumque intelligentiam non ex propria praesumptione, sed ex majorum scriptis et auctoritate sequebantur, quos et ipsos ex apostolica successione intelligendi regulam suscepisse constabat. (*Hist. eccle.* lib. 11, cap. IX).

(2) Domine, si error est, a te decepti sumus (Richardus a, S. Victore *De Trinit.*, lib. I, cap. II).

(3) Virtutem supernaturalem, que Dei adjuvante et aspirante gratia, ab eo revelata vera esse et credimus, non propter intrinsicam rerum veritatem naturali rationis lumine perspectam, sed propter auctoritatem ipsius Dei revelantis, qui nec falli nec fallere potest. (Cone. Vatic., sess. III, cap. III).

faltas en el orden moral, hay que aplicarlo á los errores de entendimiento en el orden de la fe: "Quién se hace culpado en un solo punto se hace trasgresor de todos" (1). Esto es aun más verdadero en los errores del entendimiento. No es, en efecto, en el sentido más propio, como pueda llamarse trasgresor de toda la ley a quien haya cometido una sola falta moral, pues si puede aparecer despreciando a la majestad de Dios, autor de toda la ley, ese desprecio no aparece sino por una suerte de interpretación de la voluntad del pecador. Al contrario, quien en un solo punto rehusa su asentimiento á las verdades divinamente reveladas, realmente abdica de toda la fe, pues rehusa someterse a Dios en cuanto á que es la soberana verdad y el motivo propio de la fe. "En muchos puntos están conmigo, en otros solamente no están conmigo; pero a causa de esos puntos en los que no están conmigo, de nada les sirve estar conmigo en todo lo demás" (2).

Nada es más justo; porque aquellos que no toman de la doctrina cristiana sino lo que quieren, se apoyan en su propio juicio y no en la fe, y al rehusar "reducir a servidumbre toda inteligencia bajo la obediencia de Cristo (3) obedecen en realidad a sí mismos antes que a Dios "Vosotros que en el Evangelio creéis lo que os agrada y os negais a creer lo que os desagrade, creéis en vosotros mismos mucho más que en el Evangelio" (4).

Los Padres del Concilio Vaticano nada dictaron de nuevo, pues solo se conformaron con la institución divina y con la antigua y constante doctrina de la Iglesia y con la naturaleza misma de la fe, cuando formularon este decreto; "Se deben creer como de fe divina y católica todas las verdades que están contenidas en la palabra de Dios escrita o transmitida por la tradición, y que

(1) Quicumque... offendat... in uno factus est omnium reus. (Ibid., II, 10.)

(2) In multis mecum, in paucis non mecum: sed in his paucis in quibus non mecum, non eis prosunt multa, in quibus mecum (S. Augustinus, In Psal. LIV, n. 19).

(3) In capacitatem redigentes omnem intellectum in obsequium Christi. (II. Corinth., X, 5).

(4) Qui Evangelio quod vultis, creditis; quod vultis, non creditis, vobis potius quam Evangelio creditis. (S. August., lib. XXII contra Faustum Manichaeum, cap. III.)

la Iglesia, bien por un juicio solemne o por su magisterio ordinario y universal propone como divinamente revelada" (1).

Siendo evidente que Dios quiere de una manera absoluta en su Iglesia la unidad de la fe, y estando demostrado de que naturaleza ha querido que fuese esa unidad, y por qué principio ha decretado asegurar su conservación, séanos permitido dirigirnos a todos aquellos que no han resuelto cerrar los oídos a la verdad y decirles con San Agustín: "Pues que vemos en ellos un gran socorro de Dios y tanto provecho y utilidad, ¿dudaremos en acogernos en el seno de esta Iglesia que, según la confesión del género humano tiene en la Sede Apostólica y ha guardado por la sucesión de sus Obispos la autoridad suprema, a despecho de los clamores de los herejes que la asedian y han sido condenados, ya por el juicio del pueblo, ya por las solemnes decisiones de los Concilios, o por la majestad de los milagros?"

No querer darla el primer lugar es seguramente producto de una soberana impiedad o de una arrogancia desespada. Y si toda ciencia, aun la más humilde y fácil, exige, para ser adquirida, el auxilio de un doctor o de un maestro ¿puede ser imaginado un orgullo más temerario, tratándose de libros de los divinos misterios, negarse a recibirlo de boca de sus intérpretes y sin conocerlos querer condenarlos." (2)

Es, pues, sin duda deber de la Iglesia conservar y propagar la doctrina cristiana en toda su integridad y pureza. Pero su papel no se limita a eso, y el fin mismo para el que la Iglesia fue instituida no se agotó con esta primera obligación. En efecto, por la salud del género humano se sacrificó Jesucristo, y a este fin refirió todas sus enseñanzas y todos sus preceptos, y lo que

(1) Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt, quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur, et ab Ecclesia sive solomni iudicio, sive ordinario et universali magisterio tamquam divinitus revelata proponuntur (Sess. II, cap. III).

(2) Cum igitur tantum auxilium Dei, tantum profectum fructumque videamus, dubitabimus nos ejus Ecclesiae concedere gremio quae usque ad confessiones generis humani ab apostolica Sede per successiones episcoporum, frustra haereticis circumlatrantibus et partim plebis ipsius iudicio, partim Conciliorum gravitate, partim etiam miraculorum majestate damnatis, culmen auctoritatis obtinuit? Cui nolle primas dare, vel summae profecto impietatis, vel praecipitis arrogantiae... Et ei unaquaeque disciplina, quamquam villis et facilis, ut percipi possit, doctorem aut magistrum requirit; quid temerariae, superbiae plenius, quam divinorum sacramentorum libros et ab interpretibus suis nolle cognoscere, et incognitos velle damnare? (De Utilitate credendi, cap. XVII, n. 35).

ordenó a la Iglesia que buscara en la verdad de la doctrina fué la santificación y la salvación de los hombres. Pero este designio tan grande y tan excelente, no puede realizarse por la fe sola; es preciso añadir a ella el culto dado a Dios en espíritu de justicia y de piedad, y que comprende, sobre todo, el sacrificio divino y la participación de los sacramentos y por añadidura la santidad de las leyes morales y de la disciplina.

Todo esto debe encontrarse en la Iglesia, pues está encargada de continuar hasta el fin de los siglos las funciones del Salvador; la religión que por la voluntad de Dios, en cierto modo *toma cuerpo* en ella es la Iglesia sola quien la ofrece en toda su plenitud y perfección; e igualmente todos los medios de salvación que, en el plan ordinario de la Providencia son necesarios a los hombres, solo ella es quien los procura.

Pero así como la doctrina celestial no ha estado nunca abandonada al capricho o al juicio individual de los hombres, sino que ha sido primeramente enseñada por Jesús después confiada exclusivamente al magisterio de que hemos hablado, tampoco al primero que llega entre el pueblo cristiano, sino a ciertos hombres escogidos ha sido dada por Dios la facultad de cumplir y administrar los divinos misterios y el poder de mandar y de gobernar.

Sólo a los Apóstoles y a sus legítimos sucesores se refieren estas palabras de Jesucristo: "Id por todo el mundo y predicad el Evangelio... bautizad a los hombres... haced esto en memoria mía... A quien remitiérais los pecados le serán remitidos". Del mismo modo, solo a los Apóstoles y a sus legítimos sucesores se les ordenó apacentar el rebaño, esto es, gobernar con autoridad al pueblo cristiano, que por este mandato quedó obligado a prestarles obediencia y su misión. El conjunto de todas estas funciones del ministerio apostólico, está comprendido en estas palabras de San Pablo: "Que los hombres nos miren como a ministros de Cristo y dispensadores de los misterios de Dios" (1).

De este modo Jesucristo llamó a todos los hombres sin excepción a los que existían en su tiempo y a los que debían de existir en adelante: para que le siguiesen como a Jefe y Salvador, y no aislada e individualmente, sino todos en conjunto,

(1) Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei. (I Corinth., IV, 1).

unidos en una asociación de personas de corazones, para que de esta multitud resultase un solo pueblo, legítimamente constituido en sociedad; un pueblo verdaderamente *uno* por la comunidad de fe, de fin y de medios apropiados a éste; un pueblo sometido a un solo y mismo poder.

De hecho, todos los principios naturales que entre los hombres crean espontáneamente la sociedad destinada a proporcionarles la perfección de que su naturaleza es capaz, fueron establecidos por Jesucristo en la Iglesia, de modo que, en su seno todos los que quieran ser hijos adoptivos de Dios pueden llegar a la perfección conveniente a su dignidad, y conservarla y así lograr su salvación. La Iglesia, pues, como ya hemos indicado, debe servir a los hombres de guía en el camino del cielo, y Dios la ha dado la misión de juzgar y de decidir por sí misma, de todo lo que atañe a la religión, y de administrar, según su voluntad, libremente y sin cortapisas de ningún género, los intereses cristianos.

Es, por lo tanto conocerla bien ó calumniarla injustamente el acusarla de querer invadir el dominio propio de la sociedad, civil, o de poner trabas a los derechos de los soberanos. Todo lo contrario; Dios ha hecho de la Iglesia la más excelente de todas las sociedades, pues el fin a que se dirige, sobrepuja en nobleza al fin de las demás sociedades, tanto como la gracia divina sobrepuja a la naturaleza y los bienes inmortales son superiores a las cosas perecederas.

Por su origen, es pues, la Iglesia una sociedad *divina*; por su fin y por los medios inmediatos que la conducen es *sobrenatural*; por los miembros de que se compone, y que son hombres, es una sociedad *humana*. Por esto la vemos designada en las Sagradas Escrituras con los nombres que convienen a una sociedad perfecta. Llámase, no solamente *Casa de Dios*, la *Ciudad colocada sobre la montaña* y donde todas las naciones deben reunirse, sino también *Rebaño* que debe gobernar un sólo pastor, y en el que deben refugiarse todas las ovejas de Cristo; también es llamada *Reino suscitado por Dios* y que durará eternamente; en fin, *Cuerpo de Cristo* cuerpo místico, sin duda, pero vivo siempre, perfectamente formado y compuesto de gran número de miembros, cuya función es diferente, pero ligados entre sí, unidos bajo el imperio de la cabeza que todo lo dirige.

Y pues es imposible imaginar una sociedad humana verdadera y perfecta que no esté gobernada por un poder soberano cualquiera, Jesucristo debe haber puesto a la cabeza de la Iglesia un jefe supremo, a quien toda la multitud de los cristianos fuese sometida y obediente. Por esto también, del mismo modo que la Iglesia, para ser una en su calidad de *reunión de los fieles*, requiere necesariamente la unidad de la fe, también para ser una en cuanto a su condición de sociedad diuinamente constituida, ha de tener de derecho divino *la unidad de gobierno*, que produce y comprende *la unidad de comunión*, “La unidad de la Iglesia debe ser considerada bajo dos aspectos: primero, el de la conexión mutua de los miembros de la Iglesia o la comunicación que entre ellos existe, y en segundo lugar, el del orden que liga a todos los miembros de la Iglesia a un sólo jefe” (1).

Por aquí se puede comprender que los hombres no se separan menos de la unidad de la Iglesia por el *cisma* que por la herejía. “Se señala como diferencia entre la herejía y el cisma que la herejía profesa un dogma corrompido, y el cisma, consecuencia de una disensión entre el episcopado, se separa de la Iglesia” (2).

Estas palabras concuerdan con las de San Juan Crisóstomo sobre el mismo asunto: “Digo y protesto que dividir a la Iglesia no es menor mal que caer en la herejía” (3). Por esto si ninguna herejía puede ser legítima, tampoco hay cisma que pueda mirarse como promovido por un buen derecho. “Nada es más grave que el sacrilegio del cisma: no hay necesidad legítima de romper la unidad” (4).

¿Y cuál es el poder soberano a que todos los cristianos deben obedecer y cuál es su naturaleza? Solo puede determinarse

(1) Ecclesia autem unitas in duobus attenditur scilicet in connexione membrorum Ecclesiae ad invicem seu communicatione, et iterum in ordine omnium membrorum Ecclesiae ad unum caput. (S. Thomas, 2.a 2.ae, q. XXXIX, a. 1).

(2) Inter haeresim et schisma hoc esse arbitrantur, quod haeresis perversum dogma habeat, schisma propter episcopalem disensionem ab Ecclesia separetur. (S. Hieronymus, **Commentar, in Epist. ad Titum**, cap. III, v. 10-11).

(3) Dico et protestor, Ecclesiam scindere non minus esse malum, quam necidere in haeresim. (Hom. XI, in **Epist. ad Ephes.**, n. 5)

(4) Non est quicquam gravius sacrilegio schimatis... praecindae unitatis nulla est justa necessitas. (S. Agust., **contra Epist. Parmeniani**, lib. II, cap. XI, n. 25)

comprobando y conociendo bien la voluntad de Cristo acerca de este punto. Seguramente Cristo es el Rey eterno y eternamente, desde lo alto del cielo, continúa dirigiendo y protegiendo invisiblemente su reino; pero como ha querido que este reino fuera visible, ha debido designar a alguien que ocupe su lugar en la tierra después que él mismo subió a los cielos.

“Si alguno dice que el único jefe y el único pastor es Jesucristo, que es el único esposo de la Iglesia única, esta respuesta no es suficiente. Es cierto, en efecto, que el mismo Jesucristo obra los Sacramentos en la Iglesia. El es quien bautiza, quien remite los pecados; es el verdadero Sacerdote que se ofrece sobre el altar de la cruz y por su virtud se consagra todos los días su cuerpo sobre el altar, y, en obstante, como no debía permanecer con todos los fieles por su presencia corpórea escogió ministros por cuyo medio pudiera dispensarse a los fieles los Sacramentos de que acabamos de hablar, como lo hemos dicho más arriba (cap. 74). Del mismo modo porque debía sustraer a la Iglesia su presencia corporal, fué preciso que designara a alguien para que en su lugar, cuidase de la Iglesia universal. Por eso dijo a Pedro antes de su ascensión: “Apacienta mis ovejas” (1).

Jesucristo, pues, dió a Pedro a la Iglesia por Jefe soberano, y estableció que este poder, instituido hasta el fin de los siglos para la salvación de todos, pasase por herencia a los sucesores de Pedro, en los que el mismo Pedro se sobreviviría perpetuamente por su autoridad. Seguramente al bienaventurado Pedro, y fuera de él a ningún otro se hizo esta insigne promesa: “Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia” (2).

(1) Si quis autem dicat quod unum caput et unus pastor est Christus, qui est unus unius Ecclesie sponsus, non sufficienter respondet. Manifestum est enim quod ecclesiastica sacramenta ipsa Christus perficit, ipse enim est qui baptizat, ipse; est qui peccata remittit, ipse est verus sacerdos, qui se obtulit in ara crucis, et cujus virtute corpus ejus in altari quotidie consecratur; et tamen quia corporaliter non cum omnibus praesentialiter erat futurus, elegit ministros, per quos praedicta fidelibus dispensaret, ut supra (cap. 74) dictum est. Eadem igitur ratione, quia presentiam corporalem erat Ecclesiae subtracturus, oportuit ut alicui committeret qui loco sui universalis Ecclesiae gereret curam. Hinc est quod Petro dixit ante ascensionem: Pascue oves meas. (S. Thomas. cont. Gent. I, IV, cap. LXXVI).

(2) Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam (Matth. XVI, 183).

“Es a Pedro a quien el Señor habló; a uno solo a fin de fundar la unidad por uno solo” (1).

“En efecto, sin ningún otro preámbulo, designa por su nombre al padre del Apóstol y al Apóstol mismo. (Tú eres bienaventurado, Simón, hijo de Jonás), y no permitiendo ya que se le llame Simón, reivindica para él en adelante como suyo en virtud de su poder, y quiere por una imagen muy apropiada que así se llame el nombre de Pedro, porque es la piedra sobre la que debía fundar su Iglesia” (2).

Según este oráculo, es evidente que por voluntad y orden de Dios, la Iglesia está establecida sobre el bienaventurado Pedro; como el edificio sobre los cimientos. Y pues la naturaleza y la virtud propia de los cimientos es dar cohesión al edificio por la conexión íntima de sus diferentes partes y servir de vínculo necesario para la seguridad y solidez de toda la obra si el cimiento desaparece, todo el edificio se derrumba. El papel de Pedro es, pues el de soportar la Iglesia y mantener en ella la conexión y la solidez de una cohesión indisoluble. Pero ¿cómo podría desempeñar ese papel si no tuviera el poder de mandar, defender y juzgar; en una palabra, un poder de jurisdicción. Una primicia de honor, o el poder tan modesto de aconsejar y advertir que se llama poder de dirección, son incapaces de prestar a ninguna sociedad humana un elemento eficaz de unidad y de solidez.

Por el contrario; el verdadero poder de que hablamos está declarado y afirmado con estas palabras: “Y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella”.

“¿Qué es decir contra ella? ¿Es contra la piedra sobre la que Jesucristo edificó su Iglesia? ¿Es contra la Iglesia? La frase resulta ambigua. ¿Será para significar que la piedra y la Iglesia no son sino una misma cosa? Sí; eso es, a lo que creo, la verdad; pues las puertas del infierno no prevalecerán, ni contra la piedra sobre la que Jesucristo fundó la Iglesia, ni

(1) Ad Petrum locutus est Dominus; Ad unum, ideo ut unitatem fundaret ex uno (Pacianus *ad Sempronium* ep. II, n. 11).

(2) Nulla siquidem oratione praemissa... tam patrem ejus, quam ipsum nomine appellat (beatus es Simon Bar Jona), et Simonem cum non jam vocari patitur eum sibi pro sua potestate jam tum ut suum vindicans sed congrua similitudine Petrum a petra vocari placuit, puta super quem fundaturus erat suam Ecclesiam (S. Cyril, Alex, in *Evang. Joan.*, lib. II, in cap. v. 42).

contra la Iglesia misma" (1). He aquí el alcance de este divina palabra: La Iglesia apoyada en Pedro, cualquiera que sea la habilidad que desplieguen sus enemigos, no podrá sucumbir jamás ni desfallecer en lo más mínimo.

"Siendo la Iglesia el edificio de Cristo, quien sabiamente ha edificado *su casa sobre piedra*, no puede estar sometida a las puertas del infierno; éstas pueden prevalecer contra quien se encuentre fuera de la piedra fuera de la Iglesia, pero son impotentes contra ésta (2). Si Dios ha confiado su Iglesia a Pedro, ha sido con el fin de que ese sostén invisible la conserve siempre en toda su integridad. La ha investido de la autoridad, porque para sostener real y eficazmente una sociedad humana, el derecho de mandar es indispensable a quien la sostiene.

Jesús añade aún: "Y te daré las llaves del reino de los cielos", y es claro que continúa hablando de la Iglesia, de esta Iglesia que acaba de llamar *suya* y que ha declarado querer edificar sobre Pedro, como sobre su fundamento; la Iglesia ofrece, en efecto, la imagen no solo de un *edificio*, sino de un *reino*; y además nadie ignora que las llaves son la insignia ordinaria de la autoridad de la Iglesia. "El Hijo le ha dado (a Pedro) la misión de esparcir en el mundo entero el conocimiento del Padre y del Hijo y ha dado a un hombre mortal todo el poder de los cielos al confiar las llaves a Pedro que ha extendido la Iglesia hasta las extremidades del mundo y que la ha mostrado más inquebrantable que el cielo" (3).

Lo que sigue tiene también el mismo sentido:

"Todo lo que atares en la tierra será también atado en el cielo, y lo que desatares en la tierra será desatado en el cielo".

(1) Et portae inferi non praevalerunt adversus eam.—Quam autem eam? an enim petram supra quam Christus aedificat Ecclesiam? an Ecclesiam? Ambigua quippe locutio est: an quasi unam eandemque rem, petram et Ecclesiam? Hoc ego verum esse existimo, nec enim adversus petram, ^{super} quam Christus Ecclesiam aedificat, nec adversus Ecclesiam portas inferi praevalerunt. (Origen. **Com. in Matth.**, tomo XII, n. 11).

(2) Ecclesia vero tamquam Christi aedificium qui sapienter aedificavit "domum suam supra petram" portarum inferi capax non est, praevalentium quidem adversus quemcumque hominem, qui extra petram et Ecclesiam fuerit sed invalidarum adversus illam (Origen. **Con in Matth.**, tom. XII, n. 11).

(3) Filius vero et Patris et sui ipsius cognitionem per totum orbem illi (Petro) dissemina et commissit, ac mortali omni omnem in coelo potestatem dedit, dum claves illi tradidit, qui Ecclesiam per totum orbem terrarum extendit, et coelis firmiorem monstravit. (S. Joann. Crisost., hom. LIV in **Matth.**, n. 2).

Esta expresión figurada: atar y desatar, designa el poder de establecer leyes y el de juzgar y castigar. Y Jesucristo afirma que ese poder tendrá tanta extensión y tal eficacia, que todos los decretos dados por Pedro serán ratificados por Dios. Este poder es, pues, soberano y de todo punto independiente, porque no hay sobre la tierra otro poder superior al suyo que abraza a toda la Iglesia y a todo lo que está confiado a la Iglesia.

La promesa hecha a Pedro fué cumplida cuando Jesucristo, nuestro Señor, después de su resurrección, habiendo preguntado por tres veces a Pedro si le amaba más que los otros, le dijo en tono imperativo: "Apacienta mis corderos... apacienta mis ovejas" (1).

Es decir, que a todos los que deben estar un día en su aprisco, les envía a Pedro como a su verdadero pastor. "Si el Señor pregunta lo que no le ofrece duda, no quiere, indudablemente instruirse, sino instruir a quien a punto de subir al cielo, nos dejaba por Vicario de su amor... Y porque solo entre todos Pedro profesaba este amor, es puesto a la cabeza de los más perfectos para gobernarlos, por ser él mismo más perfecto" (2). El deber y el oficio del pastor es guiar al rebaño, velar por su salud, procurándole pastos saludables, librándole de los peligros, descubriendo los lazos y rechazando los ataques violentos; en una palabra, ejerciendo la autoridad del gobierno. Y pues Pedro ha sido propuesto como pastor al rebaño de fieles, ha recibido el poder de gobernar a todos los hombres, por cuya salvación Jesucristo dió su sangre "¿Y por qué vertió su sangre? para rescatar esas ovejas que ha confiado a Pedro y a sus sucesores" (3).

Y Porque es necesario que todos los cristianos estén unidos entre sí por la comunidad de una fe inmutable, nuestro Señor Jesucristo, por la virtud de sus oraciones, obtuvo para Pedro que en el ejercicio de su poder no desfalleciera jamás su fe. "He orado por tí a fin de que tu fe no desfallezca" (4).

(1) *Pasce agnos meos... pasce oves meas.* (Joann., XXI, 16-17).

(2) *Dominus non dubitat, qui interrogat, non ut disceret, sed ut doceret, quem elevandus in coelum amoris sui nobis velut vicarium relinquebat... Et ideo quia solus proficitur ex omnibus antefertur... perfectiores ut perfectior gubernaret.* S. Ambros. *Expos in Evang. sec. Luc.*, I, X, n. 175-176).

(3) *Cur sanguinem effudit? Ut has emeret oves, quas Petro et successoribus ejus tradidit* (S. Juan. Crisostomus, *de Sacerdotio*, lib. 11).

(4) *Ego autem rogavi pro te, ut non deficiat fides tua.* (Luc., XXII, 32).

Y lo ordenó además que cuantas veces lo pidieran las circunstancias, comunicase a sus hermanos la luz y la energía de su alma: "Confirma a tus hermanos" (1). Aquel, pues, a quien designado como fundamento de la Iglesia, quiere que sea columna de la fe. Pues que de su propia autoridad le dió el reino, no podía afirmar su fe de otro modo que llamándole Piedra y designándole como el fundamento que debía afirmar su Iglesia" (2).

De aquí que ciertos nombres que designan muy grandes cosas y que "pertenecen en propiedad a Jesucristo en virtud de su poder, Jesús mismo ha querido hacerlas comunes a El y a Pedro por participación (3), a fin de que la comunidad de títulos manifestase la comunidad del poder. Así, El que es la piedra principal del ángulo sobre la que todo el edificio construido se eleva como un templo sagrado en el Señor" (4), ha establecido a Pedro como la *piedra* sobre que debía estar apoyada su Iglesia. "Cuando Jesús dice: "Tú eres la piedra", esta palabra le confiere un hermoso título de nobleza. Y sin embargo, es la piedra, no como Cristo es la piedra, sino como Pedro puede ser la piedra. Cristo es esencialmente la piedra inquebrantable y por esta es por quien Pedro es la piedra. Por que Cristo comunica sus dignidades sin empobrecerse... Es sacerdote y hace sacerdotes... Es piedra, y hace de su Apóstol la piedra" (5).

Es, además, el Rey de la Iglesia, "que posee la llave de David; cierra, y nadie puede abrir; abre, y nadie puede cerrar" (6), y por eso al dar las llaves a Pedro le declara jefe de la sociedad cristiana. Es también el Pastor supremo, que a sí mis-

(1) Confirma fratres tuos. (Luc., XXII, 32).

(2) Cui propria auctoritate regnum dabat, hujus fidem firmare non poterat, quem cum petram dicit, firmamentum Ecclesiae indicavit (S. Agn., de *Fide*, lib. IV, n. 56).

(3) (Quae) sibi potestate sunt propria, veluit esse Petro secum participatione communia. (S. Leo Mag. sermo. IV, cap. II).

(4) Lapis est angularis, in quo omnis aedificatio constructa crescit in templum, sanctum in Domino, (Ephes., II, 21).

(5) Cum audisset "petra es" praeconius nobilitas est. Quamquam autem petra est non ut Christus petra sed ut Petrus Petra. Christus enim essentialiter petra inconcussa; Petrus vero per petram. Nam Jesus dignitates suas largitur nos exhauritur... Sacerdos est, facit sacerdotes... petra, est petram facit. (Hom. de *Poenitentia*, n. 4, in append. opp. S. Basilii).

(6) Qui habet clavem David: qui aperit et nemo claudit; claudit et nemo aperit. (Apocal., II, 7.)

mo se llama el Buen Pastor (1) "y por eso también ha nombrado Pedro pastor de sus corderos y ovejas. Por esto dice San Crisóstomo:

"Era el principal entre los Apóstoles, era como la boca de los otros discípulos y la cabeza del cuerpo apostólico... Jesús, al decirle que debe tener en adelante confianza, porque la mancha de su negación está ya borrada, le confía el gobierno de sus hermanos. Si tú me amas, sé jefe de tus hermanos" (2). Finalmente, Aquel que confirma "en toda buena obra y en toda buena palabra" (3), es quien manda a Pedro que confirme a sus hermanos.

San León el Grande dice con razón: "Del seno del mundo entero, Pedro sólo ha sido elegido para ser puesto a la cabeza de todas las naciones llamadas, de todos los Apóstoles, de todos los Padres de la Iglesia; de tal suerte que, aunque haya en el pueblo de Dios muchos pastores, Pedro, sin embargo, rige propiamente a todos los que son principalmente regidos por Cristo" (4). Sobre el mismo asunto escribe San Gregorio el Grande al emperador Mauricio Augusto: "Para todos los que conocen el Evangelio, es evidente que por la palabra del Señor, el cuidado de toda la Iglesia ha sido confiado al Santo Apóstol Pedro, jefe de todos los Apóstoles... Ha recibido las llaves del reino de los cielos, el poder de atar y desatar le ha sido concedido, y el cuidado y el gobierno de toda la Iglesia le ha sido confiado" (5).

Y pues esta autoridad, al formar parte de la constitución y de la organización de la Iglesia, como su elemento principal es el principio de la unidad, el fundamento de la seguridad y de

(1) Joan., X, II.

(2) Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum et coetus illius caput... Simul ostendens ei, oportere deinceps fidere, quasi abolita negatione, fratrum ei praefecturam committit... Dicit autem: Si amas me, fratribus praesto. (Hom. LXXXVIII, in Joann., n. 1).

(3) In omni opere et sermone bono. II Thessal. n. 16).

(4) De toto mundo unus Petrus eligitur, qui et universarum gentium vocationi et omnibus apostolis, cunctisque Ecclesiae patribus praeponantur; et quamvis in populo Dei multi sacerdotes sint multique pastores, omnes tamen proprio regat Petrus, quos principaliter regit et Christus. (Serm. IV, cap. II).

(5) Cunctis evangelium scientibus liquet, quod voce dominica sancto et omnium Apostolorum Pedro principe apostolo totius Ecclesiae cura commissa est. Ecce claves regni coelestis accepit, potestas ei ligandi ac solvendi tribuitur et cura ei totius Ecclesiae et principatus committitur. (Epistolarum, lib. V, ep. XX).

la duración perpetua, se sigue que de ninguna manera puede desaparecer con el bienaventurado Pedro, sino que debía necesariamente pasar a sus sucesores y ser transmitida de uno a otro "La disposición de la verdad permanece, pues, el bienaventurado Pedro, perseverando en la firmeza de la piedra, cuya virtud ha recibido, no puede dejar el timón de la Iglesia, puesto en su mano" (1).

Por esto los Pontífices que suceden a Pedro en el episcopado romano poseen de derecho divino el poder supremo de la Iglesia. "Nos definimos que la Santa Sede Apostólica y el Pontífice Romano poseen la primacia sobre el mundo entero, y que el Pontífice Romano es el sucesor del bienaventurado Pedro Príncipe de los Apóstoles, y que es el verdadero Vicario de Jesucristo, el Jefe de toda la Iglesia, el Padre y el Doctor de todos los cristianos, y que a él en la persona del bienaventurado Pedro, ha sido dado por nuestro Señor Jesucristo, el pleno poder de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal; así como está contenido, tanto en las actas de los Concilios ecuménicos, como en los Sagrados cánones" (2). El cuarto Concilio de Letrán dice también: "La Iglesia romana... por la disposición del Señor, posee el principado del poder ordinario sobre las demás Iglesias, en su cualidad de madre y maestra de todos los fieles de Cristo".

Tal había sido antes el sentimiento unánime de la antigüedad, que sin la menor duda ha mirado y venerado a los Obispos de Roma como a los sucesores legítimos del bienaventurado Pedro. ¿Quién podrá ignorar cuán numerosos y cuán claros son acerca de este punto los testimonios de los Santos Padres? Bien elocuente es el de San Ireneo que habla así de la Iglesia romana: "A esta Iglesia por su preeminencia superior, debe necesariamente reunirse toda la Iglesia" (3).

(1) Manet ergo dispositio veritatis, et beatus Petrus in accepta^a forti-Mag **Serm. III**, cap. III).

(2) Definimus, sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse beati Petri Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium totiusque Ecclesiae caput, et omnium christianorum patrem ac doctorem existere, et ipsi in beato Petro Pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis ecumenicorum concillorum et in sacris canonibus continetur (Conc. Florent).

(3) Ad hanc enim Ecclesiam propter potio^rem principalitatem necesse est omnem convenire Ecclesiam. (**Contra Haeress**, lib. III, cap. III, n. 2).

San Cipriano afirma también de la Iglesia romana que es "la raíz y madre de la Iglesia católica (1), la Cátedra de Pedro y, la Iglesia principal aquella de donde ha nacido la unidad sacerdotal" (2). La llama "Cátedra de Pedro", porque está ocupada por el sucesor de Pedro; "Iglesia principal" a causa del principado conferido a Pedro y a sus legítimos sucesores; "aquella de donde ha nacido la unidad", porque en la sociedad cristiana la causa eficiente de la unidad es la Iglesia romana.

Por esto San Jerónimo escribe lo que sigue a Dámaso: "Hablo al sucesor del Pescador y al discípulo de la Cruz... Estoy ligado por la comunión a Vuestra Beatitud, es decir, a la Cátedra de Pedro. Sé que sobre esa piedra se ha edificado la Iglesia" (3).

El método habitual de San Jerónimo para reconocer si un hombre es católico, es saber si está unido a la Cátedra romana de Pedro. "Si alguno está unido a la Cátedra romana de Pedro, ese es mi hombre" (4). Por un método análogo San Agustín, que declara abiertamente que, en la Iglesia romana está siempre contenido lo principal de la Cátedra apostólica", afirma que quien se separa de la fe romana no es católico. "No puede creerse que guardais la fe católica los que no enseñais que se debe guardar la fe romana" (5).

Y lo mismo San Cipriano: "Estar en comunión con Cornelio es estar en comunión con la Iglesia católica" (6).

El Abad Máximo enseña igualmente que el sello de la verdadera fe y de la verdadera comunión consiste en estar sometido al Pontífice Romano. "Quien no quiera ser hereje ni pasar plaza de tal, no trate de satisfacer a éste ni al otro... Apresúrese a satisfacer en todo a la Sede de Roma. Satisfecha la Sede de Roma, en todas partes y a una sola voz le pro-

(1) *Ecclesiae catholicae radicem et matricem.* (*Epist. XLVIII ad Cora*, n. 3).

(2) *Patri Cathedram atque Ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est.* (*Epist. LIX ad eumd.*, n. 14).

(3) *Cum successore piscatoris et discipulo crucis loquor... Beatitudini tuae, id est Cathedrae Petri, communionem consocior. Super illam petram aedificatam Ecclesiam scio.* (*Ep. XV, ad Damas*, n. 2).

(4) *Si quis Cathedrae Petri jungitur, meus est.* (*Ep. XVI, ad Damas*, n. 2).

(5) *In Romana Ecclesia semper Apostolicae cathedrae viginisse principatum.* (*Ep. XLIII*, n. 7.—*Non crederis veram fidem tenere catholicam, qui fidem non doces esse servandam romanam* (*Sermo CXX* n. 13).

(6) *Hoc est cum catholica Ecclesia communicare.* (*Ep. LX*, n. 1).

clamarán pío y ortodoxo. Y el que de ello quiera estar persuadido, será en vano que se contente con hablar, si no satisface y si no imploran al bienaventurado Papa de la santísima Iglesia de los Romanos, esto es, la Sede apostólica". Y he aquí, según él, la causa y la explicación de este hecho". La Iglesia romana ha recibido del Verbo de Dios Encarnado y según los Santos Concilios, según los santos Cánones y las definiciones, posee, sobre la universalidad de las santas Iglesias de Dios que existen sobre la superficie de la tierra, el imperio y la autoridad, en todo y por todo, y el poder de atar y desatar. Pues cuando ella ata y desata, el Verbo que manda a las virtudes celestiales, ata y desata también en el cielo" (1).

Era esto, pues un artículo de la fe chistiana; era un punto reconocido y observado constantemente, no por una nación o por un siglo, sino por todos los siglos, y por Oriente no menos que por Occidente, conforme recordaba al Sínodo de Efeso, sin levantar la menor contradicción el Sacerdote Felipe, Legado del Pontífice Romano: "No es dudoso para nadie y es cosa conocida en todos los tiempos que el Santo y bienaventurado Pedro, Príncipe y Jefe de los Apóstoles, columna de la fe y fundamento de la Iglesia católica, recibió de nuestro Señor Jesucristo, Salvador y Redentor del género humano, las llaves del reino, y que el poder de atar y desatar los pecados fué dado a ese mismo Apóstol., quien hasta el presente momento y siempre, vive en sus sucesores y ejerce por medio de ellos su autoridad" (2). Todo el mundo conoce la sentencia del Concilio de Calcedonia sobre el mismo asunto: Pedro ha hablado... por boca de León" (3); sentencia a la que la voz del tercer Concilio de Constantinopla respondió como un eco: El soberano Principe de los

(1) Ab ipso incarnato Dei Verbo sed et omnibus sanctis synodis secundo sacros canones et terminos, universarum quae in toto terrarum orbe sunt sanctorum Dei Ecclesiarum in omnibus et per omnia percepit et habet imperium, auctoritatem et potestatem ligandi et solvendi. Cum hoc enim ligat et solvit, etiam in coelo Verbum, quod coelestibus virtutibus principatur, (*Defloratio ex Ep. ac Petrum illustrem*).

(2) Nulli dubium est; immo saeculis omnibus notum, quod sanctus beatissimusque Petrus, Apostolorum princeps et caput, fideique columna et Ecclesiae catholicae fundamentum, a Domino nostro Jesu Christo, salvatore humani generis ac redemptore, claves regni accepit, solvendi ac ligandi peccata potestas ipsi data est, qui ad hoc usque tempus et semper in suis successoribus vivit et iudicium exercet. (*Actio III*).

(3) Petrus per Leonem... loquutus est. (*Actio. II*).

Apóstoles combatía al lado nuestro, pues tenemos en nuestro favor su imitador y su sucesor en su Sede... No se veía al exterior (mientras se leía la carta del Pontífice Romano) más que el papel y la tinta, y era Pedro quien hablaba por boca de Agatón" (1). En la fórmula de profesión de fe católica propuesta en términos precisos por Hormisdas en los comienzos del siglo VI, y subscripta por el emperador Justiniano y los Patriarcas Epifanio, Juan y Mennas, se expresó el mismo pensamiento con gran vigor: "Como la sentencia de nuestro Señor Jesucristo, que dice: "Tú eras Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia", no puede ser desatendida, lo que ha dicho está confirmado por la realidad de los hechos, pues en la Sede Apostólica la Religión católica se ha conservado sin ninguna mancha" (2).

No queremos enumerar todos los testimonios; pero no obstante, nos place recordar la fórmula con que Miguel Paleólogo hizo su profesión de fe en el segundo Concilio de Lyon: "La Santa Iglesia romana posee también el soberano y pleno primado y principal sobre la Iglesia católica universal, y reconoce con verdad y humildad haber recibido este primado y principado con la plenitud del poder del Señor mismo, en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe o jefe de los Apóstoles y de quien el Pontífice romano es el sucesor. Y por lo mismo que está encargado de defender, antes que las demás, la verdad de la fe, también cuando se levantan dificultades en puntos de fe, es, a su juicio, al que las demás deben atenerse" (3).

De que el poder de Pedro y de sus sucesores es pleno y soberano, no se ha de deducir, sin embargo, que no existen otros en la Iglesia. Quien ha establecido a Pedro como funda-

(1) Summus nobiscum concertabat Apostolorum princeps: illius enim imitorem... et Sedis successorem habuimus fautorem; charta et atramentum videbatur et per Agathonem Petrus loquebatur. (Actio XVIII).

(2) Quia non potest Domini nostri Jesu Christi praetermitti sententia haec, quae dicta sunt, rerum probantur effectibus quia in Sede Apostolica edicentis: **Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam**, tram maculam semper est catholica servata religio. (Post. epist. XXVI ad omnes epist. Hisp., n. 4).

(3) Ipsa quoque sancta romana Ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet, quem se ab ipso Domino in beato Petro, Apostolorum principe sive vertice, cujus romanus Pontifex est successor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter et humiliter reconoscit. Et sicut prae ceteris tenetur fidei veritatem defendere, sic et si quae de fide subortae fuerint quaestiones, suo debent iudicio definiri (Actio IV).

mento de la Iglesia, también “ha escogido doce de sus discípulos, a los que dió el nombre de Apóstoles” (1). Así del mismo modo que la autoridad de Pedro es necesariamente permanente y perpetua en el Pontificado romano, también los Obispos, en su cualidad de sucesores de los Apóstoles, de tal suerte que el orden episcopal forma necesariamente parte de la constitución íntima de la Iglesia. Y aunque la autoridad de los Obispos no sea ni plena, ni universal, ni soberana, no debe mirárseles como a simples *Vicarios* de los Pontífices romanos, pues poseen una autoridad que les es propia, y llevan en toda verdad el nombre de Prelados *ordinarios* de los pueblos que gobiernan.

Pero como el sucesor de Pedro es único mientras que los de los Apóstoles son muy numerosos, conviene estudiar qué vínculos, según la constitución divina, unen a estos últimos al Pontífice Romano. Y desde luego la unión de los Obispos con el sucesor de Pedro es de una necesidad evidente y que no puede ofrecer la menor duda; pues si este vínculo se desata, el pueblo cristiano mismo no es más que una multitud que se disuelve y se disgrega, y no puede ya en modo alguno formar un solo cuerpo y un solo rebaño. “La salud de la Iglesia depende de la dignidad del soberano sacerdote: si no se atribuye a éste un poder aparte y sobre todos los demás poderes, habrá en la Iglesia tantos cismas como sacerdotes” (2).

Por esto hay necesidad de hecer aquí una advertencia importante. Nada ha sido conferido a los Apóstoles independientemente de Pedro, muchas cosas han sido conferidas a Pedro aislada e independientemente de los Apóstoles. San Juan Crisóstomo, explicando las palabras de Jesucristo (S. Juan XXI, 15), se pregunta “¿por qué dejando a un lado a los otros se dirige Cristo a Pedro?” y responde formalmente: “Porque era el principal entre los Apóstoles, como la boca de los demás discípulos y el jefe del cuerpo apostólico” (3). Solo él, en efecto, fué designado por Cristo para fundamento de la Igle-

(1) Elegit duodecim quos et apostolos nominavit. (Luc. VI, 13).

(2) Ecclesiae salus in summi sacerdotis dignitate pendet, cui si non exsors quaedam et ab omnibus eminens detur potestas, tot in Ecclesia efficientur schismata quod sacerdotes. (S. Hieron.; *Dial. cont. Lucif.*, n. 9).

(3) Cur, aliis praetermissis, de his Christus Petrum alloquitur?—Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum, et coetus illius caput. (*Hom. LXXXVIII* in Joan., n. 1).

sia. A él le fué dado todo el poder de atar y de desatará a él solo confió el poder de apacentar el rebaño. Al contrario, todo lo que se refiere al ejercicio de funciones y autoridad lo han recibido conjuntamente con Pedro. “Si la divina Bondad ha querido que los otros príncipes de la Iglesia tengan alguna cosa en común con Pedro, lo que no ha rehusado a los demás no se les ha dado jamás sino por El (1). “El solo ha recibido muchas cosas, pero nada se ha concedido a ninguno sin su participación” (2).

Por donde se vé claramente que los Obispos perderían el derecho y el poder de gobernar si se separasen de Pedro o de sus sucesores. Por esta separación se arrancan ellos mismos del fundamento sobre que debe sustentarse todo el edificio y se colocan fuera del mismo edificio; por la misma razón quedan excluidos del rebaño que gobierna el Pastor supremo y desterrados del reino cuyas llaves ha dado Dios a Pedro solamente.

Estas consideraciones hacen que se comprenda el plan y el designio de Dios en la constitución de la sociedad cristiana. Este plan es el siguiente: el Autor divion de la Iglesia al decretar dar a ésta la unidad de la fe, de gobierno y de comunión, ha escogido a Pedro y a sus sucesores para establecer en ellos el principio y como el cetro de la unidad. Por esto escribe San Cipriano: hay, para llegar a la fe, una demostración fácil que resume la verdad. El Señor se dirige a Pedro en estos términos: “Te digo que eres Pedro”... Es, pues, sobre uno sobre quien edifica la Iglesia. Y aunque después de su Resurrección confiere a todos los Apóstoles un poder igual, y les dice: “Como mí Padre me envió...” no obstante, para poner la unidad en plena luz, coloca en uno solo, por su autoridad, el origen y el punto de partida de esta misma unidad” (3).

Y San Optato de Milevo: “Tú sabes muy bien—escribe—tú no puedes negarlo, que es a Pedro el primero a quien ha sido

(1) Divina dignatio si quid cum eo commune caeteris voluit esse principibus numquam nisi per ipsum dedit, quidquid aliis non negavit. (S. Leo. Mag. **Serm., IV, cap. II**).

(2) Ut cum multa solus acceperit, nihil in quemquam sine ipsius participatione transierit. (S. Leo Mag. **Serm. IV, cap. II**).

(3) Probatio est ad fidem facilis compendio veritatis. Loquitur Dominus ad Petrum: **Ego tibi dico**, inquit, **quia tu es Petrus**... Super unum aedificat Ecclesiam. Et quamvis Apostolis omnibus post resurrectionem suam parem potestatem tribuat, et dicat: Sicut misit me Pater... tamen ut unitatem manifestaret, unitatis eiusdem originem ab uno incipientem sua auctoritate disposuit (**De unit. Eccl., n. 4**).

conferida la Cátedra episcopal en la ciudad de Roma; es en la que está sentado el jefe de los Apóstoles, Pedro, que por esto ha sido llamado Cefas. En esta Cátedra única en la que todos debían guardar la unidad, a fin de que los demás Apóstoles no pudiesen atribuirse la cada uno en su Sede, y que fuera en adelante cismático y prevaricador quien elevara otra Cátedra contra esta Cátedra única" (1).

De aquí también esta sentencia del mismo San Cipriano, según la cual la herejía y el cisma se producen y nacen, del hecho de negar al poder supremo la obediencia que le es debida: "La única fuente de donde han surgido las herejías y de donde han nacido los cismas, es que no se obedece al Pontífice de Dios, ni se quiere reconocer en la Iglesia un solo Pontífice y un solo juez que ocupa el lugar de Cristo" (2).

Nadie, pues, puede tener parte en la autoridad, si no está unido á Pedro, pues sería absurdo pretender que un hombre excluido de la Iglesia tuviese autoridad en la Iglesia. Fundándose en esto Optato de Milevo, reprendía así á los donatistas: "Contra las puertas del infierno, como lo leemos en el Evangelio, ha recibido las llaves de salud Pedro, es decir, nuestro jefe, á quien Jesucristo ha dicho: "Te daré las llaves del reino de los cielos, y las puertas del infierno no triunfarán jamás de ellas". ¿Cómo, pues, tratáis de atribuirlos las llaves del reino de los cielos, vosotros que combatis la cátedra de Pedro?" (3).

Pero el orden de los Obispo no puede ser mirado como verdaderamente unido á Pedro, de la manera que Cristo lo ha querido, sino en cuanto está sometido y obedece á Pedro; sin esto, se dispersa necesariamente en una multitud en la que reinan la con-

(1) Negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo Cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput Petrus, unde et Cephas appeilatus est: in que uno Cathedra unitas ab omnibus servaretur: ne ceteri Apostoli singulas sibi quisque defenderent, ut iam schismaticus et peccator esset, qui contra singularem Cathedram alteram collocaret. (**De Schim Donat**, lib. II).

(2) Neque enim aliunde haereses obortae sunt aut nata sunt schismata, quam inde quod sacerdoti Dei non obtemperatur, nec unus in Ecclesia ad tempus sacerdos et ad tempus iudex vice Christi cogitatur. (**Epis. XII ad Corn.**, n. 5).

(3) Contra quas portas (**infer**) claves accepisse legimus Petrum, principem scilicet nostrum, cui a Christo dictum est: Tibi dabo claves regni coelorum, et portae interi non vincent eas. Unde est ergo, quod claves regni coelorum vobis usurpare contenditis, qui contra cathedram Petri, militatis, (**Lib. II**, n. 4-5).

fusión y el desorden. Para conservar la unidad de fe y comunión, no bastan ni una primacia de honor ni un poder de dirección; es necesaria una autoridad verdadera y al mismo tiempo soberana, á la que obedezca toda la comunidad. ¿Qué ha querido, en efecto, el Hijo de Dios cuando ha prometido las llaves del reino de los cielos sólo á Pedro? que las *llaves* signifiquen aquí el poder supremo; el *uso bíblico* y el consentimiento unánime de los Padres no permiten dudarlo. Y no se pueden interpretar de otro modo los poderes que han sido conferidos á Pedro separadamente ó ya á los demás Apóstoles conjuntamente con Pedro. Si la facultad de atar y desatar, de apacentar el rebaño, da á los Obispos, sucesores de los Apóstoles, el derecho de gobernar con autoridad propia al pueblo confiado á cada uno de ellos, seguramente esta misma facultad debe producir idéntico efecto en aquel á quien ha sido designado por Dios mismo el papel de apacentar los *corderos* y las *ovejas*. “Pedro no ha sido solo instituido Pastor por Cristo, sino Pastor de los pastores. Pedro, pues, apacienta a los corderos y apacienta á las ovejas; apacienta á los pequeñuelos y á sus madres, gobierna á los súbditos y también á los Prelados, pues en la Iglesia fuera de los corderos y de las ovejas no hay nada” (1).

De aquí nacen entre los antiguos Padres estas expresiones que designan aparte al bienaventurado Pedro, y que le muestran evidentemente colocado en un grado supremo de la dignidad y del poder. Le llaman con frecuencia “jefe de la Asamblea de los discípulos; príncipe de los santos Apóstoles; corifeo del coro apostólico; boca de todos los Apóstoles; jefe de esta familia; aquel que manda al mundo entero, el primero entre los Apóstoles; columna de la Iglesia”.

La conclusión de todo lo que precede parece hallarse en estas palabras de San Bernardo al Papa Eugenio: “Quién sois vos? Sois el gran Sacerdote, el Pontífice soberano.

Sois el príncipe de los Obispos, el heredero de los Apóstoles... Sois aquel á quien las llaves han sido dadas, á quien las ovejas han sido confiadas. Otros además de vos son también porteros del cielo y pastores de rebaños, pero eso doble título es en vos

(1) Non solum pastorem (Petrum), sed pastorum pastorem (Christi) constituit: pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves, pascit filios, pascit et matres: regit subditos, regit et Praelatos, quia praeter agnos et oves in Ecclesia nihil est. (S. Brunonis ep. Signiensis. *Com. in Joan.*, part. III, cap. XXI, n. 55).

tanto más glorioso cuanto que lo habeis recibido como herencia en un sentido más particular que todos los demás. Estos tienen sus rebaños que les han sido asignados á cada uno el suyo; pero á vos han sido confiados todos los rebaños; vos únicamente teneis un solo rebaño formado no solamente por las ovejas, sino también por los pastores; sois el único pastor de todos. Me preguntais cómo lo pruebo. Por la palabra del Señor. ¿A quién, en efecto, no digo entre los Obispos, sino entre los Apóstoles, han sido confiadas absoluta é indistintamente todas las ovejas? Si tú me amas, Pedro, apacienta mis ovejas. Cuáles? ¿Los pueblos de tal o cuál ciudad, de tal ó cuál comarca, de tal reino? Mis ovejas, dice. ¿Quién no vé que no se designa á una ó algunas, sino que todas se confían á Pedro? Ninguna distinción, ninguna excepción" (1).

Sería apartarse de la verdad y contradecir abiertamente á la constitución divina de la Iglesia, pretender que cada uno de los Obispos, considerados aisladamente, debe estar sometido á la jurisdicción de los Pontífices Romanos; pero que todos los Obispos, considerados en conjunto, no deben estarlo. ¿Cuál es, en efecto, toda la razón de ser y la naturaleza del fundamento? Es la de poner á salvo la unidad y la solidez más bien de todo el edificio que la de cada una de sus partes.

Y esto es mucho más verdadero en el punto de que tratamos, pues Jesucristo nuestro Señor ha querido para la solidez del fundamento de su Iglesia obtener este resultado; que las puertas del infierno no puedan prevalecer contra ella. Todo el mundo conviene en que esta promesa divina se refiere á la Iglesia universal y no á sus partes tomadas aisladamente, pues éstas pueden, en realidad, ser vencidas por el esfuerzo de los infiernos, y ha ocurrido á muchas de ellas separadamente ser, en efecto vencidas.

Además, el que ha sido puesto á la cabeza de todo el rebaño,

(1) Quis es? Sacerdos magnus, summus Pontificex. Tum princeps episcoporum, tu haeres Apostolorum... Tu es, cui claves traditae, cui oves creditae sunt. Sunt quidem et alii coeli ianitores et gregum pastores; sed tu tanto gloriosus, quanto et differentius utrumque prae ceteris nomen haereditasti. Habent illi sibi assignatos greges, singuli singulos; tibi universi crediti, uni unus, nec modo ovium, sed et pastorum, tu unus omnium pastor. Unde id problem quaeris. Ex verbo Domini. Cui enim, non dico episcoporum, sed etiam Apostolorum, sic absolute et indiscrete totae commissae sunt oves? Si me amas, Petre pasce oves meas. Quas? illius vel illius populos civitatis aut regionis, aut certi regnit? Oves meas inquit: cui non planum, non designasse aliques, se assignasse omnes? Nihil excipit ubi distinguitur nihil. (De consid., lib. II, cap. VIII).

debe tener necesariamente la autoridad, no solamente sobre las ovejas dispersas, sino sobre todo el conjunto de las ovejas reunidas. ¿Es acaso que el conjunto de las ovejas gobierna y conduce al pastor? Los sucesores de los Apóstoles, reunidos, ¿serán el fundamento sobre el que el sucesor de Pedro debería apoyarse para encontrar la solidez?

Quien posee las llaves del reino tiene evidentemente derecho y autoridad, no solamente sobre las provincias aisladas, sino sobre todas á la vez; y del mismo modo que los Obispos, cada uno en su territorio, mandan con autoridad verdadera, no solamente á cada individuo, sino á toda la comunidad, así á los Pontífices Romanos, cuya jurisdicción abraza á toda la sociedad cristiana, tiene todas las porciones de esta sociedad, aún reunidas en conjunto, sometidas y obedientes á su poder, Jesucristo nuestro Señor, según hemos dicho repetidas veces, ha dado á Pedro y á sus sucesores el cargo de ser sus Vicarios, para ejercer perpetuamente en la Iglesia el mismo poder que El ejerció durante su vida mortal. Después de esto, ¿se dirá que el colegio de los Apóstoles excedía en autoridad á su Maestro?

Este poder de que hablamos sobre el colegio mismo de los Obispos, poder que las Sagradas Letras denuncian tan abiertamente, no ha cesado la Iglesia de reconocerlo y atestiguarlo. He aquí lo que acerca de este punto declararán los Concilios: "Leemos que el Pontífice romano ha juzgado á los Prelados de todas las Iglesias; pero no leemos que él haya sido juzgado por ninguno de ellos" (1). Y la razón de este hecho está indicada con solo decir que "no hay autoridad superior a la autoridad de la Sede Apostólica" (2).

Por esto Gelasio habla así de los decretos de los Concilios: "Del mismo modo que lo que la Sede primera no ha aprobado, no puede estar en vigor, así, por lo contrario, lo que ha confir-

(1) Romanum pontificem de omnium Ecclesiarum praesulibus iudicasse legimus de eo vero quemquam iudicasse, non legimus. Hadrian 11, in *Alloc. III ad Syn. Rom.*, an. 869. Cf. *Actionem VII. Conc. Constantinop. IV*).

(2) Nicola, in *Ep. LXXXVI ad Michael. Imp.* Patet prefecto Sedis apostolicae eius auctoritate maior non est, iudicium a nemine fore retractandum, neque cuiquam de eius liceat indicare iudicio.

mado por su juicio, ha sido recibido por toda la Iglesia" (1). En efecto, ratificar ó invalidar la sentencia y los decretos de los Concilios ha sido siempre propio de los Pontífices romanos. León el Grande anuló los actos del conciliábulo de Efeso; Dámaso rechazó el de Rimini; Adriano I el de Constantinopla; y el vigésimo octavo cánón del Concilio de Calcedonia, desprovisto de la aprobación y de la autoridad de la Sede Apostólica, ha quedado como todos saben, sin vigor ni efecto.

Con razón, pues, en el quinto Concilio de Letrán expidió León X este Decreto: "Consta de un modo manifiesto, no solamente por los estimonios de la Sagrada Escritura, por las palabras de los Padres y de otros Pontífices romanos y por los Decretos de los Sagrados Cánones, sino por la confesion formal de los mismos Concilios, que solo el Pontífice romano, durante el ejercicio de su cargo, tiene pleno derecho y poder, como tiene autoridad sobre los Concilios, para convocar, transferir y disolver los Concilios (2).

Las Sagradas Escrituras dan testimonio de que las llaves del reino de los cielos fueron confiadas á Pedro solamente, y también que el poder de atar y desatar fué conferido á los Apóstoles conjuntamente con Pedro; ¿pero dónde consta que los Apóstoles hayan recibido el soberano poder *sin Pedro y contra Pedro*? Ningún testimonio lo dice. Seguramente no es de Cristo de quien lo han recibido.

Por esto el decreto del Concilio del Vaticano que definió la naturaleza y el alcance de la primacia del Pontífice Romano, no introdujo ninguna opinión nueva, pues solo afirmó la antigua y constante fe de todos los siglos.

Y no hay que creer que la sumisión de los mismos súbditos a dos autoridades implique confusión en la administración.

Tal sospecha nos está prohibida en primer término por la sabiduría de Dios que ha concebido y establecido por sí mismo la organización de ese gobierno. Además, es preciso notar que lo que turbaría el orden y las relaciones mutuas, sería la coexistencia, en una sociedad, de dos autoridades del mismo grado

(1) Sicut id quod prima Sedes non probaverat, constare non potuit, sic quod illa censuit iudicandum, Ecclesia tota suscepit. (Ep. XXVI ad Ep. Dardanix, n. 5).

(2) Sess. IV, cap. III.

y no se sometiera la una á la otra. Pero la autoridad del Pontífice es soberana, universal y del todo independiente; la de los Obispos está limitada de una manera precisa y no es plenamente independiente. 'Lo inconveniente sería que dos Pastores estuviese colocados en un grado igual de autoridad sobre el mismo rebaño. Pero que dos superiores, uno de ellos sometido al otro, estén colocados sobre los pueblo está gobernado de un modo inmediato por su Párroco, por el Obispo y por el papa" (1).

Los Pontífices romanos, que saben cuál es su deber, quieren más que nadie la conservación de todo lo que está divinamente instituido en la Iglesia, y por esto del mismo modo que defienden los derechos de su propio poder con el celo y vigilancia necesarios, así también han puesto y pondrán constantemente todo su cuidado en mantener á salvo la autoridad de los Obispos.

Y más aun, todo lo que se tributa á los Obispos en orden al honor y á la obediencia, lo miran como si á ellos mismos le fuere tributado. "Mi honor es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es el pleno vigor de la autoridad de mis hermanos. No me siento verdaderamente honrado sino cuando se tributa á cada uno de ellos el honor que le es debido." (2)

En todo lo que precede, Nos hemos trazado fielmente la imagen y figura de la Iglesia según su divina constitución. Nos hemos insistido acerca de su unidad y hemos declarado cual es su naturaleza y por qué principio su divino Autor ha querido asegurar su conservación.

Todos los que por un insigne beneficio de Dios tienen la dicha de haber nacido en el seno de la Iglesia católica y de vivir en ella escucharán Nuestra voz Apostólica, Nos no tenemos ninguna razón para dudar de ello. "Mis ovejas oyen mi voz" (3). Todos ellos habrán hallado en esta Carta medios para instruirse más plenamente y para adherirse con un amor más ardiente cada uno á sus propios Pastores, y por estos al Pastor supremo, á fin de po-

(1) Inconveniens est, quod duo, aequaliter super eundem gregem constituentur. Sed quod duo, quorum unus alto, principalior est, super eandem plebem constituentur, non est inconveniens; et secundum hoc super eandem plebem immediate sunt et Sacerdos parochiales et Episcopus et Papa. (S. Thomas in IV. Sent. dist. XVII, a. 4, ad q. 4, ad 3).

(2) Meus honor est honor universalis Ecclesiae. Meus honor est fructus meorum solidus vigor. Tunc ego vere honoratus sum. cum singulis quibusque honor debitus non negatur. (S. Greg. M. Ep. lib. op. XXX, ad Eulogium).

(3) Oves mea vocem meam audiunt. (Joan., X, 27.)

der continuar con más seguridad en el aprisco único, y recoger una mayor abundancia de frutos saludables.

Pero "fijando nuestras miradas en el autor y consumidor de la fe, Jesús" (1), cuyo lugar, ocupamos y por quien Nos ejercemos el poder, aunque sean débiles nuestras fuerzas para el peso de esta dignidad y de este cargo Nos sentimos que su caridad inflama Nuestra alma y emplearemos no sin razón, estas palabras que Jesucristo decia de si mismo:" Tengo otras ovejas que no están en este aprisco; es preciso también que yo las conduzca y escucharán mi voz" (2). No rehusen, pues, escucharnos y mostrarse dóciles á nuestro amor paternal, todos aquellos que detestan la impiedad, hoy tan extendida, que reconocen á Jesucristo, que le confiesan Hijo de Dios y Salvador del género humano, pero que, sin embargo, viven errantes y apartados de su Esposa. Los que toman el nombre de Cristo es necesario que tomen todo entero. "Cristo todo entero es una cabeza y un cuerpo, la cabeza es el Hijo único de Dios; el cuerpo es su Iglesia: es el esposo y la esposa, dos en una sola carne. Todos los que tienen respecto de la cabeza un sentimiento diferente del de las Escrituras, en vano se encuentran en todos los lugares donde se halla establecida la Iglesia, porque no están en la Iglesia.

E igualmente todos los que piensan como la Sagrada Escritura respecto de la cabeza, pero que no viven en comunión con la autoridad de la Iglesia, no están en la Iglesia" (3).

Nuestro corazón se dirige también con sin igual ardor tras aquellos á quien el soplo contagioso de la impiedad no ha envenenado del todo, y que, á lo menos experimentan el deseo de tener por padre al Dios verdadero, creador de la tierra y del cielo. Que reflexionen y comprendan bien que no pueden en manera alguna contarse en el número de los hijos de Dios, si no vienen á reconocer por hermano á Jesucristo y por madre á la Iglesia.

A todos, pues, Nos dirigimos con grande amor estas palabras

(1) In auctorem fidei et consummatorem Jesum. (Hebr., XII. 2).

(2) Alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili: et illas oportet me adducere et vocem meam audient (Joan., X, 16).

(3) Totus Christus caput et corpus est caput unigenitus Filius Dei, corpus eius Ecclesia: sponsus et sponsa, duo in carne una. Quicumque de ipso capite a Scripturis sanctis dissentiunt, etiamsi in omnibus locis inveniuntur in quibus Ecclesia designata est, non sunt in Ecclesia. El rursus, quicumque de ipso capite Scripturis sanctis consentiunt, et unitati Ecclesiae non communicant, non sunt in Ecclesia. (S. August. Contra Donat, ep. si-ve De Unit Eccl., cap. IV, n. 7).

que tomamos á San Agustín; “Amemos al Señor nuestro Dios, amemos á su Iglesia: á El como á un padre, á ella como una madre. Que nadie diga: Si, voy aun á los idolos; consulto á los poseidos y á los hechiceros; pero, no obstante, no dejo la Iglesia de Dios; soy católico. Permaneceis adherido á la madre, pero ofendeis al padre. Otro dice poco más o menos: Dios no lo permita; no consulto a los hechiceros, no interrogo a los poseidos, no practico adivinaciones sacrílegas, no voy a adorar a los demonios, no sirvo a los dioces de piedra, pero soy del partido de Donato: ¿De qué os sirve no ofender al padre que vengará a la madre a quien ofendeis? ¿De qué os sirve confesar al Señor, honrar a Dios, alabarle, reconocer a su Hijo, proclamar que está sentado a la diestra del Padre, si blasfemáis de su Iglesia? Si tuvieseis un protector, a quien tributáseis todos los días el debido obsequio, y ultrajáseis a su esposa con una acusación grave, ¿os atreveríais ni aún a entrar en la casa de ese hombre? Tened pues, mis muy amados, unánimemente a Dios por vuestro padre, y por vuestra madre a la Iglesia” (1).

Confianto grandemente en la misericordia de Dios, que pueda tocar con suma eficacia los corazones de los hombres y formar las voluntades más reveldes a venir a El, Nos recomendamos con vivas instancias a su bondad a todos aquellos a quien se refiere Nuestra palabra. Y como prenda de los dones celestiales, y en testimonio de Nuestra benevolencia os concedemos, con grande amor en el Señor, a vuestro pueblo la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, a veintinueve de Junio del año 1896, decimonoveno de Nuestro Pontificado.

LEON XIII, PAPA

(1) Amemos Dominum. Deum nostrum, amemus Ecclesiam eius: illum sicut patrem, istam sicut matrem. Nemo dicat: ad idola quidem vado, arreptitios et sorti egos consulo, sed tamen Dei Ecclesiam non relinquo catholicus sum. Tenens matrem. offendisti patrem. Alius item dicit: absit a me, non consulo sortilogum non quaero, arreptitium, non quaero divinationes sacrílegas, non eo ad adoranda doemonia, non servio lapidibus sed tamen in parte Donati sum. Quid tibi prodest non offensus pater, qui offensam vindicat matrem? Qui prodest si Dominum confiteris, Deum honoras, ipsum praedicas, Filium eius agnoscis, sedentem ad Patris dexteram confiteris, et blasphemias Ecclesiam ejus?... Si haberes aliquem patronum cui quotidie obsequeris; si unum crimen de ejus conjugue diceres, numquid domum ejus intrares? Tenete ergo, carissimi, tenete omnes unanimiter Deum patrem et matrem Ecclesiam. (Enarr. in Psal. LXXXVIII, serm. II, n. 14).

ACTAS DE LA CURIA ROMANA

Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio

I. DECRETO

POR EL CUAL SE DECLARA EXCOMULGADO VITANDO EL SACERDOTE JOSE TURMEL, QUEDA DEGRADADO Y SUS OBRAS SE PONEN EN EL INDICE DE LIBROS PROHIBIDOS.

Feria V, loco IV, die 6 Novembris 1930

Sacerdos Iosephus Turmel, ex archidioecesi Rhedonensi in Gallia, iam anno 1892 munere docendi, quod in Seminario maiore Rhedonensi obibat, ab Emo Cardenali Place suo Archiepiscopo privatus est, eo quod nonnullis ex suis alumnis praesentiae reali Iesu Christi in Ssma Eucharistia se non credere declaraverat.

Anno 1901 Emus Cardinalis Richard, Archiepiscopus Parisiensis, de speciali mandato et nomine Sacrae Congregationis Indicis, sacerdotem Turmel graviter monebat ob articulos haereticales ab ipso editos in foliis periodicis *Revue d'histoire et de littérature religieuses*, quorum infelix sacerdos A. Loisy moderator erat; addito vetito, ne quid deinceps ad sacras disciplinas pertinens absque praevia approbatione ecclesiastica publici iuris faceret.

Anno 1908 coram Illmo ac Revmo Domino Augusto Dubourg, suo Archiepiscopo, absolute negavit se sub falsis nominibus "A. Dupin" et "G. Herzog" duos libros contra dogmata Ssmae Matris Dei praerogativas scripsisse, firmiter asserens cum dictis auctoribus nihil prorsus se commune habere, immo eos ne novisse quidem. Illa vero occasione, ad quamvis suspicionem a se avertendam, suo Ordinario sub die 22 Maii 1908 explicitam professionem fidei catholicae in scriptis exhibuit. Praefati duo libri, primus sub nomine "A. Dupin" vi decreti diei 25 Maii 1908 et alter sub nomine "G. Herzog" vi decreti diei 5 Iulii 1909, in Indicem librorum prohibitorum dein inscripti fuerunt.

Ab anno 1909 usque ad annum 1911 Sacra Congregatio Indicis septem opera sacerdotis Turmel tribus diversis decretis, latis respective diebus 5 Iulii 1909, 7 Martii 1910 et 2 Ianuarii 1911, proscripsit ac damnavit; auctor vero post singulas damnationes suo Archiepiscopo in scriptis absolute se subiiciebat, declarans se doctrinae catholicae firmiter adhaerere.

Haud tamen exinde a sua nefaria opera cessavit, sed sub diversis itidem falsis nominibus alios libros aut articulos identidem edere perrexit, blasphemias in Deum continentes, haeresim propugnantes, ipsorumque religionis fundamentorum everivos, qui ei tamquam auctori, etsi ipso pertinaciter negante, adscribebantur.

Anno demum 1929, cum ex peracta inquisitione sufficientia collecta essent argumenta ad sacerdotem Turmel plurimum horum operum sub diversis nominibus editorum tamquam verum auctorem designandum, ab Emo Cardinali Charost, Archiepiscopo Rhedonensi, de mandato Supremae Sacrae Congregationis S. Officii, regularis instructus est processus, in quo sacerdos Turmel, constitutis subiectus diebus 10, 20, 21, 23 Decembris 1929 et 10 Ianuarii 1930, et non obstantibus suis firmis, iteratis, immo et iuratis negationibus, de reitate convictus, poena suspensionis a divinis mulctatus est sententia die 23 Ianuarii 1930 lata et in fasciculo *Semaine Religieuse du Diocèse de Rennes* diei 25 Ianuarii 1930 edita.

Paulo antequam ei suspensio a divinis intimaretur, infelix hic sacerdos suam reitatem fortiter negare pergens, Emo Archiepiscopo declaravit se libenter esse paratum professionem emittere fidei catholicae; paucis tamen diebus post, iam a divinis suspensus, ad editorem Rieder manuscriptum misit alterius voluminis operis *Catéchisme pour adultes* in eum finem evidenter conscripti religionem christianam oppugnandi et atheismum propagandi.

Cum tandem se manifeste detectum perspexisset, duabus epistulis diebus 25 Martii et 1 Aprilis currentis anni ad Emum Cardinalem Charost datis, sacerdos Turmel confessus est se plurimos articulos et quatuordecim opera edidisse sub sequentibus quatuordecim falsis nominibus: "Louis Coulange, Henri Delafosse, Armand Dulac, Antoine Dupin, Hippolyte Gallerand, Guillaume Herzog, André Lagard, Robert Lawson, Denys Le-

nain, Paul Letourneur, Goulven Lézurec, Alphonse Michel, Edmond Perrin, Alexis Vanbeck”.

Ut facile est intelligere, ex tot libris et articulis sub diversis nominibus prodeuntibus, haeresim ac impietatem propugnantibus, legitima orta est suspicio ne in Gallia totidem adessent sacerdotes qui fidei catholicae adversarentur; quod quidem clero Gallico gravem profecto et manifestam iniuriam inurebat.

Cum igitur sacerdos Turmel quadraginta iam abhinc annis ideas catholicae fidei contrarias expresserit, et pluries monitus, poenisque ab auctoritate ecclesiastica plexus, prout ex dictis constat, non resipuerit, necnon quotidie Sacrum litare sit ausus, Emi ac Revmi Patres rebus fidei ac morum tutandis praepositi, in Plenario Conventu Feria V, loco IV, die 6 Novembris 1930 habito, procedendi formam Supremi S. Tribunalis S. Officii propriam ad normam can. 1555 sequuti, praeaudito RR. DD. Consultorum voto, decreverunt:

1.—Duodecim opera sacerdotis Iosephi Turmel, quorum tituli infra notantur, sub diversis nominibus edita, sed a ipso uti propria agnita, praeter alia duo iam damnata et in Indicem relata, tamquam praedamnata habenda esse atque in Indicem librorum prohibitorum esse inserenda:

Louis Coulange, *La Vierge Marie*. Paris, Rieder, 1925.—Id., *La Messe*. Paris, Rieder, 1927.—Id., *The Life of the Devil*. London, 1929.—Id., *Catéchisme pour adultes* (2 voll.). Paris, Rieder 1929-1930.—Henri Delafosse, *Le Quatrième Evangile*. Paris, Rieder, 1925.—Id., *Les écrits de Saint Paul: L'Épître aux Romains*. Paris, Rieder, 1926.—Id., *Les écrits de Saint Paul: La première Épître aux Corinthiens*. Paris, Rieder, 1926.—Id., *Les écrits de Saint Paul: La seconde Épître aux Corinthiens. Les Épîtres aux Galates, aux Colossiens, aux Ephésiens, a Philémon*. Paris, Rieder, 1927.—Id., *Les écrits de Saint Paul: Les Épîtres Pastorales. L'Épître aux Hébreux*. Paris, Rieder, 1928.—Id., *Lettres d'Ignace d'Antioche*. Traduction nouvelle avec introduction et des notes. Paris, Rieder, 1927.—André Lagarde, *The Latin Church in the Middle-Age*. Edinburgh, 1925.—Edmund Perrin, *Saint Thomas d'Aquin, Somme Théologique*. Voll. I-II: *Dieu*. Traduction nouvelle avec une introduction et des notes. Paris, Rieder, 1927-1929;

2.—Ipsam, iam incursum in excommunicationem latae sen-

tentiae ad normam can. 2314 § 1, 1, nunc excommunicatione nominatim ac personaliter damnari, prout vi praesentis decreti damnatur; omnibus plecti poenis publice excommunicatorum; atque insuper vitandum esse et ab omnibus vitari debere;

3.—Eundem etiam degradationis poenae cum omnibus iuris effectibus subiici;

4.—Ab excommunicatione vero, de qua supra, ipsum absolutum non iri, nisi datis antea verae resipiscentiae signis, et retractatis formiter omnibus suis erroribus per declarationem a S. Officio probandam et publici iuris faciendam. Quibus tantum praestitis et non aliter, ipsum posse ad Sacramenta more laicorum iterum admitti.

Et eadem Feria V, die 6 eiusdem mensis et anni, Ssmus D. N. D. Pius divina Providentia Pp. XI, in solita audientia R. P. D. Adessori concessa, relatum resolutionem approbavit, confirmavit atque publicandam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 8 Novembris 1930.

A. Subrizi, *Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.*

L. ✕ S.

II. DECRETO

POR EL CUAL SE CONDENAN CINCO LIBROS PUBLICADOS POR
PABLO ROUÉ.

Feria IV, die 19 Novembris 1930

In Generali Consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi ac Revmi Dñi Cardinales, fidei et moribus tutandis praepositi, praehabito DD. Consultorum voto, damnaverunt, proscripserunt atque in Indicem librorum inserendos mandarunt libros a Paulo Roué editos, quibus tituli:

Le Proces de Jésus, Etude historique et juridique. Paris, André Delpeuch, éditeur;

Le Proces de Judas dit l'Iscaiot. Paris, éditions de l'Epi;

Code de l'union libre (Amants, Maitresses, Enfants naturels). Paris, Librairie de Droit usuel pratique;

Traité de l'annulation du mariage religieux. Paris, Etienne Chiron, éditeur;

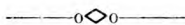
Mon formulaire d'actes sous-seings privés. Paris, Librairie de Droit usuel.

Et sequenti feria V, die 20 eiusdem mensis et anni, Ssmus D. N. D. Pius divina Providentia Pp. XI, in solita audientia R. P. D. Adessori impertita, relatum Sibi Emorum Patrum decretum approbavit, confirmavit et publicandum iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 21 Novembris 1930.

A. Subrizi, *Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.*

L. ✠ S.



DIOCESIS DE FILIPINAS

Arzobispado de Manila

Sobre un suspenso a divinis.

A los M. Revs. Sres. Vicarios Foráneos, Párrocos y demás Rectores de Iglesias de este Arzobispado.

Nos, en vista de la conducta contumaz y escandalosa con que el Rev. Sr. Brígido Panlilio, miembro del Clero Secular de esta Archidiócesis de Manila, desobedeció la prohibición dada por Nos bajo pena de SUSPENSION A DIVINIS IPSO FACTO INCURRENDA, amenazándole además con otras penas, según derecho, de continuar celebrando las Misas de Aguinaldo en una Capilla no bendecida y utilizada además para mayor ignominia por aglipayanos, no podemos menos de condenar, como por las presentes condenamos enérgicamente semejante desobediencia y contumacia y con esta fecha declaramos SUSPENSO A DIVINIS al mencionado Rev. Sr. Brígido Panlilio.

Encargamos pues a todos Vs. tengan en cuenta esta Suspensión en el ejercicio de sus Ministerios.

Manila, 29 de Diciembre de 1930.

JOSE BUSTAMANTE
Provisor y Vicario General

Al Monumento de la Milagrosa en Sta. Isabel de Manile

Visión de oro y de nieve, oh! Virgen Milagrosa:

después de ser ensueño tantos meses, al fin
eres realidad blanca que te alzas como rosa
presidiendo amorosa nuestro bello jardín!
Copo de intacta nieve, que del cielo bajaste
y cuajado en un marmol español traspasaste
las llanuras del mar:

Aquí tienes en tierra morena y perfumada,
por mil soles hispanos calentada,
un templo y un altar.

Vellocino de oro de los bíblicos campos,
que ciegas nuestros ojos con tus lampos:
quién tasa lo que vales, si eres símbolo augusto
del corazón de madre mejor que ha palpitado;
y el único zarzal que se yergue incombusto,
en medio de las llamas del vicio y del pecado!

Aquí junto a estas viejos y gloriosos portales,
a tus plantas divinas trepan los rosales
de nuestras oraciones a diario;

y el himno fervoroso que tu belleza arranca
será como viviente y oloroso incensario
que perfume y recorte tu silueta blanca.

Oh milagrosa y virginal María,

Con humildad divina que es arte de las artes,
como Jesús en el pan de su Eucaristía,

Tú encerrada en el óvalo de innúmeras medallas,
llegas a todas partes

y en todas partes cultos y admiraciones hallas.

Pero para llegar al corazón gigante

de este colegio mio que te busca anhelante

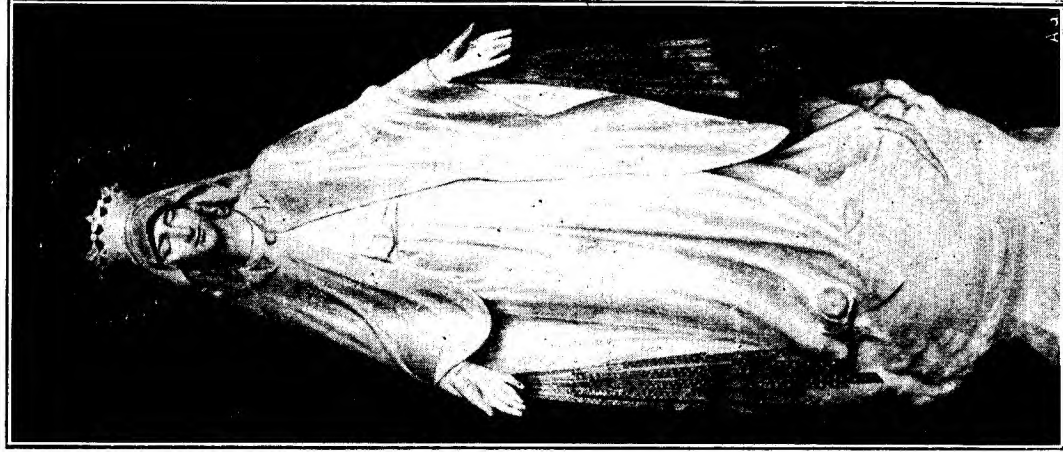
y te quiere sin tregua y sin medida,

tenias que ser grande y alzarte como palma
de sus vetustos patios en la extensión florida:

grande para llenar las ansias de su alma,

grande para llenar los sueños de su vida,

Y grande y majestuosa,



con tu dulce atractivo y tu ademán egregio
 vas a ser desde hoy, oh Virgen Milagrosa,
 el orgullo y la gloria de tu real colegio,
 va a ser el blasón de sus blasones,
 su alegría y su honor,
 vas a ser... esa cosa
 que se lleva tras sí los corazones
 y que se llama encanto y que se llama amor.
 Santa Isabel, colegio de tan limpios destinos:
 que conservas en aureos pergaminos
 cifras de eterna gloria, una más adiciona,
 que será la más bella de todas las más bellas,
 la de esta Reina augusta cuya inmortal corona,
 está hecha de soles y adornada de estrellas.
 Oh prodigioso mármol estatuario,
 que consagras un bello centenario
 de finezas marianas en uno de los centros
 que mas ha enaltecido a la sin par María,
 y que continuamente la llevó en los adentros
 de su alma entre nubes de amor y poesía!
 Tú marcarás radiante en la oriental Manila,
 su bajada del cielo
 para cegar de gloria la inocente pupila
 de la bendita Hermana Labouré;
 y aumentarás constante nuestra fe
 en su Santa Medalla, porque como ella alegras
 de la vida del hombre los desiertos,
 mostrándole en sus luchas y en sus borrascas negras
 la imagen de María con los brazos abiertos.
 Por eso para tí, preclaro monumento,
 todos nuestros amores, todos nuestros cantares,
 toda la poesía de este augusto momento,
 en que todos los que aman las gracias singulares
 de María, rindiéndola desde aquí pleitesía,
 la dicen como el Angel: Dios te salve, María,
 llena eres de gracia y bendita tú eres
 y serás entre todas las mujeres!

J. F., C. M.

Catecismo de los Párrocos

PRIMERA PARTE

CAPITULO III.

DEL SEGUNDO ARTICULO DEL CREDO

Y EN JESUCRISTO SU UNICO HIJO NUESTRO SEÑOR

I. *De lo muy útil que es la confesión de este artículo.*

Lo muy maravillosa y muy copiosa que es la utilidad que redundó en beneficio del linage humano por la fe y confesión de este artículo, lo muestra aquel testimonio de san Juan: *Cualquiera que confesare que Jesucristo es Hijo de Dios, Dios está en él, y él en Dios.* Y lo declara también el elogio de bienaventurado, que dió Cristo Señor nuestro al Príncipe de los Apóstoles: *Bienaventurado eres, Simón, hijo de Jona, porque no te reveló eso la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos.* Porque este es el fundamento firmísimo de nuestra salud y redención.

2. *Por dónde se conocerá mejor la grandeza de este beneficio.*

Mas porque el fruto de esta maravillosa utilidad se conoce mucho mejor por la ruina de aquel estado felicísimo en que Dios había colocado a los primeros hombres, pondrán los Párrocos particular cuidado sobre que conozcan los fieles la causa de las comunes miserias y calamidades: porque habiéndose apartado Adan de la obediencia de Dios, y quebrantado aquel mandamiento: *De todo árbol que hay en el paraíso comerás, mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comas, porque en cualquier día que comieres de él morirás;* cayó en aquella suma calamidad de perder la santidad y justicia con que había sido criado, y de quedar sujeto a los demás males, que copiosamente declaró el santo Concilio de Trento. Y advertirán también a los fieles, que así el pecado, como su pena, no se quedó en solo Adan, sino que de él, como de semilla y causa se derivó justamente a toda su posteridad.

3. *Ninguno sino Cristo pudo reparar al linage humano.*

Habiendo pues caído nuestro linage del altísimo grado de su dignidad, no podía levantarse de allí, ni ser restituido en manera ninguna a su lugar antiguo por fuerzas de hombres o de Angeles. Por tanto, solo restaba para remedio de la ruina y de los males, que la infinita virtud del Hijo de Dios, tomando la flaqueza de nuestra carne, quitase la gravedad infinita del pecado, y nos reconciliase con Dios por medio de su sangre.

4. *Ninguno pudo salvarse sino por la fe de Cristo. Por esto fue profetizado muchas veces desde el principio del mundo.*

La fe y la confesión de esta redención es necesaria a los hombres para conseguir la salud, y siempre lo fué, y Dios la manifestó desde el principio del mundo; porque en aquella condenación del linage humano, que inmediatamente se siguió a la culpa, mostró también el Señor la esperanza de la redención por aquellas palabras con que intimó al demonio el daño que le había de venir por el rescate de los hombres. *Yo pondré, dijo Dios, enemistades entre tí y la muger, y entre tu simiente y la suya. Esta te quebrará la cabeza, y tú andarás siempre asechando sus calcañales.* Y después confirmó muchas veces esta misma promesa, y dió mayores muestras de su consejo divino, mayormente a aquellos con quienes quiso usar de singular benevolencia. Y entre otros habiendo insinuado muchas veces este misterio al Patriarca Abraham, entonces se la declaró mas al descubier- to, cuando obedeciendo él al mandamiento de Dios, quiso sacrificarle su único hijo Isaac, pues le dijo: *Por cuanto hiciste tal acción, y no perdonaste a tu único hijo por amor de mí, te bendeciré y multiplicaré tu descendencia como las estrellas del cielo, y como la arena que está en la ribera del mar, y tus hijos poseerán las puertas de tus enemigos, y serán benditas en tu linage toda las gentes de la tierra, porque fuiste obediente a mi voz.* De la cuales palabras fácilmente podía colegirse, que había de ser descendiente de Abraham el que trajese la salud al mundo, libertándole de la cruelísima tiranía de Satanás. Y este no podía ser sino el Hijo de Dios, nacido de Abraham, según la carne. Poco después para que se conservase la memoria de la misma promesa, estableció el Señor mismo pacto con Jacob, nieto de Abraham. Porque viendo él en sueños una escalera que llegaba de la tierra al cielo, y a los Angeles de Dios que subían y bajaban por ella, como afirma la Escritura, oyó también al Señor, que reclinado en la escala, le decía: *Yo soy el Señor Dios de Abraham, tu Padre, y Dios de Isaac: la tierra en que duer-*

mes darla he a tí y a tus hijos; y tu descendencia será como el polvo de la tierra. Serás dilatado por el oriente y occidentē, septentrion y mediodía, y serán benditas en tí y en tu linage todas las tribus de la tierra. Ni después desistió su mejestad de renovar la esperanza del Salvador, así en los descendientes de Abraham, como en otros muchos. Porque establecida la República y religión de los judíos, empezó a hacerse mas notoria a su pueblo; pues aun las cosas mudas la dieron a entender, y los hombres profetizaron cuáles y cuán grandes bienes nos había de traer aquel Salvador y Redentor nuestro Jesucristo. Y ciertamente los Profetas, cuyo entendimiento fue ilustrado con lumbré del cielo, anunciaron al pueblo el nacimiento del Hijo de Dios, las obras maravillosas que hizo nacido hombre, su doctrina, costumbres, trato, muerte, resurrección, y los demás misterios de él, enseñando todas estas cosas tan a las claras, como si entonces sucedieran: de suerte, que quitada la diferencia entre el tiempo pasado y venidero, no vemos que intervenga otra alguna entre los vaticinios de los Profetas y la predicación de los Apóstoles, ni entre la fe de los Patriarcas antiguos y la nuestra. Mas ya parece que se debe tratar de cada una de las partes de este artículo.

5. *De cuán propio de Cristo es el dulce nombre de Jesús.*

Jesús, que quiere decir Salvador, es nombre propio de aquel que es Dios y Hombre, y se le impuso no casualmente, o por dictámen y voluntad de hombres, sino por consejo y mandato de Dios; pues el Angel anunció así a María santísima: *He aquí concebirás en tu vientre, y parirás un Hijo, el cual llamarás Jesús.* Y después a José, esposo de la Virgen, no solo mandó que llamase al niño con este nombre, sino también le declara por qué había de ser llamado así; pues le dijo: *José hijo de David, no temas la compañía de María tu esposa, porque lo que ha nacido en sus entrañas es del Espíritu Santo; y parirá un Hijo, y ponerle has por nombre Jesús, porque él hará salvo a su pueblo de sus pecados.*

6. *Aunque muchos han tenido este nombre, a ninguno conviene como a Cristo.*

Cierto es que otros muchos tuvieron este nombre, según las letras divinas. Porque le tuvo el hijo de Navé, sucesor de Moyses, quien introdujo en la tierra de promisión al pueblo que Moyses sacó de la esclavitud de Egipto, lo que a este había sido negado. Y con el mismo nombre fue llamado el hijo del sacerdote Josedec. ¿Pero con cuánta mas verdad entenderemos que nuestro Salvador debe ser llamado con este nombre? pues.

él trajo la luz la libertad y la salud eterna, no a un solo pueblo, sino a todos los hombres de todos los siglos, y no oprimidos del hambre o esclavitud de Egipto o Babilonia, sino asentados en tinieblas y sombra de muerte, y amarrados con las cadenas durísimas del pecado y del demonio; y adquiriéndoles el derecho y la herencia del reino celestial, los reconcilió con Dios Padre. En aquellos vemos figurado a Cristo Señor nuestro, por quien fué enriquecido el linage humano con todos los bienes que habemos dicho. Y a mas de esto todos los nombres, que según estaba profetizado, se habían de imponer por disposición divina al Hijo de Dios, se reducen a solo este nombre de Jesús. Porque tocando los otros solo en parte la salud que había de comunicarnos, este abrazó en sí todo el encierro, orden y economía de la salud de los hombres.

7. *De lo que significa el nombre de Cristo, y por cuántos títulos conviene a nuestro Salvador.*

Al nombre de Jesús se añadió el Cristo, que quiere decir *ungido*: es nombre de honor y de oficio, y no es propio de uno solo sino comun a muchos. Porque aquellos nuestros padres antiguos llamaban Cristos a los Sacerdotes y Reyes, los cuales tenía mandado Dios que fuesen ungidos por la dignidad de su cargo; pues los Sacerdotes son los que encomiendan el pueblo a Dios con oraciones continuas, los que ofrecen sacrificios y ruegan por el bien de la República. Y a los Reyes está cometida la gobernación de los pueblos, a ellos pertenece muy en particular mantener la autoridad de las leyes, defender la vida de los inocentes, y reprimir la osadía de los malhechores. Y como cada uno de estos empleos representa en la tierra la Majestad de Dios, por eso los que eran escogidos para ejercer el oficio real o sacerdotal, eran ungidos con óleo. También fué costumbre ungir a los Profetas, los cuales como intérpretes y embajadores de Dios nos descubrieron los secretos celestiales, y con saludables preceptos y anuncios de las cosas venideras exhortaron a los pueblos a enmendar las costumbres. Pero viniendo al mundo nuestro Salvador Jesucristo tomó sobre sí los empleos y oficios de todas tres personas, de Profeta, de Sacerdote y de Rey; y por estas causas fué llamado Cristo, y fué ungido para cumplirlos, no por obra de algún hombre mortal, sino por virtud del Padre celestial, ni con unguento terreno, sino con óleo espiritual, como que se derramó sobre su alma santísima la plenitud del Espíritu Santo, la gracia y la copia de todos los dones en abundancia mucho mayor que lo que pudiera recibir cualquiera otra naturaleza criada. Así lo mostró claramente el Profeta cuando dijo, hablando al mismo Redentor: *Amaste la justicia, y aborreciste la maldad: por tanto te ungió Dios, tu Dios, con óleo de gozo mas*

que a cuantos participaron de él. Lo mismo también y mucho más abiertamente demostró Isaias por estas palabras: *El Espíritu del Señor está en mí, porque él me ungió con su gracia, y me envió a predicar a los mansos.* Y así fué Jesucristo sumo Profeta y Maestro, que nos enseñó la voluntad de Dios, y por cuya doctrina recibió el mundo el conocimiento del Padre celestial; y le conviene este nombre tanto más esclarecida y excelentemente, cuanto todos los otros qu fueron enoblecidos con el nombre de Profeta, fueron discípulos, y determinadamente enviados para que anunciaran a este Profeta que había de venir a salvar a todos. También fué Cristo Sacerdote, no de aquel orden del que lo fueron en la ley antigua los Sacerdotes de la tribu de Leví, sino del que cantó el Profeta David: *Tú eres Sacerdote para siempre, según el orden del Melquisedech;* argumento que cuidadosamente prosiguió el Apóstol escribiendo a los hebreos. Asimismo reconocemos a Cristo por Rey, no solo en cuanto Dios, sino en cuanto hombre y en cuanto es participante de nuestra naturaleza. Acerca de lo cual dijo el Angel: *Reinará en la casa de Jacob para siempre, y su reino no tendrá fin.* Y este reino de Cristo, que es espiritual y eterno, se empieza en la tierra, y se perfecciona en el cielo. Y en efecto cumple en su Iglesia con providencia maravillosa los oficios de Rey. Porque él mismo la gobierna, él la defiende de los ímpetus y asechanzas de los enemigos, él la establece leyes, y él la da no solamente santidad y justicia, sino también virtud y fuerzas para perseverar. Y aunque en los límites de este reino se contienen así buenos como malos, y por lo mismo todos los hombres pertenecen de justicia a él; con todo eso los que experimentan señaladamente la bondad y largueza de nuestro Rey, son los que hacen vida inocente y limpia, según sus mandamientos. Y no recayó en él este reino por derecho hereditario o humano, aunque descendia de Reyes nobilísimos, sino que fue Rey, porque Dios atesoró en aquel hombre todo el poder, grandeza y dignidad que puede caber en naturaleza humana. Dióle pues el reino de todo el mundo, y en el día del juicio se le sujetarán cumplida y cabalmente todas las cosas, como ya ha empezado a ponerse por obra.

SU ÚNICO HIJO

8. *En qué manera debemos confesar a Jesucristo Hijo único de Dios.*

Por estas palabras se proponen a los fieles los misterios mas altos que deben creer y contemplar en Jesucristo. Conviene a saber, que es Hijo de Dios y Dios verdadero, como lo es el Padre que le engendró desde la eternidad. Demas de esto le

confesamos también segunda Persona de la Trinidad divina, igual en todo a las otras dos; pues nada desigual o desemejante puede haber o fingirse en las Personas divinas, cuando reconocemos una sola esencia, una voluntad y un poder en todas, como es patente en muchos lugares de la sagrada Escritura, y clarísimamente lo demuestra aquel testimonio de S. Juan: *En el principio era el Verbo, y el Verbo estaba en Dios, y Dios era el Verbo.* Pero cuando oímos que Jesucristo es Hijo de Dios, no habemos de pensar de su nacimiento cosa alguna terrena o mortal, sino aquel nacimiento con que el Padre desde toda la eternidad engendró al Hijo, el cual de ningún modo podemos percibir por la razón, ni entenderle perfectamente; pero debemos creerle con toda firmeza, y adorarle con suma devoción del alma, y como atónitos, admirados del misterio, exclamar con el Profeta: *¿Quién declarará con palabras su generación?* Hase pues de creer que el Hijo es de la misma naturaleza, del mismo poder y sabiduría que el Padre, como lo confesamos claramente en el Símbolo Niceno, diciendo: *Y en Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos, Dios de Dios, lumbré de lumbré, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no hecho, consubstancial al Padre, por quien fueron hechas todas las cosas.*

9. *Declárase con un símil la generación eterna de Cristo, sus dos nacimientos, y su filiación.*

Pero entre todos los símiles que suelen traerse para dar a entender el modo y manera de esta eterna generación, el que mas de cerca parece se arrima a este propósito, es el que se toma del modo de pensar de nuestro entendimiento, por lo cual san Juan llama *Verbo* al Hijo de Dios. Porque así como nuestro entendimiento, conociéndose de algún modo a sí mismo, forma una imagen suya, que los teólogos llaman *Verbo*, así Dios (según que las cosas humanas se pueden comparar con las divinas), entendiéndose a sí mismo engendra al Eterno *Verbo*. Aunque lo mejor es contemplar lo que propone la fe, creer sencillamente que es verdadero Dios y verdadero hombre, y confesarle engendrado verdaderamente, como Dios por el Padre ante todos los siglos, y como hombre nacido en tiempo de su madre santa María Virgen. Mas aunque reconocemos dos nacimientos suyos, sin embargo creemos que es un solo Hijo, por ser una la Persona, en la cual se juntan las dos naturalezas divina y humana.

10. *Cómo se entiende que Cristo tiene hermanos.*

Y por lo que mira a la divina generación ni tiene herma-

nos ni coherederos ningunos, porque es hijo único del Padre, y nosotros los hombres hechura y obra de sus divinas manos. Pero si contemplamos el nacimiento humano, no solamente llama él a muchos con el nombre de hermanos, sino que efectivamente los tiene en lugar de tales, para que junto con él consigan la gloria de la herencia paterna. Estos son los que han recibido por la fe a Cristo Señor nuestro, y acreditan por las obras y oficios de caridad la fe que profesan en el nombre. Y por esto le llama el Apóstol primogénito entre muchos hermanos.

NUESTRO SEÑOR

11. *Cristo aun en cuanto hombre es nuestro Señor.*

Muchas son las cosas que se dicen de nuestro Salvador en las Escrituras sagradas, de las cuales es claro que unas le convienen en cuanto Dios, y otras en cuanto hombre; porque de naturalezas diversas tomó sus diversas propiedades. Y así decimos con verdad, que Cristo es todopoderoso, eterno, inmenso, lo cual le viene por la naturaleza divina. Asimismo afirmamos, que padeció, murió, resucitó. Y esto nadie duda que conviene a la humana. Pero demas de estas cosas hay otras, algunas que convienen a una y otra naturaleza, como cuando en este lugar le llamamos Señor nuestro, pues a cualquiera de las dos naturalezas que se aplique este nombre, debemos justamente llamarle Señor nuestro. Porque así como es eterno Dios, como el Padre, así es igualmente como él Señor de todo. Y así como él y el Padre no son distintos Dioses, sino un Dios mismo, del mismo modo él y el Padre no son diversos Señores, sino solo uno. Pero aun en cuanto hombre se llama rectamente Señor nuestro por muchas razones. Y primeramente por haber sido nuestro Redentor, y libertádonos de la esclavitud del pecado, de justicia tomó el poder de ser, y de decirse verdaderamente nuestro Señor. Así lo enseña el Apóstol: *Se humilló a sí mismo hecho obediente hasta la muerte, y muerte de cruz. Por lo cual Dios le ensalzó, y le dió un nombre que es sobre todo nombre, para que en el nombre de Jesús se arrodille toda criatura en cielo, tierra e infierno, y toda lengua confiese, que nuestro Señor Jesucristo está en la gloria de Dios Padre.* Y el mismo Señor después de la resurrección dijo de sí: *Dado me es todo el poder en los cielos y en la tierra.* Dícese también nuestro Señor por estar unidas en una persona las dos naturalezas divina y humana; porque por esta maravillosa union mereció, que aunque no hubiera muerto por nosotros, todavía fuese constituido Señor en general de todas las criaturas, y en particular de los fieles que le obedecen y sirven, con sumo afecto de su alma.

12. *Los cristianos se deben entregar enteramente a Jesucristo, pisando al demonio y al mundo.*

Resta pues ahora, que el Párroco amoneste al pueblo, y le haga saber que es cosa muy justa que nosotros, los que entre todos los hombres traemos el nombre de Cristo, y nos llamamos cristianos, y que no podemos ignorar cuán grandes beneficios nos ha hecho, y señaladamente el que por su gracia entendemos por la fe todos estos misterios; es muy justo, vuelvo a decir, que nosotros mismos nos ofrezcamos no menos que como esclavos, y nos consagremos para siempre a nuestro Redentor y Señor. Y a la verdad, cuando fuimos bautizados así lo prometimos ante las puertas de la Iglesia; pues declaramos que renunciábamos a Satanás y al mundo, y que del todo nos entregábamos a Jesucristo. Pues si entonces para sentar plaza en la milicia de Cristo nos ofrecimos a su Majestad con una profesión tan santa y tan solemne, ¿de qué castigos no seremos dignos, si después de haber entrado en la Iglesia, después de haber conocido la voluntad y leyes de Dios, después que recibimos la gracia de los santos Sacramentos, vivimos según las máximas y reglas del mundo y del demonio, en la misma manera que si al ser bautizados hubiéramos prometido servir, no a Cristo Redentor y Señor nuestro, sino al mundo y al diablo? ¿Pero que alma habrá que no se encienda en el fuego de su amor la voluntad de un Señor tan grande, tan benigno y tan inclinado hácia nosotros? ¿pues teniéndonos bajo de su poder y señorío como a siervos redimidos con su sangre, sin embargo nos abraza con tal amor, que nos llama no siervos, sino amigos y hermanos? Esta ciertamente es causa justísima, y acaso la mayor de todas, por la cual debemos reconocerle, servirle y adorarle perpetuamente, como a nuestro dueño y Señor.



The Civil Marriage Act in the Philippine Islands (1)

Commentary on the new civil marriage Act in the Philippines, no. 3613, in force on the 5th of June, 1930; by Reverend Juan Ylla, O. P., Doctor of Civil & Canon Law.

PRELIMINARY NOTICE

The Marriage Act recently promulgated which came into force on the 5th of June, 1930, is more complete, enters more into detail, and is more carefully drawn up than the former ones. We are glad to be able to state here that it appears to give a favourable impression to many of the Parochial Clergy with whom we have spoken on the subject. They consider that it will not only render more difficult undesirable unions, but also *indirectly*, promote the solemnization of marriages in accordance with Canon Law.

Even under the previous Acts when the contracting parties came to realise how many formalities were required for the celebration of marriage by the civil law; the presence of a Magistrate for instance; not a few of them determined to come to the Parochial clergy, and thus obtained the consecration of their union according to the mind of the Church.

Here as in other affairs we see that order and discipline are, so to speak, the way to the Church, while anarchy and chaos lead in the opposite direction. It is likewise very gratifying to find incorporated in the new legislation some remedial measures which had been touched upon in the *Ecclesiastical Bulletin*, in regard to the Act which expired on June 5th. Thus, (a): it is no longer necessary to obtain permission from the Municipal Secretary for the religious ceremony, for contracts already validly ratified before the civil court (art. 23 of the new Act; cf. "Ecclesiastical Bulletin," vol. VI, p. 288): (b): that the oath required for obtaining the marriage licence taken by the contracting parties before the municipal secretary, or the clerk to the municipal magistrature, may now be made before either of these officers, and need not be repeated before a Public Notary

(1) Se publica este trabajo del Rev. P. Juan Ylla en inglés a petición de muchos Srs. Sacerdotes.

(cf. art. 7 of the new Act, and "Ecclesiastical Bulletin", Vol. VI, p. 289).

Whilst, on the one side, this is a proof of the praiseworthy desire of the legislature to make the Act as equitable as possible, on the other it shows how useful it is to study and investigate the provisions of the Act and any points therein which may seem ambiguous in order that whatever seems defective should be rectified.

Our intention then is to offer a few notes and comments with the object of facilitating a clearer understanding of the Act, and in the hope that such may be useful to the Reverend parochial clergy and other priests who labour in the cure of souls in the Philippines. We shall take our extracts chiefly from other present civil laws as well as from the Reports of the Supreme Court.

TITLE OF ACT

PRELIMINARY SECTION. *Title of Act.*—This Act shall be known as the Marriage Law.

INTRODUCTION

Here then is the Act relating to civil Marriage, its requirements, its impediments, the penalties it inflicts on transgressors, its juridical status, and its force.

The two first chapters are devoted to the consideration of the requisites for marriage, both in the ordinary way, and when it is celebrated under special circumstances of time, place, contracting parties etc. Chapter 3, begins by showing that provided the contracting parties acted in good faith, the absence of any *formal* requirement is not to be considered a cause of nullity. It then refers to the impediments which, *of themselves*, annul the marriage without the necessity of recourse to private judicial action, the public intervention of the magistrate being alone sufficient. After this it treats of the other impediments which only render marriage *annulable*, that is to say which give to the interested parties, designated in the Act, art. 31, the grounds of appeal to the tribunals in order to petition for the annulment of the marriages affected by such impediments. Chapter 4 is supplementary to the first two for it refers chiefly to the manner in which ministers of religion obtain the necessary official representation for the solemnization of marriages. Chapter 5 deals with the penalties incurred by those who fail to comply with the prescriptions of the Act, and the final chapter shows the abrogation of the previous matrimonial legislation and its supersession by the new Act.

The civil law, according to the declaration of the Supreme Court 43:59, regards marriage as the basis of human society throughout the civilized world. It is therefore not considered to be merely a civil contract, but a new relationship, an institution that public is in the highest degree interested to maintain. Consequently the whole trend of the law is directed towards the strengthening of this tie.

CHAPTER I.

REQUIREMENTS FOR MARRIAGE.

The law recognises two kinds of requirements, or requisites, those it styles *essential*, and those it denotes as *formal*. The first-named affect the validity of the marriage, the second relate to its external legal form. If any of the former are lacking in the marriage, it is null from its origin, or it can afterwards be declared null by the tribunals; if any of the latter are missing, *no marriage can be declared null if it was entered into in good faith, on the part of both spouses, or one or other of them* (art. 27). This does not relieve from responsibility the person who omits them *voluntarily*, nor exempt him from the penalties incurred according to chapter 5.

We will commence with the essential requirements, those indicated in section 1, and the four following which explain and develop it.

SECTION 1. Essential requisites.—Essential requisites for marriage are the legal capacity of the contracting parties and their consent.

These are the only two essential requisites; they must however be understood in the sense and form expressed by the four succeeding sections which may be considered as complementary and explanatory of this first fundamental section. It should be noted that the Act tabulates only the consent of *the contracting parties* as an essential condition; The parents' consent to the marriage of their children under age is not to be regarded as such, for the Supreme Court has ruled to that effect in many instances. In one of these it is declared, "that the marriage... shall not be declared null and void by reason of the failure to obtain the parental consent" (Jur. Filip. 31:453).

SEC. 2. Legal capacity.—Any male of the age of sixteen years or upwards, and any female of the age of fourteen years or upwards, not included in any of the exceptions mentioned in sections twenty-eight and twenty-nine of this Act, may contract marriage.

In its definition of the age required for ability to contract

marriage the civil law has followed the precedent of canon law, and raised it to be seventeen years in the case of men and fourteen in the case of women. This is a real boon, for if it had been otherwise there would have resulted not a few difficulties in practice, which have now been obviated, thanks to this very reasonable measure of deference to the wishes of Catholics.

For the rest, the law has followed in this matter the general tendency of modern legislation which is to raise or augment the age necessary for matrimonial consent. This measure is in perfect agreement with the teachings of science. As the illustrious hygienist, Dr. D. Pedro Felipe Monlau, says very rightly: "In order to transmit life it is necessary to have a superabundance of life; in order to become the head of a family it is requisite to have a profession or a determined career; it is necessary to be able to inspire respect in one's spouse and one's children; it is indispensable that the intelligence should be sufficiently developed, and the mind possessed of sufficient experience of the world, so as to be able to direct oneself aright, and to educate, and govern the family (Monlau "Higiene del Matrimonio," pp. 40-41). Now in an earlier age such an assemblage of qualifications is rarely found, from whence ensues the fitness of stipulating a greater degree of maturity for entering into matrimony.

The present Act derives, in this matter of the age decreed for marriage from a different principle to the one which served as base for the General Order no. 68. In the latter puberty was the determining factor of the legal age, and thus it required at least fourteen years in the husband and twelve or over in the wife for the contracting of matrimony, because it was held to be the age of puberty in each sex respectively.

The new Act seems to take its inspiration from the need for maturity of judgment, so indispensable in an act of such a grave nature as marriage. The prudence, discretion, and experience of the world necessary for the constitution of the family is very infrequently found in young people of only fourteen and twelve years of age. Hence the desirability of insisting that the contracting parties should be older.

According to sect. 30, par. a; lapse of time ratifies the marriage nullified through the contracting parties being under age if the following circumstances have come into operation: 1. attainment of the age of sixteen and fourteen, respectively, according as it concerns the husband or the wife; 2, *free* cohabitation of both parties; and, 3. that both are living together as husband and wife.

The capacity, or capability, demanded by the Act requires two factors, the one positive, otherwise the fixed age, the other negative, otherwise the absence in the contracting parties of any

one of the impediments tabulated in sect. 28 and 29 of the Act.

The age must be fully attained, if it is incompleated even by a single day, the marriage will be annulable from the beginning (sect. 30, par. a).

The terms used in the Act, *any man whosoever, and any woman whosoever*, which accompany certain specific exceptions enumerated, *exclude* any other cause of incapacity, distinct from those mentioned in the Act, as has been declared by the Supreme Court in relation to the General Order no. 68. (Juris. Filip. 29: 174).

SEC. 3. **Mutual consent.**—No particular form for the ceremony of marriage is required, but the parties with legal capacity to contract marriage must declare, in the presence of the person solemnizing the marriage and of two witnesses of legal age, that they take each other as husband and wife. This declaration shall be set forth in an instrument in triplicate, signed by signature or mark by the contracting parties and said two witnesses and attested by the person solemnizing the marriage.

In case of a marriage on the point of death, when the dying party, being physically unable, cannot sign the instrument by signature or mark, it shall be sufficient for one of the witnesses to the marriage to sign in his name, which fact shall be attested by the minister solemnizing the marriage.

This section regulates two sorts of marriages, those which are celebrated under ordinary circumstances, and those which take place *in articulo mortis*. The first part concerns ordinary marriages, the second those celebrated *in articulo mortis*.

No special ceremony is required for either, the sole requirement is that there should be a true contract of marriage. "The Law" lays down the Supreme Court, is very insistent in declaring that no special ceremonial is indispensable for the existence of the contract of marriage. The two essential requisites for a valid matrimonial contract are the capacity and the consent. This latter may be inferred from the ceremonies which have taken place, from the acts of the interested parties, and from custom or appearance. (Jur. Fil. 43: 55).

On account however of the special nature of this contract, two kinds of requirements are demanded, those common to every sort of contract and those peculiar to itself.

According to Art. 1265 of the Civil Code, all consent given through error, violence, intimidation, or fraud, will be null and void. In conformity with the ruling laid down by the Supreme Court: "If a responsible person has once consented freely and spontaneously to a contract, he is held by the obligation. Contracts reputed null and void on the ground that they were entered into through fraud, violence, or deceit, are rendered null

Because the injured party never really consented in their grant. The consent in like instances is not in the eyes of the Law a real consent. The person concerned has not concluded an act. He has not accomplished anything. He is so to say *in vinculis*.

It is necessary to make a distinction between what constitutes real coercion and the reason which exists when one gives consent unwillingly. A contract remains valid even though one of the parties has concluded it against his wishes, or even against his better judgement. Contracts also remain valid although they may have been concluded by one of the parties without any hope of benefit therefrom. A contract by which one party compensates the other for damage which he has voluntarily caused is a contract which of its own nature, is entered into unwillingly and against his wishes by the one who has to furnish the compensation. He finds himself in a position in which he is obliged to compensate the other side, or to face the consequences, whether civil or criminal of his misdeeds. He contracts to do so much against his own wishes and solely induced by the dread of the punishment with which he is threatened. None the less such contracts are binding and demandable. A contract of such a nature differs greatly in its incidence from a contract concluded by a party with the object of gain. This latter is entered into willingly, and its stipulations are willingly observed. The former is a contract which the grantee may much regret and which he may try to evade if he can." (Martinez contra Hongkong and Shanghai Bank Jur. Fil. 15: 267-68). Error in regard to the person alone invalidates the contract when the consideration to result therefrom has been the principal motive of its ratification (art. 1266).

It is a case of "violence" when the consent, or rather acquiescence is ravished by irresistible force. It is a case of "intimidation" when one of the contracting parties is inspired by a rational and grounded fear of having to submit to a grave and imminent injury in his person or in his property, or in the person or property of his spouse, his descendants or progenitors. As a qualification of this intimidation, regard must be paid to the age, the sex, and the condition of the individual. The fear of displeasing persons to whom submission and respect is due, does not annul the contract (art. 1267).

It is a case of "fraudulence" when one of the contracting parties is induced by the other to solemnise the contract which he would otherwise not have agreed to, by deceitful or insidious words or representations. (art. 1269). "The fraudulence which renders the contract null and void", declares the Supreme Court, "is that which determines the consent, and is called *constituent*, not that which is merely *incidental*. It is an essential character of the fraud envisaged in art. 1269 of the Civil Code, that the

said fraud should be anterior or coincident to the consent, a necessary condition for the conclusion of the contract, but it must not have happened or occurred afterwards. A contract is fraudulent, indeed, when the consent of one of the contracting parties has been obtained by falsehood, because he has been persuaded thereto by means of deceitful words or machination, false promises or representations, and beguiled into an annulable consent, even though the deceit did not amount to imposition or any other act of delict of which the penal law takes cognisance (Jur. Filip. 31:170, 171; and 33:29, 292).

For the fraud to induce nullity of the contracts, it must be grave and not have been committed by both the contracting parties. Incidental deceit only obliges the perpetrator to give compensation for loss and injury (art. 1270).

Sect. 3, of the Act relating to matrimony enjoins, besides, a special form for this contract, that is to say: (a) the contracting parties being legally capable of entering into wedlock should declare that they take one another, reciprocally, for husband and wife; (b) that this declaration has been made before the person solemnising the marriage and in the presence of two witnesses both of legal age.

The Act does not demand that the declaration be a verbal one, it sufficing that it be merely in writing, according to the following ruling of the Supreme Court: "A man and woman presented themselves before a justice of the peace and in his presence signed a document in which they showed that they had mutually agreed to enter into matrimony and they petitioned the justice to solemnise it. The contracting parties, the justice, and two witnesses afterwards signed another document in which it was noted down that the man and woman had appeared before the magistrate, and concurred with all that was contained in the previous document and urged the celebration of the marriage. After the documents had been signed the magistrate declared to the man and woman that they were now man and wife; it is hereby declared, that, in virtue of the circumstances combined in this affair, there is sufficient fulfillment of the dispositions of section 6 of the General Order, no. 68, and that the marriage thus celebrated was in consequence a valid marriage." (Martinez contra Tan. 12 Juris. Filip. 757). The aforesaid section 6 of the General Order no. 68, corresponds herein with sect. 3, of the new Act

In the matter of witnesses the Act. requires only, firstly, that there should be two, and secondly that they should both be of legal age, that is according to the Act n. 1891, that they should have attained the age of twenty-one. No other conditions are required of them; they may be therefore men or women, natives or foreigners, and of any religious denomination. But

by reason of the nature itself of the office of witness, the demented, the furiously insane, and the idiotic, are excluded, since such persons cannot take proper cognisance of facts, nor rightly testify to others concerning them. Art. 382 of the code of Civil Procedure demands, as an essential condition in a witness, that this individual, *being in possession of his bodily senses, is able to receive and communicate his impressions to others.*

Sec. 3 likewise ordains that the declaration must be certified in a triplicated document, which has to be attested or signed by the contracting parties and the two witnesses, and certified by the person who solemnises the marriage. We believe, however, that this regulation is not an essential part of the celebration of the contract, because the Supreme Court has ruled that "the formalisation of a contract in a public document and its inscription in the register are not essential conditions of the contract entered into by the contracting parties, but merely formal or solemn stipulations imposed by the law, so that the said contract may appear effective against any third parties, and that the convention publicly certified and inscribed in the register may be respected by them" (Jur. 10:519). This is also the conclusion of the present regulations according to sec. 16 of the new Act.

All that we have just said refers to marriages celebrated under ordinary circumstances. In the case of a deathbed union the same regulations obtain with the single exception that if the contracting party who is moribund is unable to attest or to sign the document, it is sufficient that, (a) one of the witnesses of the marriage do it in his place, and (b) that the said fact, (*viz.*, that one of the witnesses has signed in the name of the moribund) be certified by the minister who solemnises the marriage.

It should be noted: First, that the Act refers only to the event in which the moribund is unable to attest or sign the document through some incapacitating cause, exhaustion or weakness of the brain, lack of memory, inability to fix his attention, weakness in the hands, agitation of the pulse, inability to move the fingers, etc.; secondly, that it is not necessary to get another witness, but that it suffices to have on behalf of the disabled contracting party, the signature in his name of one of the legally necessary witnesses, who in this case will sign twice, once in his own name as witness, and again in the name of the incapacable contracting party; thirdly, the regulation mentions only the *minister* who solemnises the marriage, and thus it may seem to give the impression that such marriages may be celebrated only in the presence of a minister of religion. Nevertheless it is plain that the other persons authorised in law can solemnise them too, and we are inclined to think that the word *minister* is

to be taken as equivalent to the person legally authorised. The grounds for this conclusion are many: 1, sec. 4 determines the persons whom it specifies as capable of authorising every kind of marriage, and consequently, also, the ceremonies celebrated *in articulo mortis*; 2, there does not seem to be any conclusive reason in law in favour of ministers of religion in these classes of marriage, which on the other hand are not subject to the condition of a determined place, Registrar's office, church, chapel, etc., as is self-evident, and follows moreover from sec. 5 of this same Act; 3, when the Act speaks of ministers of religion, it does not merely give them the name of *ministers*, but calls them *priests or ministers*, and finally; 4, sec. 20 of this Act specifies, in reference to marriages *in articulo mortis*: "the *official, priest or minister who authorises them...*" It cannot therefore be doubted that any official whosoever of those designated by sec. 4 may authorise or solemnise this class of marriage.

Lastly it is well to note that the Act treating of the persons who are to attest the marriage lines, employs the words *attest* or *sign*, in order to let it be understood in the case where the person cannot or does not know how to write his name, that it will be sufficient if he affixes a mark of some kind, for instance a cross.

SEC. 4. Persons authorized to solemnize marriages.—Marriage may be solemnized by—

- (a) The Chief Justice and Associate Justices of the Supreme Court;
- (b) Judges and auxiliary judges of Courts of First Instance;
- (c) The municipal judges of Manila and justices of the peace, and
- (d) Priests or ministers of the gospel of any denomination, church, sect or religion, and chaplains of the Army or Navy of the United States registered in the Philippine National Library, as provided in Chapter IV of this Act.

The Supreme Court has attributed to the terms *priest, minister of the Gospel, denomination*, a very wide acceptation. *Priest*, it declares, according to linguists, means everyone who is specially consecrated to the service of a divinity, and is considered as an intermediary through whom the cult, prayer, sacrifice, or any other form of service is offered in holocaust to the being worshipped, the celebrant obtaining pardon, blessings absolution, etc. *Minister of the Gospel* signifies every cleric of whatsoever denomination and belief. *Denomination*, is a religious sect bearing some determined appellation (Jur. Fil 43:55). The Supreme Court, in its wide interpretation of the terms, *Minister of the Gospel*, and *Denomination*, goes to the extreme of considering the Mohammedan Imaum "as a priest,

or minister of the Gospel", and Mohammedanism as a "denomination", in regard to the effects of the marriage Act.

In practice, nevertheless, as this Act authorises the Mohammedans to celebrate their marriages according to the rites or practices of their religion, without in this case their having to submit to the prescriptions enumerated in its first chapter, we are of opinion that there would be among them very few cases of marriages coming under the said regulations.

SEC. 5. Place where solemnized.—The marriage shall be solemnized publicly in the office of the Justice or court or in the church, chapel, or temple, according to whether it is performed by an official or by a priest or minister of any denomination, church, sect or religion, and not elsewhere, except in cases of marriages contracted on the point of death or in remote places in accordance with section twenty of this Act, or when one of the parents or the guardians of the female or the latter herself if over eighteen years of age, request it in writing, in which cases the marriage may be solemnized at the house or place designated by said parent or guardian of the female or by the latter herself in a sworn statement to that effect.

The Act enjoins that the marriage shall take place in determined public places which it specifies in sec. 5. It subsequently enumerates three exceptions, namely, first, in favour of marriages celebrated *in articulo mortis*, since the circumstances under which it takes place are so critical as not to allow of any delay; and secondly when by reason of distance a marriage is celebrated in remote places in conformity with sec. 20, of this Act. In these two cases, only, the fact of pressure of time, and of distance of place, without the intervention *in a direct manner* of either of the contracting parties, become requisites. It should be noted with regard to this sec. that we are now examining, that it gives a reference to sec. 20, & this article designates only those places which are more than fifteen kilometers distant from the *municipal office* which corresponds to them. What then should be done when the district or quarter in which a catholic marriage is to be celebrated, is close to the municipal office but more than 15 kilometers away from a church or chapel? Could it be legally celebrated away from the church or chapel? As may be seen in this supposition we are leaving on one side for the moment the well-known direction of Canon Law that as a general rule marriages should be celebrated always in a church or oratory (Can. 1109). But since the same Canon (*ibid.*), gives authority to solemnise marriages even in private houses in extraordinary cases where there is just and reasonable cause and with permission of the Ordinary, it might absolutely be given in a case such as we have assumed.

Now in such a case we are of opinion that regard should be paid to the distance from the church or chapel, not to the distance from the municipal building, since the section to which we are referring merely refers back to sec. 20 in order to indicate the distance *in itself* which is required in order that a marriage ceases to come under the regulations expressed in sec. 5, and that it is not intended to illustrate the point that the distance is counted from; for this reason it declares "in distant parts conformally to sec. 20," that is to say that are farther off than 15 kilometers from the office of the Magistrate or Justice if it is a question of a marriage which it is desired to celebrate in their presence, or from the church, chapel, etc. of the religion before whose minister it is intended to solemnise it.

This interpretation of the Act appears self-evident, for in the contrary event the following absurdities would ensue: 1, the religious marriage would not possess the same rights as the civil; and, 2, in a given case Catholics would be obliged to contract marriage against the dictates of conscience. Furthermore, these consequences which would follow logically from an interpretation of the Act in the contrary sense to ours, are opposed to the fundamental laws of the Government of the United States in the matter of the separation between Church and State, and demonstrate the necessity of interpreting the Act under discussion in the sense we have indicated.

The third exception authorised by the Act is when one of the parents, *i. e.*, the father or mother of the bride, or her guardian, or the bride herself if she is over eighteen, should desire it. This is a kindly exception since the determination of the place is left entirely in the hands of any of the persons indicated, on the sole condition that they petition first *in writing* (request it in writing, says the English text), that the marriage may be celebrated in some place distinct from that specified by the Act, and that, secondly, they designate the place they have chosen in a declaration, sworn, we think, before the person who is to solemnise the marriage. And we add this last because the Act does not mention in the aforesaid sec. 5, any other official besides those authorised for the celebration of marriage. And the petition to which we refer, should be addressed to the same person, and for similar reasons.

Each and every one of the individuals enumerated has the power of determining the place. What is to happen if there is a difference of opinion among them, as, for example, if one of the parents of the bride desires a certain place, and she herself, being over eighteen, desires somewhere else, whose wish should prevail?

We are inclined to think that the parents should, inasmuch as the order in which the Act enumerates the persons who can

determine the place would seem to indicate that the same order should be followed in practice, that is to say, first of all the parents, and failing these the guardian, and failing both parents and guardian, the bride who is over eighteen. Besides it is a matter so to speak, of common sense, which we may take to be generally more in the sphere of the aged.

The Act in this point leans in favour of the bride, who by reason of her sex has a greater need than the bridegroom of its support.

SEC. 6. Meaning of church, chapel, or temple.—For the purposes of this Act, a church, chapel, or temple shall be any building constructed of strong, mixed, or light materials, open to the faithful at suitable hours of the day and set aside for the celebration of religious services and the solemnization of marriages and other sacred ceremonies.

From the context of this sec. it would seem to result that its signification includes primarily churches, and secondly public and semi-public oratories, because: (a) they are open to all the faithful in their capacity of churches or public oratories, or to a certain portion of the faithful as semipublic oratories; and (b) they are allotted to the celebration of religious worship and of marriages conformably to the prescriptions of Canon Law. We doubt very much whether this sec. also takes in private oratories, properly so-called.

SEC. 7. Formal requisites—Marriage license.—With the exception of the marriages of an exceptional character authorized in Chapter II of this Act, no marriage shall be solemnized in the Philippine Islands without a license first being issued by the municipal secretary of the municipality where the female has her habitual residence, or by the clerk of the Municipal Court if residing in the City of Manila. Said officials shall issue the proper license if each of the contracting parties swears separately before them or before any public official authorized to administer oaths or any priest or minister authorized to solemnize marriage, to an application in writing setting forth that such party has the necessary qualifications for contracting marriage in conformity with this Act. Such application shall in so far as possible contain the following data:

- (a) Full name of the contracting party.
- (b) Place of birth.
- (c) Age, date of birth.
- (d) Civil status, (single, widow or widower, or divorced).
- (e) If divorced, how and when the previous marriage was dissolved.
- (f) Present residence.
- (g) Degree of relationship of contracting parties.

- (h) Full name of father.
- (i) Residence of father.
- (j) Full name of mother.
- (k) Residence of mother.
- (l) Full name and residence of guardian or person having charge
(in case the contracting party has neither father nor mother and is under the age of twenty years, if a male, or eighteen years, if a female).

Here the Act is clear and precise so we will only make the following observations:

(a). The correctness of its expression has avoided the ambiguity found in the previous law no. 3412, as to the person before whom it was necessary to swear the petition for the marriage licence. Due to its not having been clearly indicated previously who was the official person to receive this oath, there were municipal clerks who did not hesitate to require it to be sworn before the Public Notary. Nowadays, with the new Act there can be no further doubt on the point. The persons authorised to receive this oath are the municipal secretary of the municipality where the bride has her domicile, or the Clerk of the municipal council if it is in Manila, or a public official authorised to receive oaths, i. e. a commissioner for oaths, or finally, a priest or minister authorised to solemnise marriages; any one of these without distinction is competent in the matter.

(b). According to art. 21, of the Administrative Code: Have general authority to receive oaths the following officials: Public notaries; Judges; Clerks of the Court of Appeal, and the Clerk of the Supreme Court; the Secretary of the Senate; the Secretary of the Chamber of Representatives; the Registrars; Justices of the Peace, and auxiliary justices of the peace; the governor of a province; the president of a municipality; other officials in the Philippine Civil Service appointed by the Governor General, the Secretary for War, or the President of the United States. Whoever, being authorised by law, shall act in the place of any of the aforesaid officials, will enjoy the same right.

(c). The domicile, or habitual residence of the bride to which this refers is that defined in sec. 14, otherwise, that of her parents, or guardian, if she is under eighteen, and if she is over that age wherever she has resided, *without interruption*, for at least one year previous to the date of the demand for the marriage licence. According to a pronouncement of the Attorney-General, of Dec. 4, 1903, legal residence in a municipal district is lost by "those who having domicile therein leave the said domicile and transfer their abode to another municipality, *with the intent* of establishing it there permanently." Thus two conditions are necessary for the discontinuance of residence in

a certain place: first, the person concerned must effect his *transference* to some other place, and secondly, he must have the *intention* of residing there *permanently*. Should either of these conditions be lacking, the *discontinuance* of habitual residence in a certain place to which the Act refers has not been effected.

SEC. 8. Baptismal certificate—Instrument in lieu thereof.—The municipal secretary or clerk of the Municipal Court of the City of Manila, as the case may be, upon receiving such application, shall require the exhibition of the original baptismal or birth certificates of the contracting parties or copies of such documents duly attested by the persons having custody of the originals. These certificates or certified copies of the documents required by this section need not be sworn to and shall be exempt from the documentary stamp tax. The signature and official title of the person issuing the certificate shall be sufficient proof of its authenticity.

If either of the contracting parties is unable to produce his baptismal or birth certificate or a certified copy of either because of the destruction or loss of the original, or if it is shown by an affidavit of such party or of any other person that such baptismal or birth certificate has not yet been received though the same has been requested of the person having custody thereof at least fifteen days prior to the date of the application, such party may furnish in lieu thereof an instrument drawn up and sworn to before the clerk of the Municipal Court of Manila or before the municipal secretary concerned or any public official authorized to solemnize marriage. Such instrument shall contain the sworn declaration of two witnesses of lawful age, of either sex, setting forth the full name, profession, and residence of such contracting party and of his or her parents, if known, and the place and date of birth of such party. The nearest of kin of the contracting parties shall be preferred as witnesses, and in their default persons well known in the province or the locality for their honesty and good repute.

The exhibition of baptismal or birth certificates shall not be required if the parents of the contracting parties appear personally before the municipal secretary or before the clerk of the Municipal Court of Manila, as the case may be, and swear to the correctness of the age of said parties.

It should be noted here that the same consideration is given to baptismal certificates of birth, in the 1st place and, secondly, that the clergy are not included among persons authorised to receive oaths in the matter of the certificate of identity, for the sec. states: "or, before some public official authorised to solemnise marriages," and it is manifest that the sacerdotal clergy are not included in the definition which the Administrative Code gives in its art. 2, of public officials; thirdly, the article

with which we are now concerned, requires, in its last paragraph, the personal appearance of the parents, that is to say the father or the mother, before the officials who are competent to give the marriage licence, and they must swear to the exact age of the contracting parties. We do not think that the presence of both parents, the father and the mother, is needed; it should be sufficient that one of them appear, for the word parent signifies either the *father* or the *mother*.

SEC. 9. Requisites for widowed and divorced persons and minors.—

In case either of the contracting parties is a widowed or divorced person, the same shall be required to furnish, instead of the baptismal or birth certificate required in the last preceding section, the death certificate of the deceased spouse or the decree of the divorce court, as the case may be. In case the death certificate cannot be found, the party shall make an affidavit setting forth this circumstance and his actual civil status and the name and the date of the death of the deceased spouse.

In case the contracting parties or either of them, being single, are less than twenty years of age as regards the male and less than eighteen years as regards the female, they shall, in addition to the requirements, of the preceding section, exhibit to the municipal secretary or to the clerk of the Municipal Court of the City of Manila, as the case may be, the consent to their marriage of their father, mother or guardian, or person having legal charge of them, in the order mentioned. Such consent shall be in writing, under oath taken with the appearance of the interested parties before the proper municipal secretary or the clerk of the Municipal Court of Manila, or in the form of an affidavit made in the presence of two witnesses and attested by a priest or minister authorized to solemnize marriage, or before any official authorized by law to administer oaths.

According to sec. 29, of the Act we are considering, a marriage contracted by any person in the lifetime of the first spouse is null and void from its inception, unless the previous marriage has been annulled or dissolved, or conformably with the legal regulation of the case, there is a well-founded reason for presuming the death of the aforesaid former spouse.

On the other hand according to article 476, of the Penal Code which continues in vigour following the declaration of the Supreme Court (Jur. Fil. 49:534), "the widow who marries again before the lapse of three hundred and one days after the death of her husband, or before her confinement if she is with child by him, will incur the penalties of arrest and a fine of from 325 to 3250 pesetas. The same penalty is incurred by the woman whose marriage has been declared null and void, if she should re-marry before her confinement, or before the completion of three hundred and one days from her legal separation."

Hence the necessity for bereaved or divorced parties to present, instead of their baptismal certificate which is no longer needed since there has been a previous marriage, the death certificate of their late spouse, or the decree of divorce. In the event of being unable to produce the death certificate, a sworn declaration must be made before the Clerk to the Municipality, or before the Clerk of the municipal justices, in which has been established the fact of the demise of the late spouse, the actual civil status of the contracting party and the name and date of the death of the late spouse.

Regarding the consent of parents, tutor, or legal guardian, etc. where it is a question of the marriage of a minor, it is well to remember that the Supreme Court has several times declared that the marriage of a minor without the consent of the parents is not invalidated by this omission (V. Jur. Fil. 21:496). This does not prevent the marriage licence from being illegal in such a case, nor exempt the party concerned from incurring the penal responsibility as set forth in sec. 38 and 44 of this same Act.

SEC. 10. Issuance of marriage license.—The municipal secretary or the clerk of the Municipal Court of Manila, as the case may be, shall post during ten consecutive days in a conspicuous place in the building where he has his office, a notice setting forth the full names and domiciles of the applicants for marriage licenses, their respective ages, and the names of their parents if living or of their guardians if otherwise. The license applied for shall be issued at the expiration of said period; but, if either of the applicants and a priest or minister of the religion professed by such applicant state in writing and under oath that the rules and practices of the church, sect, or religion under which such applicant desires to contract marriage require banns or publications prior to the solemnization of the marriage, and that said church, sect, or religion complies with said rules and practices and has obtained the proper certificate from the Director of the Philippine National Library, it shall not be necessary for the municipal secretary or the clerk of the Municipal Court of Manila to make the publication required in this paragraph, and in this case the license shall issue immediately after the filing of the application and shall state the church, sect, or religion in which the marriage is to be solemnized. Neither shall such publication be necessary if the father, mother, guardian, or person in charge of each of the contracting parties, whether the latter be over or under twenty, if male, or eighteen years of age, if female, accompany the same when they apply for the license, in which case such license shall be issued immediately, after preparation of a document in duplicate signed by the persons above mentioned, the duplicate to be attached to the license and the original to be filed.

In comparing this regulation of the new Act with that ordained by the former one 3412, in cases where the religious belief of one of the contracting parties requires the publication of the banns previous to the ceremony, we see that the present regulation is more strict: the former contented itself with the attestation on oath and in writing of one of the contracting parties, whereas the present one requires besides, that the priest or other minister of religion of the contracting party should also give his attestation on oath and in writing; the former only required assurance that the rules or practices of the religion in question commanded the publication of the banns, the latter requests, besides, that it be assured that the said rules and practices are still observed in actual fact. Finally and as if the foregoing was not sufficient the present Act requires more besides, since it demands that the religion in question be certified on oath to have obtained from the Director of the Philippine National Library a warrant that the said rules and practices are observed therein.

This state of affairs contributes to render it difficult in practice to grant the dispensation from the publication of the banns which the Canon Law authorises in certain cases.

We think that absolutely, even in cases where the banns are dispensed, the formalities required by the civil law are observed, because the Canon Law demands the publication of the banns, and compliance with this injunction, although it authorises some exceptions whilst requiring all kinds of safeguards to ensure the entire liberty of the contracting parties and prevent the occurrence of those inconveniences which both the civil and canon law try to avoid by the publication of banns.

This done, there would seem to be no difficulty in obtaining from the Director of the Philippine National Library the certificate which is required by the Act. As we said in the Bulletin (1), we believe that the Act does not contain any prohibition in regard to the faculty of dispensation conceded by Canon Law to their Lordships the Bishops.

But as unhappily, there are individuals anxious to give annoyance to the Clergy and who take advantage of any trifle to make difficulties perhaps it would be best to make a very moderate use of this faculty whenever and wherever ill-humor is to be feared. The Church, indeed, always so prudent, does not give this faculty to anyone but only to the diocesan *pro suo prudenti iudicio*.

Where each of the contracting parties has a father or mother or tutor or guardian, there will be no trouble since the last paragraph of the sec. we are examining is then applic-

(1) Ecclesiastical Bulletin, vol. VIII. no. 81, Feb. 1930, page 102.

able without any obstacle. This should contribute to the solution of many difficulties, for, in practice, the marriages of persons who have neither father, mother, tutor, or guardian will be *but few*.

SEC. 11. Fees—Validity of license.—The municipal secretary or clerk of the Municipal Court of Manila, as the case may be, shall require the previous payment into the municipal treasury of two pesos for each license issued, which fee shall accrue to the school funds of the municipality in which it is paid. The license shall be valid in any part of the Philippine Islands; but it shall be good for no more than one hundred and twenty days from the date on which issued and shall be deemed cancelled at the expiration of said period if the interested parties have not made use of it.

One cannot help noticing the absence of any clause exempting the poor from these fees. It can hardly fail to press on them heavily to have to pay two pesos for the fulfillment of a duty as lawful, and as useful to society as the celebration of marriage. Certainly the Church is more indulgent towards them as may be seen from Canon 1056.

SEC. 12. Prohibition of issuance of license.—Upon compliance with all the legal requirements of sections seven, eight, nine, ten, eleven, and thirteen of this Act, the duty to issue the marriage license is ministerial. However a marriage license shall not issue in case the municipal secretary or clerk of the Municipal Court of Manila, as the case may be, is convinced, in view of authentic documentary evidence in his possession, that the applicants—

- (a) Are related to each other in the degrees of relationship specified in section twenty-eight, or
- (b) Have not the legal age provided for in section two.

Once the formalities required by law have been fulfilled, the official is legally bound to deliver the marriage licence which he has been asked for, his office in this event is *ministerial*, that is, limited to the delivery of the licence. Nevertheless, as the legislature recognises the secretary of the municipality, as well as the clerk to the justices, to occupy the status of public officials, it also allows them in this case what the Administrative Code designates (art. 2.) "the exercise of discretion in the fulfillment of governmental duties." In virtue of this discretionary power they may refuse to grant the licence when they are in possession of proofs: (a) credible; (b) documental; (c) within their knowledge; and are convinced that the petitioners are within the degree of kindred prohibited by the Law, or are under legal age. But if they *maliciously* refuse to deliver the licence to

those who are entitled to it, or if they neglect to deliver it within twenty-four hours of the time appointed by Law for its delivery they shall be punished either by imprisonment for not less than one month, nor exceeding two years, or else by a fine of not less than two-hundred pesos, nor exceeding two thousand pesos (sec. 38):

SEC. 13. Marriage license in case of members of the United States Army or Navy or Americans and foreigners not residing in the Philippine Islands.—When both contracting parties, or the female, are citizens of the United States or of any of the territories thereof, but not habitual residents of the Philippine Islands, or when they are subjects of foreign countries whose habitual residence is not in this country, or when they are members of the United States Army or Navy, it shall be necessary for the contracting parties, before a marriage license can issue, to provide themselves with a certificate of legal capacity to contract marriage, in the following manner:

When both contracting parties, or the woman, are citizens of the United States or of any of the territories thereof, they shall apply to the office of the Governor-General for a certificate of legal capacity to contract marriage. The office of the Governor-General is hereby authorized to investigate and determine whether or not there is any legal impediment to the issuance of a marriage license, and to issue the proper certificate if no such impediment is found.

Subjects of foreign countries shall apply to their respective consuls for such certificates. The consuls are hereby authorized to issue certificates of legal capacity once it has been shown, upon investigation, that there is no legal impediment to the solemnization of the marriage between the applicants. In case both applicants are not subjects of the same country, their respective consuls are likewise authorized to issue said certificates to their respective subjects and the certificates of both consuls shall be necessary to obtain the marriage license.

When the applicants, or one of them, are members of the United States Army or Navy, whatever be their citizenship and whether or not their habitual residence be in the Philippine Islands, the certificate shall be obtained from the post commander or other commander under whose immediate orders the interested party is serving, instead of being secured in the office of the Governor-General, and said officers are hereby authorized to issue such certificates after having made the proper investigation.

Upon delivery of any of the certificates referred to in this section, and upon payment of the fees required in section eleven of this Act, the clerk of the Municipal Court of Manila or the municipal secretary concerned shall forthwith issue the marriage license.

The Act demands two conditions in the persons to whom this sec. applies, except in those who belong to the United

States Army or Navy, viz; the one positive, that is either American, or foreign nationality; and the other negative, that is absence from habitual residence in the Philippines. This latter is a complex affair comprising two conjoined and essential elements, which are first, actual sojourn in the Philippines, and second, the intention of residing here *permanently*. It might be expressed in other terms by saying that habitual residence is the *material* fact of inhabiting a given place *reinforced* by the *intention* of making this habitation *fixed* and stable. "What determines domicile is the intention of residing permanently," is the dictum of the Attorney-General under the date of dec. 4, 1903, which we have before referred to when commenting on sec. 7.

All those who belong to any of these three categories: (a) American citizens; (b) foreigners; (c) members of the United States Army or Navy; must be provided with a certificate of their legal capacity to contract marriage before they can obtain delivery of a marriage license. They should obtain this certificate the first-named from the office of the Governor-General, the second from their own consuls, and the third from the officer to whom they are immediately subordinate.

SEC. 14. **Definition of habitual residence.**—For the purposes of this Act, the habitual residence of the female shall be deemed to be the residence of her parents or guardian, if such female is less than eighteen years of age, and if over said age, the place where she lived uninterruptedly for at least one year prior to the date of the application for the marriage license.

In considering sec. 7, we have already spoken of this class of residence. We will only add here that according to the above there are for women two sorts of residence which come within the provisions of this Act, namely, the one where she is *partaker*, that of her parents or guardian; the other *acquired* by herself; she can take advantage of the former only if at the time of contracting marriage she is under eighteen; after that age she must claim the second even if she lives with her parents or guardian; the first requires no time period, it exists from the moment when the parents or guardian fix their residence in some place with the intention of continuing there *permanently*; the second requires the prolongation of the residence without interruption for at least a year previous to the date of the request for the marriage license.

SEC. 15. **Marriage certificate.**—The marriage certificate in which the contracting parties shall state that they take each other as hus-

band and wife, referred to in section three of this Act, shall also contain:

- (a) The full names and domiciles of the contracting parties;
- (b) The age of each; and
- (c) A statement that the proper marriage license has been issued under this Act and that the contracting parties have the consent of their parents in case the male is under twenty or the female under eighteen years of age.

This sec. corresponds in part to section VII of the General Order n. 68, as it stands reformed by the Act n. 1451. but it indicates a simpler method of procedure, because it does not impose on the person who solemnises the marriage the duty enjoined by the aforesaid general order to verify the exactitude of the details which are to be entered in the marriage certificate. In effect as it is always necessary to obtain previously the marriage licence from the municipal secretary or the clerk of the municipal courts the duty devolves upon them to assure themselves of the facts to which the said marriage certificate refers. The present Act is therefore easier to comply with in this regard than the General Order n. 68, for those who are solemnising the marriage. The consent to which paragraph (c) refers should be, according to sec. 9, from the father, mother, or guardian of the person under age in whose legal tutelage he is, and in the order of precedence mentioned.

SEC. 16. Certificate to be sent to authorities.—It shall be the duty of the person solemnizing the marriage to furnish to either of the contracting parties one of the three copies of the marriage contract in triplicate referred to in section three of this Act, and to send another copy of said document not later than fifteen days after the marriage took place to the clerk of the Municipal Court of Manila or the municipal secretary of the municipality where the marriage was solemnized, as the case may be. The official, priest, or minister solemnizing the marriage shall retain the third copy of the marriage contract, the marriage license and the affidavit of the interested party regarding the solemnization of the marriage in a place other than those mentioned in section five of this Act, if there be any such affidavit, in the file that he must keep.

We see in this sec. that the Act imposes on all those who solemnise marriages the duty of keeping archives and guarding therein the third copy of the marriage contract and licence, and when there is such, the sworn declaration to which sec. 5 of this Act refers.

This does not relieve the pastors from the obligation they are under according to Can. 1103, to keep a register of mar-

riages. The entries of marriages in these registers are considered in certain cases *as the best proof of their celebration* as may be seen from the following lucid declaration of the Supreme Court:

"Syllabus.—The regulations contained in art. 20 of the Municipal Code and in the section, 7 of the General Order, n. 68, do not deprive priests or ministers of any of the Denominations, or other persons authorised by section 5 of the same General Order n. 68, as it has been amended by General Order n. 70, of the right, nor even of the duty of keeping registers or records of the marriages that they solemnise as well as the delivery of certificates in reference thereto according to the entries in the said registers. On the contrary, since civil marriage is not the only one established in these Islands, the authorisation referred to implies the recognizance by the said priests or ministers of the gospel or other persons to whom refers the aforesaid section 5 of the General Order n. 68, of the duty of keeping the said register and delivering the respective certificates of its entries.

"The certificates of marriage issued by the authorised municipal officials which they have duly entered in their respective registers conformally with the regulation of the forementioned art. 20 of the Municipal Code are not the only ones which can be permitted to testify or constitute proof of such facts, in such a manner that they may not be presented or admitted as legal testimony in any of the established courts of law, when through some fault or omission whether of the said municipal official, or of the person who has solemnised the marriage, the proper entry has not been made, or has not appeared in the municipal register. In such cases, there is no reason whatever why—the municipal secretary being unable to issue a certificate—the entry or register which has been made in the book kept by the priest or minister of the gospel who shall have solemnised the marriage should not be considered as the very best proof of the celebration thereof and so also a certificate issued in proper form by the competent person and taken from the said register or entry. (cf. Bishop in his work, *Marriage, Divorce and Separation*, par. 1009).

"As the Catholic, Apostolic, Roman Church is a legally recognised corporation (*Barlin v. Ramirez*, 7 Jur. Fil. 42), and the registers of marriage of the said church which are kept by the rectors or priests do not belong to them but to the said corporation, the presentation of the entry in which the celebration of a marriage has been annotated, and of the register where it is consigned by the parish priest who is in charge of the parish when the judgment of the court is called for, and his declaration respecting the authenticity of the document and the

veracity of the fact attested, must be taken as of the same effect as if they had been made by the priest who solemnised the marriage and signed the entry because they refer to an act executed by a representative of that legal body in the exercise of its ecclesiastical duties, and consigned in a register belonging to the same legal body according to the ordinary course of its procedure" (United States v. De Vera, 28 Jur. Fil. 108, 109).

The canonical marriage registrations lines previous to the eighteenth of dec. 1899 have all the validity of a public and official document, as ensues from the following ruling of the Supreme Court: "The canonical marriage registrations entered in the parish registers previous to the eighteenth of Dec. 1899, date of the General Order n. 68 relative to matrimony remain valid and retain the same condition of public and official document; and the parish priests continue to be charged with the legal custody of the parish registers, without any Act having been passed in opposition thereof or any interdiction of their issuing as the legal custodians of the said registers, in the form of certificate literal copies of the entries that they contain in the same manner as public archivists" (United States v. Orosa, 7, Jur. Fil 257).

SEC. 17. Duties of clerk of court and municipal secretary—Exemption from fees.—It shall be the duty of the municipal secretary or the clerk of the Municipal Court of Manila or, in their absence, of the employees acting in their stead, to (1) prepare the documents required by this Act and (2) administer oaths to all interested parties without any charge in both cases.

In municipal districts or other political subdivisions where there are no municipal secretaries, the duties imposed upon the latter by this Act shall be performed by the municipal treasurers, or, in default thereof, by any official designated for said purpose by the provincial governor.

The documents and affidavits filed in connection with applications for marriage licenses shall be exempt from the documentary stamp tax.

It will be a good thing to keep this sec. in mind in order to know to whom to apply for obtaining the documents that this Act requires. They are several as we have seen and are necessary for the fulfillment of its requirements. It is also opportune to note that neither the municipal secretary nor the clerk of the municipal court of Manila may demand any remuneration for the preparation of the said documents, nor for witnessing the oaths that the Act requires. They must therefore do it all gratis for the petitioners; the same is to be said of the municipal treasurer, or other person designated by the Provincial Gov-

errors as their substitutes in these duties. The documents and sworn declarations prescribed under this Act are exempt from stamp duty.

SEC. 18. **Municipal register of applications and licenses.**—The clerk of the Municipal Court of Manila and the municipal secretaries concerned shall enter all applications for marriage licenses filed with them in a register book strictly in the order in which the same shall be received. They shall enter in said register the names of the applicants, the date on which the marriage license was issued, and such other data as may be required by the regulations issued by the Secretary of Justice.

It is remarkable that according to sec. 18, the municipal secretaries alone have the obligation of registering the petitions for marriage licence, but this can be easily explained since by the municipal Act and by art. 2212 par. (d) of the Administrative Code they were already obliged to keep a civil register for the municipality in which they had to enter all births, *marriages*, and deaths with their respective dates. In the case of *marriages*, they will also enter, continues art. 2212, the previous domiciles of the contracting parties, the name of the person who celebrates the wedding and the names of the witnesses.

SEC. 19. **Marriages performed abroad.**—All marriages performed outside the Philippine Islands in accordance with the laws in force in the country where they were performed and valid there as such, shall also be valid in these Islands.

As we declared in our treatise on MATRIMONIAL LAW page 362, in commenting on section IV of General Order n. 68, which is precisely similar to the present sec., this regulation conforms to the principles of International Law which prescribes that *acts* such as the celebration of marriages are considered to be governed by formal Statute, otherwise the law of the region where they are celebrated—*locus regit actum*.

The Supreme Court, however has declared: "to prove a foreign marriage valid, and put right such a conjuncture, it is necessary to prove before the tribunals of the Islands, firstly the existence of the foreign legal right, as a question of fact, and afterwards prove the presumed foreign marriage by adducing convincing proofs. The Supreme Court of the United States has decided that a marriage celebrated in the Philippines, followed by twenty-three years of matrimonial life without interruption shall not be impugned nor denied after the decease of the husband, by the allegation of a supposed previous chinese marriage "except in a case where the proofs are so clear, so compact and so

unequivocal that they give the moral conviction of the existence of such an impediment".

Finally the Supreme Court of the Philippines has declared that a chinese marriage supposed to have been celebrated in China, and which has for its *Principal proof* what is called a matrimonial card is not valid in the Philippines (Jur. Fil. 43:47 & 53).



EL ESTUDIO Y EL USO DEL BREVIARIO

(Traducido del "Catholic Mind")

Carta del Ilmo. y Rev. Sr. Guillermo Hayden, S.T.D. Obispo de Wilcannia-Forbes, Australia, a los sacerdotes de su diócesis.

Desearía poner a vuestra consideración algunos pensamientos sobre el Breviario, y la obligación de recitarlo debidamente; porque, estoy plenamente convencido de que todo sacerdote que rece su Breviario todos los días, *digne, attente ac devote*, camina por sendas seguras de salvación. Claro está que no es el rezo del Oficio divino la única obligación que debe exigírsele. Pero, es indudable que un sacerdote fiel a éste deber lo será también a todas las demas obligaciones inherentes a su estado. Por mi parte me sería tan imposible imaginar lo contrario, como suponer que un cristiano piadoso, que rezase todos los días el santo Rosario, dejase de cumplir con el precepto Pascual. Comprendo que no todos suscribirán mi opinión. "Conozco", dirán algunos, "a un sacerdote que jamás omitió ni una sola línea de su Oficio, y sin embargo..." Bien: podrá ser un caso aislado; además, Dios y él solo saben la atención y la devoción con que le recitaría. De todos modos, estas líneas que os dedico son el *obiter dicta* de un Obispo a sus sacerdotes con la esperanza de que sean de algún provecho para vosotros y para mí; el lector puede por su parte valuarlas según su criterio.

ESTUDIO DEL BREVIARIO.

Supongo, y creo que será admitido como inconcuso, que un estudio sério del Breviario es de necesidad para casi todos los sacerdotes a fin de que puedan rezarlo debidamente. El hecho de haber venido rezándolo por muchos años no prueba nada por lo que a la inteligencia del texto se refiere. Cierta-

mente que muchos se quedarían perplejos, si se les exigiese la explicación de expresiones como la de “*absistat et vecordia;*” “*Virginis proles opifexque matris;*” “*Buccinate in Neomenia tuba;*” “*Moab olla spei meae.*” Solamente cuando empezamos a profundizarle es cuando podemos realizar el valor inestimable del Breviario, y comprender las inestimables lecciones perdidas para nosotros por tantos años. Entonces comprendemos que nos asemejábamos en mucho a los habitantes de Mount Gipps, quienes por tantos siglos caminaron sobre los Barrier Ranges, que rodean al Broken Hill, sin sospechar que bajo aquellas rocas se ocultaban riquezas que se valuaban en millones. Fué necesario un Carlos Rasp para hacer ver que allí existía uno de los terrenos mineros más ricos del universo.

Sin embargo, no debemos de desanimarnos si alguna vez tropezáramos con grandes dificultades en la lectura del Breviario; porque, aun el gran S. Alfonso confiesa de si mismo que las encontraba. Después de terminar su libro sobre los Salmos, escribía: “ahora recito el oficio divino con más devoción que antes, cuando leía muchos pasajes sin entender su significado. “Cuando por lo tanto encontremos textos oscuros, cuya inteligencia nos sea difícil, podemos consolarnos con su ejemplo. Además, los pasajes que ofrecen serias dificultades no suelen ser de gran utilidad para nosotros y su significado interesa mas bien a los exégetas y a las Comisiones Bíblicas. Se cuenta del Cardenal Newman que, cuando por primera vez leyó el Breviario, no pudo dejarle de las manos hasta terminar los cuatro volúmenes. Este hecho solo debe hacernos comprender el valor inestimable del Breviario, cuando así pudo cautivar la inteligencia del gran Oratoriano. De hecho, creo que puede afirmarse que, es el mejor compendio que existe de la Sagrada Escritura, de la Historia Eclesiástica, de Himnología Sagrada y de Teología Homilética.

LOS SALMOS

Los Salmos son la mas importante y la mas difícil de todas las partes del Breviario. El Cardenal Belarmino dice que “el Salterio es el compendio de todo el antiguo Testamento.” y S. Agustín que “el libro de los Salmos contiene todo lo que se encuentra de útil en los demás libros canónicos y que es como un tesoro del cual cada uno puede sacar lo que necesite para su devoción.” Estas palabras de dos tan grandes autoridades debían hacernos pensar y examinar nuestra conciencia sobre los conocimientos que poseemos acerca de los 150 Salmos que rezamos todas las semanas. Aunque un buen comentario es necesario para hacer algo así como un estudio crítico de los Salmos, creo que el significado de muchos de ellos lo po-

demos adquirir por nosotros mismos. Si se piensa seria y detenidamente sobre un versículo, de ordinario suele comprenderse bastante bien, y aunque la consulta de un comentario nos haga ver que nos hemos equivocado, el hecho de haber intentado descifrarlo hace que se fije en nuestra mente mucho mejor que si nunca nos hubiésemos preocupado de ello. Desde el 1912, cuando el Papa Pío X introdujo el nuevo Oficio, son muchos los comentarios sobre los Salmos que se han publicado. Algunos de ellos son meras traslaciones del texto con algunas notas de no mucho valor para los lectores. Entre las producciones inglesas los entendidos suelen dar la preferencia a los dos volúmenes del Dr. Boylan, de Maynooth; pero creo que el ilustrado profesor se propuso mas bien hacer un libro para los estudiantes del National College que para los sacerdotes que trabajan en las misiones. Como libro de referencia le considero immejorable, y utilísimo para resolver puntos en si difíciles. El pequeño libro de Fillion que la mayor parte de vosotros posee es también de gran utilidad. Un profesor del colegio de Corpus Christi me regalo un ejemplar del "Psalmi et Cantica" de Heeren, pero no creo que podais procuraroslo en nuestras librerías católicas. Sin embargo, mi libro favorito, y en mi opinión, el mejor también para vosotros, es la "Explanación de Salmos y de los Canticos" de S. Alfonso de Ligorio. Supongo que los escriturarios modernos no apreciaran en mucho mi elección, pero para nuestro propósito le prefiero a todos cuantos he visto. El autor tiene santidad y ciencia suficientes para hacerle recomendable, y por otro lado, como el mismo dice, lo escribió para ayudar a entender y rezar el Oficio divino a sus sacerdotes de la diócesis de S. Agueda. La introducción es mas bien pobre, pero está compensada con la unción y piedad del comentario.

El mejor orden para el estudio de los Salmos es comenzar por los que más agraden: "estudia lo que te agrada" no es un mal principio ni aun tratándose de la Sagrada Escritura. Cada cual tiene su Salmo ó sus Salmos favoritos. Lo más sabio es empezar por ellos, y probablemente, su inteligencia nos servirá de guía para entender los demás. Uno de mis Salmos favoritos es el 136 "Super flumina Babilonis", leyéndole todos los Jueves en las Visperas con verdadero placer. Me recuerda la destrucción de Jerusalem por Nabucodonosor, y me imagino ver al profeta Jeremías sentado en un arco roto del templo escribiendo su famoso "Quomodo sedet sola civitas". Después la fantasía me conduce a las riveras del Eufrates, y a la ciudad de Babilonia. Allí contemplo el palacio real, de donde salen gritos de orgía al tiempo que los paganos celebran sus fiestas nocturnas escanciando el vino en los vasos robados en el templo del Señor. A las orillas del rio el pueblo escogido llora sus infortunios; de las ramas de los sauces cuelgan sus arpas, y permanecen en silencio,

¿porque, ¿como cantarán los himnos de Israel en tierra extran-
 gera? Los pintores han intentado representar esta escena, pero
 el asunto es demasiado vasto para ser encerrado en un cuadro.
 Byron intentó, sin conseguirlo, una rima del Salmo en verso in-
 glés. La expresión mas adecuada de tan sublime escena dentro
 del arte debe buscarse en la gran opera Biblica de Verdi "Nabu-
 co." El famoso "Va pensiero" del coro oro son sus magistrales
 acordes imitando los sollozos y los suspiros del pueblo ansioso de
 volver a Jerusalem, muestran al maestro en la cima de su arte y
 dan una pintura admirable y trágica de la situación. El Salmo
 140 "Confitemini Domino et invocate nomen ejus", es también
 por muchos títulos interesantes. Como el "Super flumina Baby-
 lonis" nos transporta a las márgenes del Eufrates, así el 104 con-
 duce nuestro espíritu a las orillas del Nilo, con sus templos de
 Amon Ra, y Osiris, sus gigantescas pirámides y sus soberbios
 palacios de los Faraones.

Este Salmo es la historia de la traición de los hermanos de
 José; de su prisión en Egipto; de su exaltación; del viaje de los
 hijos de Jacob; de las plagas; de Moises; de la salida del pueblo
 y de su estancia en el desierto; del maná y de las codornices.
 José es la figura central de este Salmo, y el verso decimo sep-
 timo, "Misit ante eos virum: in servum venundatus est Joseph,"
 es como el motivo que da significación al salmo y hace fijar toda
 nuestra atención en José. Los tres Salmos "Confitemini" que
 decimos los Sabados: el 17 "Attendite popule meus" y el 113
 "In exitu Israel" están íntimamente relacionados y se comple-
 tan mutuamente cerrando la historia de la cautividad y de la
 liberación por Moises.

Entre nuestros sacerdotes domina la tendencia de consi-
 derar a los Salmos como un libro de imposible comprensión,
 pero esto es ciertamente un error. Después de todo, para nos-
 otros tiene bastante poco interes el saber cual es el significado
 propio del "uter in pruina;" o el de "torrete in via bibet", o si el
 coenomya era la mosca común, o la mosca dragon, o si en el
 famoso "Herodii domus dux est eorum," el herodium era una
 garza, como quiere S. Jeronimo, o una cigüeña, como asegura
 Menochi; o si herinaceum era un conejo, o una rata india. Los
 Salmos abundan en dificultades como estas, pero lo prudente es
 dejar su resolución a los entendidos. Lo que a nosotros nos inte-
 resa es adquirir un conocimiento general del Salterio y de su sig-
 nificación a fin de poder recitarlo con devoción y aprovecha-
 miento. Si algún salmo nos parece seco y falto de interés, lo me-
 jor será acudir a un comentario que nos abrirá sus misterios. El
 "Misericordias Domini" es un buen ejemplo. ¿Cuantos no consi-
 deran una molestia el tener que rezarlo todos los Viernes?
 Y sin embargo una vez entendido causa verdadero placer.

LAS LECCIONES DEL PRIMER NOCTURNO.

Si realmente se quiere adquirir un conocimiento exacto del Breviario será preciso gastarse algún dinero. El mejor libro sobre las lecciones y las homilias es la "Traslación del Breviario Romano" por el marqués de Bute. Los cuatro volúmenes constarán unas 2 libras esterlinas. El lenguaje es a veces extraño y arcaico; la translación de la S. Escritura diferente de que estamos acostumbrados a leer; la de los himnos, aunque muy bella, como hecha por dos grandes maestros, como Newman y Caswal, es demasiado libre para ayudar en el estudio del texto; pero, esto no obstante, es utilísima y digna de tal precio. Os recomendaría que empezaseis con la primera Dominica de Adviento, y leyeseis de una vez todas las lecciones del primer nocturno, los responsos y las antifonas de los Laudes y de las Vísperas, hasta el día de Navidad. Encontraríais que esta parte del Breviario tiene toda ella una sola significación que no se percibe cuando se leen separadamente al rezar el Oficio divino. Desde las palabras del primer Domingo de Adviento, "El buey conoció a su dueño, y el asno el pesebre de su señor, pero Israel no me conoció y mi pueblo no me entendió", hay un crescendo que gradualmente gana en intensidad hasta que culmina en la primera lección del día de Navidad con aquellas palabras que nos llenan de religioso pavor, admiración y reconocimiento, "Porque un niño nos es nacido, sobre cuyos hombros descansa la potestad, y será llamado Admirable, Consejero, Dios, Fuerte, Padre de los siglos futuros y Príncipe de la Paz; y se sentará sobre el trono de David para establecer y fortificar su reino por todos los siglos". El día de Navidad es el cumplimiento de todas las profecías que se relacionan con la venida de nuestro Señor.

Hay otros muchos pasajes en el Breviario referentes a esta parte del año que nos son familiares; por ejemplo, aquel de Isaías refiriéndose a la paz que había de reinar a la venida del Salvador: "Y ellos convertirán sus espadas en arados y sus saetas en hoces"; y aquel otro sobre la Virgen, "he aquí que una virgen concebirá y parirá un hijo que se llamará Emanuel"; y finalmente la descripción de la dulzura del Redentor. El capítulo 52 no forma parte del Oficio divino en esta parte del año. En él, el Profeta relata, mas bien como un historiador que, como un vidente, los sufrimientos de aquel que había de ser llamado "varón de dolores". Después de haber terminado con los oficios de Adviento, podéis leer las lecciones del primer nocturno de los cuatro volúmenes del Breviario, y así acabaréis de comprender el orden y la perfecta armonía que reina en todo él.

LAS LECCIONES DEL SEGUNDO NOCTURNO.

Cuando hablo aquí de las lecciones del segundo nocturno, me refiero a las breves biografías de los santos que encontramos en el Breviario. La mayoría de los sacerdotes encuentran estas lecciones instructivas y edificantes. La crítica moderna, sin embargo, y los cultivadores de la evidencia interna las destruyen y condenan como improbables y míticas. Rechazan también el latín de los Salmos, y comparan la traslación Inglesa de la Biblia con la edición revisada, con desventaja, por supuesto, de la primera. Creo inútil explicar cual deba ser nuestra actitud respecto al Breviario mientras la Iglesia no considere oportuno hacer en él algún cambio. Me inclino a creer que, todo el que esté familiarizado con las lecciones del segundo nocturno, posee un conocimiento bastante completo y razonable de la historia de la Iglesia, desde los tiempos de S. Pedro y S. Pablo, hasta los días de la Bernardeta y de Sta. Teresita del Niño Jesús. Tomád, por ejemplo, el tormentoso período de los Arrianos y de la herejía de Nestorio. Con este período podeis unir los nombres de S. Atanasio de Alejandría (373), S. Cirilo de Jerusalem (386) S. Juan Crisóstomo (407), S. Gregorio Nacianceno (390), S. Cirilo de Alejandría (444). Todos fueron grandes campeones de la fe y fueron perseguidos por los herejes de su tiempo hasta Juliano el Apostata. Las pequeñas lecciones del Breviario os pondrán en contacto con las vidas y los tiempos de estos grandes siervos de Dios, y podréis comprender mejor las épocas históricas en que se desenvolvieron, así como también la verdadera significación de los primeros concilios de Nicea y de Efeso, y de las doctrinas que en ellos se definieron. Y lo que decimos de los siglos cuarto y quinto puede aplicarse a cualquier otro período de la historia de la Iglesia. En general, las lecciones del Breviario os darán la llave para explicaros muchas cosas.

EL TERCER NOCTURNO.

Lejos de mí el escribir nada que sea en lo mas mínimo irrespetuoso para tan grandes doctores de la Iglesia como fueron los que escribieron las homilias del tercer nocturno; pero es indudable que en los escritos de S. Agustin, y de S. Ambrosio "hay ciertas cosas muy difíciles de entender." Por otra parte S. León el Grande, y S. Jerónimo escriben mensajes, de muy fácil inteligencia. Hay algo en las homilias de S. Jeronimo que dan la impresión de ser la obra de uno que trabaja y habla sobre experiencias de primera mano. Solo un hombre que por tantos años vivió en la cueva de Belén pudo haberlas escrito. Para mi al menos es S. Jeronimo el mas atractivo de los escritores del tercer nocturno, y despues de él, S. León el Grande. Cuando apa-

rece el nombre de S. León sobre la homilia, instintivamente se espera algo grande, y generalmente uno no se equivoca. La traslación de Bute aquí será también muy útil. También convendría leer todas las homilias en inglés, tal como están en la traslación. Puede entenderse muy bien el latín, y sin embargo, cuando se leen en la lengua nativa, se descubren muchos tesoros nuevos que antes no se percibieron. En estas homilias estudiamos los escritos de los grandes doctores de la Iglesia, el número uno después de las S. Escrituras, y si de su lectura no sacamos útiles y saludables lecciones, la culpa será nuestra.

LOS HIMNOS DEL BREVIARIO

Los escolares que en nuestras universidades y colegios se dedican al estudio de la ciencia sagrada nos dan muchos compendios, sobre asuntos varios, de mucha utilidad. "Libros para el Sacerdote Ocupado", suelen llamarlos. Por supuesto que esto no es mas que una broma, pues tengo la sospecha de que ellos no nos creen verdaderamente ocupados. Pero estos pequeños libros son verdaderamente útiles para sacerdotes de una diócesis como la nuestra, donde la asistencia de un enfermo puede suponer un viaje en motor de unas doscientas millas; y donde una pulgada de lluvia puede obligarnos a pasar la noche en un campo de 20.000 acres, en un carro atollado en un pantano, y sin un alma en varias millas a la redonda. En verdad que de un tal sacerdote no se puede esperar que lleve consigo un ejemplar de la Suma Teológica. Gomas, repuesto de agua y comida, y una lata de petroleo serán de gran utilidad. Sin embargo, al presente, uno de nuestros sacerdotes de las orillas del Murrumbidgee está ocupado con la traslación inglesa de la obra del P. de la Taille "Mysterium Fidei", empresa que alguno a calificado tan ardua como la de "abrirse paso a traves de un bosque de zarzas." Cuan el P. Mateo Britt O. S. B. publicó su libro, "Los Himnos del Breviario y del Misal", todos los sacerdotes de la cristiandad, y especialmente, los que vivimos fuera de la civilización, contrajeron con él una gran deuda de gratitud. Os recomiendo fervientemente este libro, y os suplico os hagáis con él, si aun no le poseeis. El language del "Dies Irae" y de "Stabat Mater" tan deliciosamente simple, parece de fácil comprehensión, y, sin embargo, no es así. Las notas del P. Britt os revelarán en ellos bellezas en las que jamás habíais soñado. Una traslación es de todo punto imposible; el significado es claro, pero aun los mejores himnologistas confiesan su incapacidad de trasladarlo al inglés conservando su original belleza poética. Y como estos hay muchos himnos en el breviario que se resisten a ser traducidos a la lengua vulgar, por ejemplo; el primer verso del himno de Tercia, "Nunc sancte nobis spiritu", y aquel de la Cua-

resma "Ex more docti"; la idea es "Guardemos el ayuno cuaresmal por cuarenta días", pero si se nos exigiese la traslación literal nos veríamos envueltos en un verdadero problema. Mas difícil es aun el himno de Laudes en la fiesta de S. Juan Bautista. Es verdaderamente digno de lamentarse el que los himnos de la Iglesia sufriesen modificaciones en tiempo del Renacimiento. La cultura semipagana de aquel célebre período no podía soportar un latín, que, no se ajustaba a los preceptos, y al ideal de los antiguos clásicos; de aquí que intentasen reformarlos. El Papa Urbano VII, influido por el espíritu de su tiempo ordenó a cuatro sacerdotes que examinasen y corrigiesen los himnos del Breviario, y tan fielmente llenaron su cometido, que, según el P. Britt, en 98 himnos introdujeron 952 modificaciones. En 1632 la nueva corrección entró a formar parte del Breviario. Probablemente los himnologistas de hoy consideraran la tal corrección como un verdadero error, y verían con agrado la restauración del antiguo texto litúrgico. La tarea no sería difícil, pues, se conservan aún en su primitiva forma en los Breviarios de los Benedictinos, Dominicos, Cistercienses y Cartujos. Los himnos de S. Thomas en la fiesta de Corpus Christi escaparon a la corrección de 1532, y quizás esa esta la razón de que conserven un atractivo especial que falta en muchos otros. Pero en fin nosotros debemos tomar los himnos como están y procurar estudiarlos. El P. Britt añade a la traslación de cada himno notas copiosas que, facilitan mucho su inteligencia, y, hay que confesar que, no obstante las 952 correcciones del humanismo todavía se conservan muy bellos, interesantes, y llenos de unción.

Mi objeto al dirigiros estas líneas no ha sido otro que estimularos a que en vosotros se acreciente el amor a vuestro Breviario. Si comenzase a vivir otra vez, el Breviario sería el primer libro cuya ciencia intentase dominar, pues, tengo la convicción de que él es, el mejor compañero, y el mayor consuelo de un sacerdote que trabaja en una misión. En los seminarios, hace treinta ó cuarenta años, se les hablaba muy poco a los estudiantes sobre el Breviario. Ordenados de subdiaconos adquirían su nuevo libro, aprendían a rezar el oficio, pero nada mas. Ahora creo que las cosas han cambiado. En una época en que con tanto entusiasmo se cultivan los estudios bíblicos, no puede permanecer en olvido un libro tan importante como el Breviario.

En una diócesis como la nuestra de 150.000 millas cuadradas, comprendo que, en ocasiones, no es fácil cumplir con la obligación del rezo. Conozco los largos y dificultosos viajes que muchos de vosotros tenéis que hacer, caminando a veces sobre lodo, teniendo que escarpar elevadas rocas, sufrir por millas y millas los rayos de un sol abrasador, o pasar la noche perdidos en la espesura. Pero, no obstante todas estas dificultades, debéis tener

siempre un firme propósito de no omitir jamás ni una pequeña parte del Oficio divino.

Si véis que no podéis llegar a vuestras casas antes de media noche, pararos en el bosque, sentaros en un tronco, y rezad vuestro oficio a la luz de los faroles de vuestro carro. En las noches calurosas del verano el lugar será tan cómodo como cualquier otro. Un teólogo os diría que en tales circunstancias no estáis obligados a rezar. Será verdad; pero, en estas materias, cuanto mas generoso se sea, mejor. Aún más; os recomendaría que anticipaséis los Maitines y los Laudes. Por supuesto que no estáis obligados; pero si tenéis que hacer un largo viaje mañana, y no anticipáis vuestro rezo hoy, poco generosos os mostraréis con respecto a Dios.

Mis queridos Padres: sé que muchos de vosotros tenéis que vivir en lugares solitarios, sin comodidades, y sin la compañía de otros sacerdotes vuestros hermanos. Por eso os recomiendo que considereis al Breviario como a vuestro amigo y compañero. La fidelidad a vuestro rezo significará la fidelidad a todas vuestras obligaciones. Dadme un hombre quien durante toda su vida de misionero haya recitado su oficio, "digne, attente et devote", y sobre la tumba de ese sacerdote escribiría aquellas palabras:

Qui pius, prudens, humilis pudicus.
Sobriam duxit sine labe vitam.

